

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS  
CASO MANUEL CEPEDA VARGAS Vs. COLOMBIA

0000326

|      |  |     |
|------|--|-----|
| I.   | INTRODUCCIÓN .....   | 4   |
| II.  | OBJETO DE LA DEMANDA.....  | 5   |
| III. | LEGITIMACIÓN.....  | 6   |
| IV.  | TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ....   | 7   |
| V.   | FUNDAMENTOS DE HECHO .....   | 10  |
| A.   | ANTECEDENTES: EL PERFIL DE MANUEL CEPEDA VARGAS COMO PERIODISTA Y DIRIGENTE<br>POLÍTICO .....  | 10  |
| B.   | HECHOS .....   | 14  |
| i.   | <i>Amenazas y hostigamientos contra Manuel Cepeda Vargas como represalia a su labor<br/>política y periodística.....</i>                   | 14  |
| ii.  | <i>Manuel Cepeda Vargas: impulsor del movimiento político Unión Patriótica y denunciante de<br/>su exterminio .....</i>                    | 17  |
| iii. | <i>Denuncias de órganos estatales y organizaciones internacionales sobre el exterminio de la<br/>Unión Patriótica.....</i>                 | 24  |
| iv.  | <i>La ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda Vargas.....</i>  | 28  |
| v.   | <i>La persecución contra la familia de Manuel Cepeda Vargas .....</i>  | 40  |
| C.   | ACTUACIONES JUDICIALES A NIVEL INTERNO .....   | 42  |
| i.   | <i>Actuaciones iniciales .....</i>   | 42  |
| ii.  | <i>Investigación justicia penal ordinaria .....</i>  | 43  |
| iii. | <i>Investigación Disciplinaria .....</i>   | 51  |
| iv.  | <i>Proceso Contencioso Administrativo .....</i>  | 52  |
| VI.  | FUNDAMENTOS DE DERECHO .....   | 53  |
| A.   | CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.....   | 53  |
| i.   | <i>El reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano .....</i>  | 54  |
| ii.  | <i>La gravedad particular del presente caso: la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda<br/>Vargas, un crimen de lesa humanidad .....</i> | 57  |
| B.   | VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4.1 EN CONJUNCIÓN CON LOS ARTÍCULOS 44 Y 1.1 DE LA<br>CONVENCIÓN AMERICANA .....                                    | 62  |
| C.   | VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 EN CONJUNCIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN<br>AMERICANA.....  | 65  |
| D.   | VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 11 EN CONJUNCIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN<br>AMERICANA.....   | 68  |
| E.   | VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 22 EN CONJUNCIÓN CON EL ARTÍCULO 5 Y EL ARTÍCULO 1.1 DE LA<br>CONVENCIÓN AMERICANA .....                            | 76  |
| F.   | VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13, 16 Y 23 EN CONJUNCIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA<br>CONVENCIÓN AMERICANA .....                               | 78  |
| G.   | VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8(1) Y 25 EN CONJUNCIÓN CON LOS ARTÍCULO 1.1 Y 2 DE LA<br>CONVENCIÓN AMERICANA .....                            | 83  |
| VII. | REPARACIONES Y COSTAS .....  | 103 |
| A.   | OBLIGACIÓN DE REPARAR.....   | 103 |
| B.   | BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES .....  | 104 |
| C.   | MEDIDAS DE REPARACIÓN .....  | 105 |
| i.   | <i>Medidas de cesación .....</i>   | 105 |
| ii.  | <i>Medidas de restitución .....</i>  | 106 |
| iii. | <i>Medidas de satisfacción.....</i>  | 109 |
| iv.  | <i>Garantías de no repetición .....</i>  | 111 |
| v.   | <i>Medidas de compensación.....</i>  | 113 |

0000327

|       |                                   |     |
|-------|-----------------------------------|-----|
| vi.   | Costas y gastos .....             | 121 |
| VIII. | PETICIÓN .....                    | 123 |
| IX.   | PRUEBA .....                      | 127 |
| A.    | PRUEBA SOLICITADA .....           | 127 |
| B.    | PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA ..... | 127 |
| C.    | PRUEBA PERICIAL OFRECIDA .....    | 128 |
| D.    | PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA .....  | 130 |

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**  
**CASO MANUEL CEPEDA VARGAS Vs. COLOMBIA**

---

**I. Introducción**

1. La Fundación Manuel Cepeda Vargas (“la Fundación”), la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (“el Colectivo”) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en nuestra calidad de Representantes de la víctima y sus familiares (“Representantes”) y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana” o “Corte”), presentamos nuestro memorial de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso de *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*.
2. Manuel Cepeda Vargas fue un periodista, comunicador social, y líder político colombiano. Se caracterizaba por expresar ideas distintas a las de la clase política tradicional. Como consecuencia, fue objeto, junto con su familia, de una persecución permanente por parte de agentes del Estado colombiano, en respuesta a la labor que realizaba como periodista del Periódico *Voz*, dirigente del Partido Comunista Colombiano (PCC), fundador del movimiento político Unión Patriótica (UP), y finalmente Representante a la Cámara y Senador de la República. Esta persecución culminó con su ejecución extrajudicial, ocurrida en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el 9 de agosto de 1994. El asesinato del senador Cepeda, crimen que se mantiene sustancialmente en la impunidad, fue planificado y perpetrado desde las más altas esferas de las fuerzas militares colombianas y de los grupos paramilitares en ese país, en cumplimiento de una operación cuidadosamente planificada (el llamado Plan “Golpe de Gracia”) que el propio senador Cepeda había denunciado reiteradamente. Su muerte se encuadra además en un patrón de ejecuciones sistemáticas contra líderes y miembros de la Unión Patriótica que logró el exterminio de ese movimiento político. Por tanto, la ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda constituye un crimen de lesa humanidad.
3. Como se detallará más adelante (ver sección IV., *infra*), el asesinato de Manuel Cepeda fue puesto en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) el 9 de agosto de 1994, en el marco del “Caso de Genocidio contra el Partido Político Unión Patriótica en Colombia” presentado por la organización Reiniciar el 16 de diciembre de 1993. El 5 de diciembre de 2005, el caso de Manuel Cepeda fue desglosado del caso de la Unión Patriótica a solicitud de la Fundación y el Colectivo, en representación de los familiares de la víctima. Luego de la adopción del Informe de Fondo 62/08, la Fundación y el Colectivo manifestaron la intención de los familiares de Manuel Cepeda Vargas de que el caso fuera elevado a la Corte Interamericana.

0000329

4. La Comisión Interamericana presentó ante la Corte, el 14 de noviembre de 2008, una demanda contra la República de Colombia por la ejecución extrajudicial del senador Cepeda. En su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por haber incumplido con sus obligaciones internacionales al haber violado los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y dignidad), 13 (Derecho a la libertad de pensamiento y expresión), 16 (derecho a la libertad de asociación), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial), todos ellos en conexión con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención” o “Convención Americana”), en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas; y 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 22 (Derecho a la circulación y residencia) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de sus familiares de la víctima.
5. Los Representantes compartimos en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana ante esta Corte. En el presente escrito, desarrollaremos argumentos respecto al contexto social, político y jurídico en el cual ocurrió el homicidio de Manuel Cepeda, a los hechos del caso, y a las violaciones de los derechos alegados por la Comisión y los que alegamos autónomamente. Igualmente, desarrollaremos argumentos y presentaremos prueba en relación con los perjuicios ocasionados a las víctimas, así como las medidas de reparación orientadas a proveer restitución, satisfacción y compensación a las víctimas y garantizar la no repetición de los hechos.

## **II. Objeto de la demanda**

6. En relación con el caso del homicidio de Manuel Cepeda Vargas y la impunidad en que permanecen los hechos, solicitamos a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y dignidad), 13 (Derecho a la libertad de pensamiento y expresión), 16 (derecho a la libertad de asociación), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial), y 44, en relación con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (adecuación del derecho interno) de la Convención Americana, en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas y/o sus familiares, según corresponde.
7. En este escrito presentamos de manera autónoma, argumentos y pruebas, con el objeto de resaltar algunos aspectos fundamentales del caso, tales como: el perfil de Manuel Cepeda como líder político y comunicador social; los esfuerzos realizados por él para impulsar la creación y expansión del movimiento político Unión Patriótica; la conducta claramente pasiva, negligente e indolente asumida por las entidades del Estado ante las reiteradas denuncias del senador Cepeda sobre el exterminio de la UP en general, y sobre el Plan “Golpe de Gracia” en particular; la

participación conjunta de altos mandos militares y grupos paramilitares en el asesinato del Senador; la calificación de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas como un crimen de lesa humanidad, ejecutado en un contexto de violencia generalizada y sistemática desplegada en contra de los miembros y líderes de la Unión Patriótica; y el devastador panorama de impunidad, que ha impedido obtener la investigación, judicialización y sanción efectiva y proporcional de todos los autores materiales e intelectuales del crimen, así como el esclarecimiento de la existencia del llamado Plan “Golpe de Gracia”, presuntamente diseñado por las altas esferas militares.

8. Este escrito intenta dejar en claro las dimensiones de la responsabilidad del Estado colombiano por el homicidio del último Senador electo de la Unión Patriótica, al precisar la importancia del análisis del patrón de ejecuciones sistemáticas dentro del cual éste se perpetró, el alcance de las violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana en perjuicio de Manuel Cepeda y sus familiares, y los efectos de estas violaciones para el partido político que lideraba, el electorado que representaba y el medio de comunicación al que pertenecía.
9. Finalmente, este escrito busca que la Honorable Corte ordene al Estado colombiano la adopción de las medidas necesarias para reparar, en debida forma, el enorme daño causado por los hechos a las víctimas y a la sociedad colombiana.

### III. Legitimación

10. Los peticionarios representamos a las siguientes personas en su calidad de víctimas:

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| Manuel Cepeda Vargas        | Víctima  |
| María Cepeda Castro         | Hija de Manuel Cepeda Vargas   |
| Iván Cepeda Castro          | Hijo de Manuel Cepeda Vargas   |
| Claudia Girón Ortiz         | Nuera de Manuel Cepeda Vargas  |
| Olga Navia Soto             | Compañera permanente de Manuel Cepeda Vargas (fallecida)   |
| María Estella Cepeda Vargas | Hermana de Manuel Cepeda Vargas  |
| Ruth Cepeda Vargas          | Hermana de Manuel Cepeda Vargas  |
| Gloria María Cepeda Vargas  | Hermana de Manuel Cepeda Vargas  |
| Álvaro Cepeda Vargas        | Hermano de Manuel Cepeda Vargas  |
| Cecilia Cepeda Vargas       | Hermana fallecida de Manuel Cepeda Vargas, representada por sus hijos Rita Patricia, Clara Inés, y Javier Ocampo Cepeda) |

11. Los mencionados familiares de Manuel Cepeda Vargas han otorgado poder especial a favor de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, a la Fundación Manuel Cepeda Vargas y el Centro por la Justicia y el Derecho

0000331

Internacional (CEJIL), para que intervengan en este caso en calidad de Representantes de los familiares de las víctimas<sup>1</sup>.

12. A los efectos de ser notificados con relación a esta demanda, los Representantes de los familiares de las víctimas solicitamos se tenga en cuenta la siguiente información:

[REDACTED]

#### IV. Trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

13. El 23 de octubre de 1992, la Comisión Interamericana dictó medidas cautelares en favor del senador Manuel Cepeda Vargas, entre otros dirigentes de la UP, a fin de que el Estado protegiera su vida e integridad personal<sup>2</sup>.
14. El 29 de noviembre de 1993, dirigentes de la UP y del PCC se dirigieron a la Comisión para informar sobre el Plan “Golpe de Gracia” que pretendía asesinar a varios dirigentes de la UP, entre ellos a Manuel Cepeda. Solicitaron que se reiteraran las medidas cautelares<sup>3</sup>.
15. El 16 de diciembre de 1993, la organización Reiniciar presentó ante la Comisión el “Caso de Genocidio contra el Partido Político Unión Patriótica en Colombia”. Dos meses después, la CIDH dio apertura al caso, asignándole el número 11.227 y el nombre *José Bernardo Díaz y otros “Unión Patriótica”*. Posteriormente, la organización Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana (actualmente Comisión Colombiana de Juristas) se incorporó como copeticionario del caso 11.227<sup>4</sup>.
16. El 21 de diciembre de 1993, en respuesta a la comunicación del 29 de noviembre del mismo año, la Comisión reiteró su solicitud al gobierno colombiano de implementar medidas cautelares para proteger a los dirigentes de la UP<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Los originales de los poderes se encuentran anexados a la presente demanda. Véase Poderes otorgadas por los familiares de las víctimas al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, La Fundación “Manuel Cepeda Vargas” y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” para representarlos en este procedimiento. Anexo 1.

<sup>2</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 41.

<sup>3</sup> Véase Comunicación de la UP a la CIDH, 29 de noviembre de 1993.

<sup>4</sup> Véase Demanda de la CIDH, párrs. 11 y 13. Véase Comunicación de la Fundación Reiniciar a la CIDH, 16 de diciembre de 1993, sobre el “Caso de Genocidio contra el Partido Político Unión Patriótica en Colombia”. Véase Comunicación de la Corte del 16 de febrero de 2009 en el presente caso, aclarando que la demanda fue notificada a la Corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas, en aplicación del artículo 25 del Reglamento de la Corte, porque “estas organizaciones son denunciante originales en el caso 11.227, del cual fue desglosado el caso Cepeda Vargas”.

<sup>5</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 12.

0000332

17. El 9 de agosto de 1994, el senador Manuel Cepeda Vargas fue asesinado. Ese mismo día, a solicitud de los familiares del senador Cepeda, su homicidio fue puesto en conocimiento de la CIDH por la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, en el marco del “Caso Genocidio Contra El Grupo Unión Patriótica”<sup>6</sup>.
18. El 11 de agosto de 1994, el Estado colombiano también comunicó a la Comisión que el senador Cepeda había sido asesinado, aprovechando la oportunidad para afirmar que, “el Senador Manuel Cepeda y otros miembros de la U.P. rechazaron las medidas de protección oficial ofrecidas”<sup>7</sup>.
19. El 5 de agosto de 1995, Iván Cepeda Castro compareció como testigo en una audiencia pública ante la Comisión, para declarar sobre “el magnicidio cometido contra [su] padre, el Senador colombiano Manuel Cepeda Vargas, como parte del caso de Genocidio contra el partido político Unión Patriótica”<sup>8</sup>.
20. El 12 de marzo de 1997, la CIDH adoptó el Informe 05/97, declarando admisible el Caso 11.227<sup>9</sup>.
21. A partir de 1999, las partes del Caso 11.227 iniciaron un proceso de búsqueda de solución amistosa<sup>10</sup>.
22. El 24 de marzo de 2001, Representantes de Reiniciar y del Estado colombiano suscribieron un acuerdo en el marco del proceso de búsqueda de solución amistosa en el Caso 11.227<sup>11</sup>.
23. El 9 de mayo de 2005, la Fundación “Manuel Cepeda Vargas” y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, se dirigieron a la Comisión para solicitar que el “magnicidio del senador Manuel Cepeda Vargas sea considerado como un caso individual y se desglose el curso de la acción del caso 11.227 a la luz del artículo 29 del reglamento interno de la Comisión”. Presentaron además observaciones sobre los hechos del caso y sobre la violación de los artículos 1.1, 4, 5, 8, 11, 13, 16, 22, 23, y 25 por parte del Estado colombiano<sup>12</sup>.
24. El 26 de julio de 2005 la Comisión comunicó a las partes del Caso 11.227 que los Representantes de los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas habían

---

<sup>6</sup> Véase Comunicación de la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana a la Comisión, Caso 11.227, de fecha 9 de agosto de 1994. Anexo 100.

<sup>7</sup> Véase Comunicación del Embajador Julio Londoño Paredes a la Comisión, de fecha 11 de agosto de 1994. Anexo 101.

<sup>8</sup> Véase Testimonio de Iván Cepeda Castro ante la Comisión, Caso 11.227, de fecha 5 de agosto de 1995. Anexo 102.

<sup>9</sup> Véase Demanda de la Comisión, párr. 14.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 15. Anexo 102.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 16. Anexo 102.

<sup>12</sup> Véase Observaciones de los peticionarios a la Comisión, Caso 12.531, 9 de mayo de 2005; Véase Demanda de la Comisión, párr. 17. Anexo 103.

0000333

solicitado el desglose del reclamo relacionado con la muerte del Senador de la UP<sup>13</sup>. Al respecto, la Comisión solicitó al Estado colombiano “tenga a bien presentar las observaciones que considere oportunas, dentro del plazo de 30 días”<sup>14</sup>.

25. El 5 de diciembre de 2005, “en vista de la voluntad expresa de los familiares del senador Cepeda Vargas y del silencio de las partes en el caso 11.227”, la Comisión informó al Estado colombiano y a los Representantes, que se había procedido a desglosar el reclamo por la ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda Vargas del caso 11.227, registrándolo bajo el número de 12.531. La Comisión solicitó al gobierno colombiano presentar “sus observaciones sobre el fondo del asunto dentro del plazo de dos meses”<sup>15</sup>.
26. El 6 de febrero de 2007, la Comisión convocó a las partes a una audiencia sobre el fondo el caso 12.531 que se celebró el 6 de marzo de 2007, en el marco de su 127º Período Ordinario de Sesiones<sup>16</sup>.
27. El 28 de febrero de 2007, el Estado presentó sus alegatos sobre el fondo en los cuales reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 11, 13, 23, y—parcialmente—respecto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de la misma<sup>17</sup>.
28. El 16 de mayo de 2007, los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el escrito del Estado del 28 de febrero de 2007<sup>18</sup>.
29. El 23 de octubre de 2007 el Estado presentó sus observaciones “respecto al segundo escrito sobre el fondo presentado por los peticionarios, en el caso de Manuel Cepeda Vargas (12.531)”<sup>19</sup>. El Estado ratificó su reconocimiento de responsabilidad y aclaró que “de buena fe ha aceptado el desglose de este caso”<sup>20</sup>.
30. El 7 de diciembre de 2007 los peticionarios presentaron sus observaciones al escrito del Estado de fecha 23 de octubre de 2007<sup>21</sup>.
31. El 2 de junio de 2008 la Comisión recibió los alegatos finales del Estado<sup>22</sup>.

<sup>13</sup> Véase Demanda de la Comisión, párr. 18.

<sup>14</sup> Véase Comunicación de la CIDH al Estado colombiano, Caso 11.227, 26 de julio de 2006.

<sup>15</sup> Véase Comunicaciones de la CIDH al Estado colombiano y al Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, Caso 12.531, 5 de diciembre de 2005. Anexo 104.

<sup>16</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 20.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 22.

<sup>19</sup> Véase Observaciones del Estado colombiano, Caso 12.531, 23 de octubre de 2007, p. 2. Véase también Demanda de la CIDH, párr. 23.

<sup>20</sup> Véase Observaciones del Estado colombiano, Caso 12.531, 23 de octubre de 2007, p. 5.

<sup>21</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 23.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 24.

0000334

32. El 25 de julio de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 62/08, declarando al Estado colombiano responsable de la violación de los artículos 1.1, 4, 5.1, 13, 16, 22, 23, 8 y 25 de la Convención Americana, y formulando una serie de recomendaciones. El Informe fue notificado al Estado el 15 de agosto de 2008, concediéndosele un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas<sup>23</sup>.
33. El 16 de septiembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 del Reglamento de la Comisión, los Representantes manifestaron la intención de los familiares de Manuel Cepeda Vargas de que el caso fuera elevado a la Corte Interamericana<sup>24</sup>.
34. El 14 de octubre de 2008, el Estado colombiano manifestó su inconformidad con el informe de fondo emitido por la Comisión en el Caso 12.531<sup>25</sup>.
35. El 14 de noviembre de 2008, la Comisión sometió el presente caso a la consideración de la Corte Interamericana<sup>26</sup>.

## V. Fundamentos de Hecho

### a. Antecedentes: el perfil de Manuel Cepeda Vargas como periodista y dirigente político<sup>27</sup>

36. Durante una carrera laboral de más de 30 años, Manuel Cepeda Vargas se destacó como periodista, líder social y político, y finalmente congresista por el movimiento Unión Patriótica, primero como Representante a la Cámara y luego como Senador de la República.
37. Manuel Cepeda Vargas cursó estudios de derecho en la Universidad del Cauca<sup>28</sup>. En 1957, se vinculó al recién creado periódico *Voz de la Democracia*. En 1966 hizo parte de la redacción de la *Revista Internacional de Praga*<sup>29</sup>. Como periodista, Manuel Cepeda llegaría a dirigir el periódico *Voz* entre 1970 y 1986. Desde 1986 hasta su muerte el 9 de agosto de 1994, fue miembro del consejo de redacción de ese medio de prensa<sup>30</sup>. Su labor periodística se dedicó a exigir el respeto de los

<sup>23</sup> *Ibid.* párrs. 25, 26.

<sup>24</sup> *Ibid.* párrs. 28-29.

<sup>25</sup> *Ibid.* párr. 30.

<sup>26</sup> Véase Demanda de la CIDH.

<sup>27</sup> Los hechos de esta sección se presentan como antecedentes que permiten entender mejor la labor periodística y política que realizaba el senador Cepeda, y la persecución que sufrió a raíz de esa labor. Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Hurlca Tecse*, párrs. 60.1-60.5.

<sup>28</sup> Véase Certificado del Decano y la Secretaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad del Cauca, Popayán, 31 de mayo de 1962. Anexo 108.

<sup>29</sup> Véase Periódico *La Prensa*, "Hoja de vida", 10 de agosto de 1994, pág. 9. Anexo 3.

<sup>30</sup> Véase Certificación expedida por el director del semanario *Voz* Carlos Lozano, de fecha 4 de septiembre de 2007. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 5. Véase Tarjeta profesional de periodista No. 2.371 expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Anexo 105.

derechos humanos y a reclamar la participación democrática de sectores de oposición tradicionalmente excluidos. Escribió numerosos artículos acerca del exterminio de la Unión Patriótica y del Partido Comunista, e hizo un seguimiento pormenorizado de las investigaciones y procesos judiciales de muchos de los miles de casos de esta cadena de aniquilación sistemática<sup>31</sup>.

38. En 1960, Manuel Cepeda contrajo matrimonio con Yira Castro. Con ella compartiría su militancia en el Partido Comunista y su trabajo en el periódico *Voz*<sup>32</sup>.
39. A raíz de su trabajo en el periódico *Voz*, así como su militancia en el Partido Comunista, Manuel Cepeda y su esposa Yira Castro sufrieron durante muchos años hostigamientos por parte del Estado colombiano.
40. Así, a mediados de 1960, Yira Castro, en ese entonces militante de la Juventud Comunista, fue detenida por miembros de la Policía Nacional<sup>33</sup>. El año posterior, Manuel Cepeda también fue acusado y detenido injustamente<sup>34</sup>. El 8 de abril de 1963, la Policía intentó desalojar por la fuerza el barrio "Policarpa Salavarrieta" de Bogotá donde vivía la familia Cepeda Castro<sup>35</sup>. Ese mismo año, el gobierno del presidente Guillermo León Valencia ordenó suspender la licencia número 469 mediante la que funcionaba el periódico *Voz de la Democracia*. Meses después, este órgano de prensa reapareció con el nombre de *Voz Proletaria*, habilitado para funcionar con la licencia número 01110. No obstante, varios corresponsales y colaboradores del periódico fueron detenidos.
41. En 1964, luego de repetidos allanamientos a su domicilio, Manuel Cepeda fue recluido en la Cárcel Modelo de Bogotá durante varios meses por haber hecho un reportaje. Se le acusó de asociación para delinquir, posteriormente fue puesto en libertad por falta de pruebas en su contra<sup>36</sup>. En 1964, la señora Yira Castro fue

<sup>31</sup> Véase, Semanario *Voz*, Flecha en el Blanco, especial sobre la actividad periodística de Manuel Cepeda 1995. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 6.

<sup>32</sup> *Yira Castro: mi bandera es la alegría*, p. 22. Anexo 78.

<sup>33</sup> *Yira Castro: mi bandera es la alegría*, p. 23. Anexo 78.

<sup>34</sup> Véase Carta de Manuel Cepeda Vargas al presidente de la República, Belisario Betancur Cuartas, 7 de abril de 1987, Anexo 109:

La primera detención (22 de junio de 1961) fue efectuada por la inspección 27 distrital de policía bajo la sindicación de 'agitador comunista', sin que haya en la legislación colombiana esa definición como categoría delincencial. Se trató entonces de un allanamiento general a la sede de la Juventud Comunista, de la cual yo era entonces secretario general, operación en la cual la inspección 27 procedió no sólo a detener a una serie de militantes comunistas sino que prácticamente trasteó con todos los muebles, archivos y desocupó la sede de nuestra organización juvenil. Luego de permanecer detenido una o dos semanas, fui puesto en libertad.

<sup>35</sup> *Ibid.*, pp. 24 y 25.

<sup>36</sup> Juzgado 53 de Instrucción Criminal, sumario No. 140, de fecha 15 de abril de 1964, Anexo 167. Véase también Carta de Manuel Cepeda Vargas al presidente de la República, Belisario Betancur Cuartas, 7 de abril de 1986, Anexo 109:

La segunda detención (abril 15 de 1964) fue cumplida por el juzgado 53 de instrucción criminal, bajo el pretexto de 'asociación para delinquir' y a raíz de un reportaje que tomé a los campesinos

también detenida y recluida en la cárcel “El Buen Pastor”<sup>37</sup>. A la salida de la cárcel La Modelo y luego de ser objeto de nuevas presiones, en 1966, Cepeda Vargas y su familia debieron salir del país al exilio por un lapso de cuatro años<sup>38</sup>.

42. A comienzos de la década de 1970, el periodista Manuel Cepeda asumió la dirección del semanario *Voz Proletaria*. En ese mismo período, el gobierno del presidente Misael Pastrana Borrero (1970 - 1974) creó medidas que revivían en el país el delito de opinión. El decreto 593 de 1970 otorgó a la justicia penal militar el conocimiento de la “instigación para delinquir” y de la “apología del delito”. Bajo ese marco normativo, en los meses de marzo, octubre y noviembre de 1971, el periódico *Voz Proletaria* salió bajo censura por una orden del Ministerio de Gobierno. En esos meses, sucesivas ediciones del periódico llevaron en su primera plana el letrero “Esta edición sale bajo censura oficial”<sup>39</sup>.
43. En septiembre de 1978 se expidió el “Estatuto de Seguridad”, en el cual se elevaba la pena de la “asociación para delinquir”, y se adoptaban otras medidas que limitaban la libertad de opinión y de expresión. En desarrollo de estas disposiciones en septiembre de 1978 fueron prohibidos en las ciudades de Medellín, Pereira y Montería, actos públicos con los que el periódico *Voz Proletaria*, encabezado por su director Manuel Cepeda, iba a celebrar la aparición de su número 1.000<sup>40</sup>.

---

de Marquetalia (Tolima) y el cual fue publicado en *Voz de la Democracia*. Como mi detención configuraba una evidente persecución a la libertad de prensa, fui puesto en libertad después de varios meses de hallarme detenido en la Cárcel Modelo.

<sup>37</sup> Yira Castro: mi bandera es la alegría, p. 35. Anexo 78.

<sup>38</sup> *Ibid.*, pág.17.

<sup>39</sup> Así ocurrió con los números 366 -4 al 10 de marzo de 1971-, 367 -10 al 17 de marzo de 1971-, 396 -7 al 18 de octubre de 1971-, 397 -14 al 20 de octubre de 1971-, 398 -21 al 27 de octubre de 1971-, 399 -26 de octubre al 3 de noviembre de 1971-, 400 - 4 al 10 de noviembre de 1971- y 401 -11 al 17 de noviembre de 1971. Anexo 16.

Durante la segunda etapa de censura a finales de 1971, el 12 de noviembre, Manuel Cepeda, como director del semanario censurado, dirigió una carta al presidente Pastrana Borrero en la que decía:

[R]Jecuérdole que desde el 5 de octubre por orden del Ministerio de Gobierno *Voz Proletaria*, órgano del Partido Comunista de Colombia, es censurada [...] solicítome ordene [la] suspensión inmediata de tal medida contra nuestro semanario”.

En su respuesta del 16 de noviembre de 1971, el Presidente afirmó:

[La] censura es una medida absolutamente constitucional que se establece en virtud de las facultades del Estado de Sitio. A pesar de que sé que prácticamente no se ha ejercido en el caso de ustedes, con mucho gusto he ordenado levantarla en la seguridad de que ustedes desarrollarán su actividad periodística ceñidos a los esquemas legales y que no incitarán a la subversión ni contravendrán ninguna de las disposiciones que regulan el orden público.

Véase Semanario *Voz*, “Levantar censura de voz proletaria”, textos de las cartas reproducidos por *Voz Proletaria*, edición No. 402, 18 al 24 de noviembre de 1971, primera plana, Anexo 17.

<sup>40</sup> Véase *Voz Proletaria*, No. 1.000, 28 de septiembre al 4 de octubre de 1978, primera plana, Anexo 18.

0000337

44. El 9 de diciembre de 1978, una bomba estalló destruyendo parcialmente la sede de *Voz Proletaria* y del Partido Comunista en la ciudad de Bogotá<sup>41</sup>. En mayo de 1979 el Ejército Nacional se presentó en el edificio donde residía la familia Cepeda y allanó varios de los apartamentos vecinos. Posteriormente se conoció que existía una investigación de los militares contra la periodista Yira Castro. Ella y sus hijos, María e Iván, debieron vivir seis meses en otra ciudad del país<sup>42</sup>. Manuel Cepeda fue nuevamente acusado y detenido injustamente en 1982<sup>43</sup>.
45. El 23 de noviembre de 1988, haciendo uso del “Estatuto de defensa de la democracia” expedido por el gobierno del presidente Virgilio Barco Vargas, el Ejército Nacional—Batallón Guardia Presidencial—allanó sin orden judicial las instalaciones de la Editorial Colombia Nueva, en donde se imprimía el periódico *Voz*. Manuel Cepeda, en su condición de miembro del consejo de redacción de este medio de comunicación, exigió explicaciones a diversos funcionarios estatales, como el entonces ministro de Gobierno, César Gaviria, sin que pudiera establecerse con certeza quién había dado la orden para realizar el allanamiento, e hizo un llamado para que cesaran los múltiples actos de persecución dirigidos en contra del periódico<sup>44</sup>.
46. Como líder político, Manuel Cepeda militó en el Partido Comunista Colombiano, y en la Unión Patriótica<sup>45</sup>. En ambos grupos políticos ocupó cargos de dirección nacional. En 1958 fue elegido miembro del Comité Central del Partido Comunista Colombiano, y Secretario General de la Juventud Comunista<sup>46</sup>. Posteriormente fue miembro de los máximos órganos de dirección del PCC, su Comité Central y su Secretariado Nacional. En la UP estuvo entre los líderes políticos que participaron en la fundación de este movimiento político en 1985, y contribuyó en forma decisiva a su consolidación, convirtiéndose posteriormente en miembro de la Dirección Nacional del partido. En su calidad de dirigente de ambas organizaciones, Manuel Cepeda fue reconocido nacional e internacionalmente. Atendió el trabajo de los organismos de base, representó a sus colectividades en congresos y foros, fue vocero público, e igualmente, contribuyó a procesos para la paz en Colombia, en

<sup>41</sup> Véase *Voz Proletaria*, No. 1.011, 14 al 20 de diciembre de 1978, primera plana, Anexo 19.

<sup>42</sup> *Yira Castro: mi bandera es la alegría*, pp. 39 y 40, Anexo 78.

<sup>43</sup> Véase Carta de Manuel Cepeda Vargas al presidente de la República, Belisario Betancur Cuartas, 7 de abril de 1986, Anexo 109:

La tercera detención (hecha efectiva el 4 de febrero de 1982) por órdenes del juzgado municipal de La Calera tuvo como raíz una calumnia levantada contra mí por una supuesta ‘estafa en compra de ganado en La Calera’. El juzgado promiscuo municipal de La Calera, en providencia del 4 de febrero de 1982, al comprobar que se trataba de una sindicación falsa ordenó cancelar las órdenes de captura. Pese a esa determinación, fui detenido en el aeropuerto El Dorado por el DAS sucesivamente el 1° de mayo y el 16 de ese mismo mes.

<sup>44</sup> Véase Periódico *Voz*, edición No. 1.514, de fecha 24 de noviembre de 1988, p. 3, Anexo 21.

<sup>45</sup> Véase Constancia expedida por la presidente de la Unión Patriótica Aída Abella Esquivel de fecha 23 de agosto de 1994 Prueba aportada por la CIDH, Anexo 2.

<sup>46</sup> *Yira Castro: mi bandera es la alegría*, Imprenta Distrital, Bogotá, 1983, p. 20, Anexo 78.

0000338

calidad de facilitador y mediador. También hizo parte de la dirección del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH)<sup>47</sup>.

47. Como congresista por la Unión Patriótica resultó electo a la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral de Bogotá, para el período comprendido entre 1991 y 1994, y luego en la circunscripción nacional para el Senado de la República en 1994<sup>48</sup>. En el Congreso, el Representante y luego Senador intervino en numerosos debates y formuló propuestas legislativas, como el proyecto para la creación del Ministerio de Cultura, que posteriormente se convirtió en ley de la República. La gran mayoría de los debates que promovió estaban encaminados a proteger los derechos de los sectores y regiones más vulnerables del país, así como a lograr la plena vigencia de los derechos fundamentales de la ciudadanía<sup>49</sup>. Manuel Cepeda no escatimó esfuerzos para denunciar los abusos y arbitrariedades de las autoridades. Algunos de estos debates estuvieron consagrados a denunciar el papel de altos mandos militares en la organización y desarrollo de grupos paramilitares en diversas regiones del país<sup>50</sup>.

## b. Hechos

### i. Amenazas y hostigamientos contra Manuel Cepeda Vargas como represalia a su labor política y periodística<sup>51</sup>

48. Desde el año de 1985—año de creación de la Unión Patriótica—y durante todo el tiempo en el que perteneció a este movimiento político, Manuel Cepeda Vargas recibió llamadas telefónicas intimidantes advirtiéndole y anunciándole que atentarían contra su vida e integridad personal<sup>52</sup>, así como cartas incisivas que contenían advertencias directas o listas en las que su nombre aparecía junto con los

<sup>47</sup> Véase Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, *VII Foro por la Paz y los Derechos Humanos*, “Miembros del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos”, CPDH, Bogotá, 1993, p. 193, Anexo 65.

<sup>48</sup> Véase Certificados expedidos por la Organización Electoral, Consejo Nacional Electoral, de fechas 26 de noviembre de 1991 y 15 de junio de 1994. Pruebas aportadas por la CIDH, Anexos 3 y 4.

<sup>49</sup> Algunos de los debates parlamentarios del congresista Manuel Cepeda fueron: “Ante la suspensión de la personería del PCC”, Cámara de Representantes, 26 de agosto de 1992 (*Gaceta del Congreso*, No. 65, p. 6, 15 de octubre de 1992); “Adición Presupuestal 1992”, Cámara de Representantes 29 de septiembre de 1992 (*Gaceta del Congreso*, No. 94, p. 5, 7 de octubre de 1992); “El poder de los medios de comunicación”, Cámara de Representantes, 14 de octubre de 1992 (*Gaceta del Congreso*, No. 150, p. 10, 10 de noviembre de 1992); “Debate sobre la guerra y la paz”, Cámara de Representantes, 25 de noviembre de 1992 (*Gaceta del Congreso* No. 224, pp. 4 y 5, 16 de diciembre de 1992); “¿Por qué un ministerio cultural?”, 12 de noviembre de 1993. Entre los proyectos legislativos que presentó figuran: “Ley nacional del artista, Cámara de Representantes, proyecto No. 64 de 1993” (*Gaceta del Congreso*, No. 314, 9 de septiembre de 1993); Proyecto de ley sobre la cultura que una vez aprobada creó el Ministerio de Cultura (“Ley General de la Cultura, Ley No. 397 de 1997”). En Hernán Motta, *Acción Parlamentaria de la UP*, Bogotá, 1995, Anexo 66.

<sup>50</sup> Hernán Motta, *Acción Parlamentaria de la UP*, Bogotá, 1995, pp. 357-363, Anexo 66.

<sup>51</sup> Los hechos presentados en esta sección están dirigidos a explicar y/o aclarar aquellos presentados *inter alia* en los párrs 39-41, 46-48, 54 y 56 de la Demanda de la CIDH. Véase Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 106

<sup>52</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Declaración rendida por Álvaro Vásquez del Real, de fecha 22 de junio de 1995. Folios 120 a 122, Cuaderno 5. Anexo 122.

0000339

de otros dirigentes de la colectividad<sup>53</sup>, que como él, estaban sentenciados a ser ejecutados por grupos que se presentaban como “escuadrones de la muerte”<sup>54</sup>. Fue víctima de seguimientos<sup>55</sup> e interceptaciones ilegales en su lugar de domicilio, efectuadas con el propósito de interferir y hostigar los aspectos más íntimos de su esfera personal<sup>56</sup>.

49. El senador Cepeda fue continuamente estigmatizado y señalado públicamente por altos funcionarios del Gobierno Nacional<sup>57</sup>, por Representantes de las fuerzas militares<sup>58</sup>, por medios de comunicación oficialistas y por cabecillas de grupos ilegales<sup>59</sup>, de ser, junto con los demás líderes de la Unión Patriótica, representante y vocero de la guerrilla, circunstancia que agravó ampliamente su situación de riesgo<sup>60</sup>. Dichos señalamientos aumentaron considerablemente a partir de la publicación del informe elaborado por la Defensoría del Pueblo en 1992, sobre los crímenes masivos perpetrados contra miembros de la UP (ver sección V.B.iii., *infra*)<sup>61</sup>.

<sup>53</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Declaración rendida por Jaime Caicedo Turriago, de fecha 22 de junio de 1995. Folios 154 y 155, Cuaderno 5. Anexo 123.

<sup>54</sup> Fiscalía Regional de Bogotá, Diligencias de Declaración rendidas por Eduardo Fierro Paloma y por Luis Alfonso Morales Aguirre, de fecha 9 de agosto de 1994, ante la Fiscalía 10 Regional de Bogotá. Folios ilegibles, Cuaderno 1. Anexos 124 y 125.

<sup>55</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Declaración rendida por Álvaro Vásquez del Real, de fecha 22 de junio de 1995. Folios 120 a 122 Cuaderno 5. Anexo 122.

<sup>56</sup> Procuraduría Segunda Distrital de Santa fe de Bogotá. Expediente No. 143-6444/96. Informe de la Procuraduría Segunda, suscrito por Mauricio Gómez Sañudo, de fecha 11 de Julio de 1997, en el cual se hace énfasis sobre la responsabilidad de agentes o funcionarios públicos en el homicidio del Manuel Cepeda Vargas, haciendo referencia a los funcionarios de la Empresa de Teléfonos de Bogotá (ETB) que facilitaron la interceptación ilícita de la línea telefónica del Senador. Folios 236 a 279, Cuaderno 4. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 28.

<sup>57</sup> El director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Fernando Brito, realizó una declaración pública ante los medios de comunicación, en la que señaló a Aída Abella, Álvaro Vásquez y Manuel Cepeda, de servir de enlace a unos ciudadanos dominicanos que se entrevistaron presuntamente con la guerrilla. Fiscalía Regional de Bogotá. Oficio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dirigido a la Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio, de fecha 23 de Octubre de 1992. Folios 134 a 137, Cuaderno 5. Anexo 126.

<sup>58</sup> A pesar de los compromisos que funcionarios estatales adquirieron en reuniones celebradas con Manuel Cepeda Vargas acerca de que se iban a tomar medidas para evitar cualquier peligro a los líderes de la UP, en los días siguientes al otorgamiento de las Medidas Cautelares a favor de los dirigentes del partido, las propias autoridades militares hicieron declaraciones públicas en las que acusaban a los dirigentes comunistas de ser a la vez líderes de la guerrilla. Véase Periódico *El Tiempo*, “¿Por qué el optimismo de los militares?”, 19 de septiembre de 1993, sección de justicia, pág. 19A. Anexo 13.

<sup>59</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Declaración rendida por Álvaro Vásquez del Real, de fecha 22 de junio de 1995. Folios 120 a 122 Cuaderno 5. Anexo 122.

<sup>60</sup> Véase comunicación remitida por Manuel Cepeda Vargas a Fernando Brito, Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), de fecha 20 de noviembre de 1992, en la que pone en su conocimiento la campaña iniciada en su contra, por medio de la cual se le calificó de “enlace guerrillero”, así como las aseveraciones realizadas por los reconocidos periodistas Enrique Santos Calderón y Plinio Apuleyo Mendoza, las cuales ponían en peligro su vida e integridad personal. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 19.

<sup>61</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Oficio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dirigido a la Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio, de fecha 23 de Octubre de 1992. Folios 134 a 137, Cuaderno 5. Anexo 126.

0000340

50. La crítica situación de seguridad que afrontaba diariamente el entonces representante Cepeda y sus colegas de dirección de la UP, condujo a la concesión de medidas cautelares por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de octubre de 1992<sup>62</sup>. La Comisión reiteró las medidas en una comunicación del 21 de diciembre de 1993<sup>63</sup>.
51. A finales de 1992, se reinició una práctica persistente de judicialización en su contra, por medio de la cual se perseguía su involucramiento con supuestas actuaciones delictivas. Es así como a finales de 1992, se dio apertura a una nueva causa penal en su contra y de algunos de sus compañeros de colectividad, supuestamente por haber servido de enlaces entre la guerrilla de las FARC y un grupo de ciudadanos de República Dominicana, quienes habrían arribado a Colombia con el propósito de entrenar a dicha guerrilla<sup>64</sup>. De igual forma en el año de 1993 se abrió otro expediente en su contra por una causa relacionada con el ejercicio de su actividad periodística<sup>65</sup>.
52. Como consecuencia de las múltiples judicializaciones en contra de Manuel Cepeda, las autoridades competentes se negaron a expedir en su favor el Certificado Judicial, documento indispensable para el ejercicio de sus actividades públicas e incluso para salir del país, circunstancia que motivó comunicaciones directas dirigidas al Presidente de la República y a otros funcionarios<sup>66</sup>.
53. El 29 de noviembre de 1993, Manuel Cepeda Vargas puso en conocimiento de diferentes autoridades estatales, entre ellas de la Procuraduría General de la Nación, de la Fiscalía General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, entre otras

<sup>62</sup> Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Otorgamiento de medidas cautelares a favor de Manuel Cepeda Vargas y otros dirigentes amenazados de la UP, de fecha 23 de octubre de 1992. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 13. La decisión de la CIDH fue motivado en parte por el hecho que el martes 20 de octubre de 1992, se dirigían Aída Abella y Manuel Cepeda, en vehículos diferentes hacia la Alcaldía Mayor de Bogotá, cuando una camioneta Luv sin placas, color amarillo pálido, los siguió hasta la carrera octava con calle diecinueve. Dicha camioneta poseía las mismas características de un automotor identificado por las autoridades como el que se utilizaba para realizar asesinatos en una zona de Bogotá conocida como Ciudad Bolívar. Fiscalía Regional de Bogotá. Oficio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dirigido a la ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio, de fecha 23 de Octubre de 1992. Folios 134 a 137, Cuaderno 5. Anexo 126.

<sup>63</sup> Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Otorgamiento de medidas cautelares a favor de Manuel Cepeda Vargas y otros dirigentes amenazados de la UP, de fecha 21 de diciembre de 1993. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 26.

<sup>64</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Oficio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dirigido a la ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio, de fecha 23 de octubre de 1992. Folios 134 a 137, Cuaderno 5, Anexo 126. En diciembre de 1994, tres meses después del atentado en el que murió Manuel Cepeda, la justicia exoneró de toda culpa a los implicados en esta acusación. Véase Periódico *El Tiempo* "Absueltos de rebelión los dominicanos", 31 de diciembre de 1994, sección judicial, pág. 18A. Anexo 31.

<sup>65</sup> Véase Testimonio de Iván Cepeda Castro, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.227, de fecha 5 de agosto de 1995. Anexo 102.

<sup>66</sup> Véase Comunicación remitida por Manuel Cepeda Vargas a Belisario Betancur, Presidente de la República, de fecha 7 de abril de 1986. Anexo 109.

situaciones, las persistentes llamadas amenazantes e intimidantes que eran efectuadas a los miembros del Comité Central del Partido Comunista y del periódico *Voz*, entre quienes se hallaba el entonces representante a la Cámara<sup>67</sup>.

0000341

54. El día del atentado en su contra, el 9 de agosto de 1994, el Senador Manuel Cepeda recibió un sufragio que contenía una lista en la que figuraba su nombre, y en la que se señalaba que él y otros líderes políticos del Partido Comunista Colombiano y de la Unión Patriótica serían ejecutados<sup>68</sup>.

**ii. Manuel Cepeda Vargas: impulsor del movimiento político Unión Patriótica y denunciante de su exterminio<sup>69</sup>**

55. El movimiento político Unión Patriótica surgió el 28 de mayo de 1985 como resultado de los diálogos de paz sostenidos entre el grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, y el gobierno del presidente Belisario Betancur; pacto conocido como *Acuerdos de La Uribe*, suscrito el 28 de marzo de 1984<sup>70</sup>. En el acuerdo se estableció un compromiso expreso por parte del Gobierno Nacional, según el cual el Estado crearía las condiciones y garantías necesarias para asegurar la acción política y la organización a todos los miembros de la Unión Patriótica<sup>71</sup>.

56. La UP no fue concebida como un partido propiamente dicho, sino más bien como un movimiento que, al ir canalizando y dando estructura a las distintas manifestaciones de la protesta cívica y popular, se constituyera en una alternativa política capaz de cambiar las estrechas reglas del juego político en el país, de ganar lo que se denominó como la apertura democrática<sup>72</sup>. El Primer Congreso de la UP se llevó a cabo en Bogotá, en noviembre de 1985, y en agosto de 1986 el Consejo Nacional Electoral reconoció a la Unión Patriótica como partido político<sup>73</sup>. El programa político de la UP proponía transformaciones radicales a las estructuras

<sup>67</sup> Véase Comunicaciones de fecha 29 de noviembre de 1993 remitidas por Manuel Cepeda Vargas a Gustavo de Greiff, Fiscal General de la Nación, Carlos Gustavo Arrieta, Procurador General de la Nación y Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo. Pruebas aportadas por la CIDH, Anexos 20, 21 y 22.

<sup>68</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 47; Fiscalía Regional de Bogotá, Diligencia de Declaración rendida por Eduardo Fierro Paloma, de fecha 9 de agosto de 1994, ante la Fiscalía 10 Regional de Bogotá. Folios ilegibles, Cuaderno 1. Anexo 124.

<sup>69</sup> Los hechos presentados en esta sección están dirigidos a explicar y/o aclarar aquellos presentados, *inter alia*, en los párr. afos 36-48 y 54 de la Demanda de la CIDH.

<sup>70</sup> Véase CIDH. OEA/Ser.L/V/II. 102 Doc. 9 rev. 1 del 26 de febrero de 1999, Capítulo IX, La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos, E. Partidos Políticos Alternativos, párr. 50. Anexo 68.

<sup>71</sup> Véase Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación, Bogotá, octubre de 1992. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 1.

<sup>72</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev. 14 octubre 1993*, Capítulo VII, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.7.htm>. Anexo 91.

<sup>73</sup> Véase Resolución No. 37 del 20 de agosto de 1986, Registraduría Nacional del Estado Civil, citada en la sentencia T-439 de 1992 de la Corte Constitucional de Colombia, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, pág. 10. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 11.

económicas y políticas de la sociedad colombiana, y una nueva Constitución para el país<sup>74</sup>.

57. Junto con otros líderes de la nueva colectividad, Manuel Cepeda promovió activamente la participación en las primeras elecciones en las que la UP presentó sus candidatos<sup>75</sup>. En esa ocasión el nuevo movimiento político contó con un amplio respaldo electoral. En los comicios electorales de 1986 y 1988 la participación de la UP alcanzó más de 300.000 votos (cifra record para la participación electoral de los partidos de izquierda en Colombia). Fueron elegidos 5 Senadores, 9 Representantes a la cámara, 14 diputados, 351 Representantes en los concejos municipales, y 23 alcaldes municipales. La UP logró convertirse en una fuerza de primer orden en las elecciones de 1986 y en las de 1988. En varias regiones del país—Urabá, Meta, Antioquia, Santander, Arauca, Cundinamarca—el nuevo movimiento obtuvo la elección de una nutrida representación en los concejos y asambleas, y logró, por primera vez en la historia de los movimientos políticos de izquierda en Colombia, una significativa representación en el Congreso de la República<sup>76</sup>. En las elecciones de 1990 fueron elegidos 9 parlamentarios, 14 alcaldes, 13 diputados departamentales y 217 concejales de la UP<sup>77</sup>. Los parlamentarios elegidos por la UP presentaron múltiples proyectos de ley y realizaron debates dirigidos a ejercer un mayor control político sobre el Gobierno<sup>78</sup>.

0000342

<sup>74</sup> Véase *Una nueva Constitución para un nuevo país* “Proyecto de Acto Legislativo No. 18 de 1986, por el cual se reforma integralmente la Constitución Política de Colombia”, Senado de la República, Bogotá, 1986. Anexo 69. Véase *Semanario Voz* Manuel Cepeda, “Los 100 años de la Constitución. ¿Qué propone la UP?”, 6 de agosto de 1986, pág. 5. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 6. En su Primer Congreso Nacional, la UP se definió así:

La Unión Patriótica es un movimiento amplio de convergencia democrática que lucha por las reformas políticas, económicas, y sociales que garanticen al pueblo colombiano una paz democrática [...] Es un movimiento amplio donde caben: los obreros, los campesinos, los intelectuales, los estudiantes, los profesionales, los artesanos, los artistas, los pequeños y medianos comerciantes, los pequeños y medianos industriales, los sectores democráticos de la burguesía no monopolista, las personalidades democráticas de cualquier tendencia política, los liberales, los conservadores, los socialistas, los comunistas, las personas de cualquier credo o religión, los militares amigos de la democracia y de la paz, las organizaciones indígenas, las organizaciones cívicas, las juntas de acción comunal, los comités barriales, las organizaciones sociales, las amas de casa, los usuarios de los servicios públicos y en general todas las corrientes de opinión y las gentes sin partido que quieren luchar por las reformas y la Paz democrática.

Véase Fernando Giraldo, *Democracia y discurso político en la Unión Patriótica*, Centro Editorial Javeriano, Bogotá, 2001, pág. 22. Anexo 70.

<sup>75</sup> Como director del semanario *Voz*, Manuel Cepeda contribuyó a la difusión de los nombres de los candidatos y de las propuestas de la campaña electoral de la UP. “Vote por la UP”, semanario *Voz*, 6 de marzo de 1986, 1ª página. Anexo 05.

<sup>76</sup> Véase Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. 4.1.2. Los resultados electorales y la violencia política contra la UP, Bogotá, octubre de 1992 pp. 65-68. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 1.

<sup>77</sup> Oscar José Dueñas Ruiz, *Unión Patriótica, venciendo dificultades*, Universidad INCCA de Colombia, Bogotá, 1990, pág. 19. Anexo 71.

<sup>78</sup> Hernán Motta, *Acción Parlamentaria de la UP*, Bogotá, 1995. Anexo 66.

0000343

58. En 1987, se rompió el proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC. A pesar de ser fruto de los pactos firmados por las partes en ese proceso, la Unión Patriótica siguió adelante y se mantuvo como movimiento político. Por medio de una declaración, el entonces presidente de la República, Virgilio Barco Vargas, afirmó que la Unión Patriótica y las FARC eran completamente diferentes, y que la UP debía ser tratada como un grupo político reconocido por la ley<sup>79</sup>.
59. Como movimiento político nacido del intento de encontrar una salida negociada al conflicto armado en Colombia, la UP y sus dirigentes hicieron múltiples propuestas y gestiones en búsqueda de la paz<sup>80</sup>. Al mismo tiempo, los dirigentes de la UP se distanciaron claramente de las acciones criminales que cometía la guerrilla e hicieron públicas sus críticas a ésta<sup>81</sup>.
60. Sin perjuicio de lo anterior, autoridades estatales reiteradamente hicieron declaraciones públicas que asemejaron la labor política de la UP con la lucha armada de las FARC. El 27 de octubre de 1988, por ejemplo, se produjo un atentado dinamitero contra la “Casa del Pueblo”, sede de la UP en el municipio de Apartadó en el Urabá antioqueño. El pronunciamiento del Gobierno estuvo a cargo del Ministro de Defensa, el general Rafael Samudio Molina. Ante los medios de comunicación, el alto oficial comentó: “Pues sería que tenían explosivos en su sede”<sup>82</sup>.
61. El 19 de marzo de 1990, durante un debate en el Senado, el ministro de gobierno Carlos Lemos Simmonds aseguró: “En las elecciones del 11 de marzo el país votó contra la violencia y derrotó al brazo político de las Farc, que es la Unión Patriótica”. La declaración del Ministro fue respondida por el candidato presidencial de la UP, Bernardo Jaramillo Ossa: “El gobierno nos acaba de colgar la lápida al cuello”. Tres días después, Jaramillo fue asesinado en el Puente Aéreo de Bogotá<sup>83</sup>.
62. En su calidad de parlamentario, Manuel Cepeda denunció que militares de alto rango lanzaban falsas acusaciones contra los líderes de la UP, que ponían en grave riesgo la vida de los líderes de la UP<sup>84</sup>. En septiembre de 1993, el comandante de las Fuerzas Militares, general Ramón Emilio Gil Bermúdez en un reportaje concedido al periódico *El Tiempo* aseguró que el Partido Comunista, organización

<sup>79</sup> Véase Periódico *El Espectador*, “UP dice que no se disolverá”, 5 de agosto de 1987. Anexo 06.

<sup>80</sup> Alberto Rojas Puyo, *Tiempos de Paz, Acuerdos en Colombia, 1902-1994*, edición de Medófilo Medina y Efraín Sánchez. Anexo 72. Véase Periódico *El Tiempo*, “La UP impulsará proceso de paz con FARC y ELN”, 10 de octubre 1990. Anexo 07.

<sup>81</sup> Véase Periódico *El Tiempo*, “La UP es cada vez más incompatible con las FARC”, 11 de agosto de 1987. Anexo 08.

<sup>82</sup> Véase Semanario *Voz* “Antología de la mentira”, 3 de noviembre de 1988, pág. 3. Anexo 12.

<sup>83</sup> Véase Revista *Semana* Daniel Coronell, “Palabras que matan”, edición No. 1293, 2007. Anexo 11.

<sup>84</sup> Véase *Gaceta del Congreso*, martes 5 de octubre de 1993, intervención del congresista Manuel Cepeda Vargas, pág. 22. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 7.

integrante de la UP, dependía de las cuotas financieras de la guerrilla de las FARC<sup>85</sup>.

63. Manuel Cepeda y otros líderes de la UP<sup>86</sup>, tanto como la Defensoría del Pueblo colombiano<sup>87</sup>, denunciaban que los grupos paramilitares eran responsables de muchos de los crímenes que se estaban ejecutando en contra de los miembros del movimiento político. Jefes paramilitares como Carlos Castaño Gil justificaron públicamente los crímenes contra los líderes y militantes de la UP—entre ellos el del Senador Manuel Cepeda—sin que las autoridades estatales condenaran este hecho<sup>88</sup>.

64. Los grupos paramilitares surgieron a causa de una normativa legal adoptada por el Estado colombiano a partir del año 1965<sup>89</sup>. La reiterada colaboración entre estos grupos y miembros de la fuerza pública colombiana en relación a asesinatos, amenazas y desplazamientos a la población civil ha representado uno de los principales obstáculos para la observancia de los derechos humanos en Colombia<sup>90</sup>. No obstante, el ministro de defensa Rafael Samudio Molina defendía la existencia de tales grupos en sus declaraciones públicas. Ante las informaciones sobre las actuaciones paramilitares el Ministro señaló:

Los grupos de autodefensa responden a un derecho individual respaldado por una norma consagrada en los principios constitucionales del país como lo estipula la ley 48 de 1968 creada en el gobierno del presidente Carlos Lleras Restrepo. Es, además, un principio natural. Cada cual tiene derecho a reclamar un legítimo derecho de defensa y, si las comunidades se organizan, hay que mirarlo desde el punto de que lo hacen para proteger sus bienes y sus vidas<sup>91</sup>.

65. Manuel Cepeda y otros voceros de la UP denunciaron la existencia de al menos cinco operaciones de exterminio diseñadas desde altas esferas estatales. Los planes “Esmeralda” (1988) y “Retorno” (1993) habrían tenido como objetivo desaparecer las seccionales de la UP en los departamentos del Meta, Caquetá y en la región de Urabá. La “Operación Cóndor” (1985) y los planes “Baile Rojo” (1986) y “Golpe de Gracia” (1992)<sup>92</sup> habrían estado dirigidos a socavar las estructuras de dirección nacional del movimiento y a asesinar o secuestrar a sus dirigentes elegidos a las corporaciones públicas<sup>93</sup>. Además, el 2 de junio de 1988, Manuel Cepeda dio a

<sup>85</sup> Véase Periódico *El Tiempo*, “¿Por qué el optimismo de los militares?”, 19 de septiembre de 1993, sección de justicia, pág. 19A. Anexo 13.

<sup>86</sup> Véase *Gaceta del Congreso*, 19 de octubre de 1993, pág. 10. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 9.

<sup>87</sup> Véase Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Bogotá, octubre de 1992, pp. 72 - 75. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 1.

<sup>88</sup> Mario Aranguren, *Mi confesión. Carlos Castaño revela sus secretos*, Editorial Oveja Negra, Bogotá, 2001. pp. 213 y 214. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 43.

<sup>89</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela*, párrs. 82-89.

<sup>90</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la masacre de Mapiripán*, párr. 96.19.

<sup>91</sup> Véase Periódico *El Tiempo*, General Rafael Samudio Molina, “Derecho a defenderse es legítimo”, 25 de julio de 1987, pág. 3A. Anexo 14.

<sup>92</sup> En la sección Hechos se hará referencia específica al “Plan Golpe de Gracia”.

<sup>93</sup> Yezid Campos Zornosa, *ibid.*, pp. 17 y 18. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 42.

0000345

conocer la existencia de un manual de la Escuela Militar de Cadetes del Ejército Nacional titulado *Conozcamos nuestro Enemigo*, el cual era utilizado en la formación militar y en el que el Partido Comunista Colombiano aparecía como parte de las organizaciones subversivas que debían ser perseguidas y eliminadas<sup>94</sup>.

66. Efectivamente, desde el surgimiento de la UP y la aparición pública de sus líderes comenzaron a ejecutarse crímenes contra el movimiento y sus miembros<sup>95</sup>. La participación y triunfos electorales de la UP coincidieron con el incremento paulatino de los atentados criminales contra los líderes y la base de la organización<sup>96</sup>.
67. Tan solo en 1986, primer año de su participación electoral, fueron víctimas de homicidios políticos tres de sus congresistas elegidos, un diputado y 11 concejales.<sup>97</sup>.
68. Los asesinatos de numerosos concejales y alcaldes del movimiento continuaron en 1987<sup>98</sup>. Asimismo, el 14 de agosto de ese año, el Senador de la República por la UP

<sup>94</sup> Véase Semanario *Voz* Manuel Cepeda, "Dos libros sobre Colombia", 2 de junio de 1988, pág.5. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 53.

<sup>95</sup> En 1985 fueron asesinados o desaparecidos entre otros miembros y líderes de la UP: Humberto Álvarez Cuenca y Rubén Villada, 24 de agosto en Florián, Santander; María Castañeda, 13 de septiembre en Bogotá; Hernán Calderón, 27 de septiembre en Cali, Valle; Fabio López, 30 de septiembre en Puerto Gaitán, Meta; José Jaime Loaiza, Yesid Loaiza, Marino Coi y Jesús María Galindo, 17 de octubre en Tabor, Huila; Pablo Caicedo y Marco Fidel Castro, 14 de noviembre en Cali, Valle; Hernando Yate Bonilla, 27 de noviembre en Granada, Meta; Rubén Castaño Jurado, 28 de noviembre en Manizales, Caldas; Rogelio Sánchez, 5 de diciembre en el departamento del Meta; el 12 de diciembre fue dinamitada la sede en Bogotá de la Juventud Comunista –organización perteneciente a la UP-. En ese atentado murió Jesús García. Luis Alberto Matta Aldana, *Poder capitalista y violencia política en Colombia*, Bogotá, 2002, pp. 20 - 28. Anexo 67.

<sup>96</sup> Véase Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia". CIDH, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1 del 26 de febrero de 1999, Capítulo IX, La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos, E. Partidos Políticos Alternativos, párr. 51. Anexo 68.

<sup>97</sup> El 30 de agosto de 1986 cayó asesinado en la ciudad de Barrancabermeja, Santander, el representante a la Cámara por la UP Leonardo Posada. El 1° de septiembre fue asesinado en el Meta el recién elegido Senador de la UP Pedro Nel Jiménez Obando. El 14 de diciembre fue asesinado en la ciudad de San José del Guaviare, Guaviare el representante a la Cámara Octavio Vargas. Yezid Campos Zornosa, *Ibid.* pág. 17. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 42.

<sup>98</sup> En marzo de 1987 los concejales de la UP Dumar Peralta Morales y José Nelson Jaramillo murieron en atentados criminales perpetrados en el departamento Meta. El 16 de agosto de 1987 fue asesinado el alcalde de la UP en el municipio de Sabana de Torres, Santander, Álvaro Garcés Párr.a Véase CIDH. Caso 10.473, informe 1/94, 1° de febrero de 1994. <<http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.III.colombia10.473.htm>>. El 19 de agosto fueron víctimas de desaparición forzada el concejal de la UP en Palestina, Huila, Jacobo Anacona, y su hermano, Gustavo Anacona. El 22 de agosto de 1987 fue asesinado el concejal de la UP en Planadas, Tolima, Demetrio Aldana. El 31 de agosto de 1987 fue asesinado el concejal de la UP en San Vicente de Chucurí, Santander, Remigio López. El 5 de septiembre fue asesinado el líder de la UP, Norberto Velásquez, presidente del concejo municipal de Vistahermosa, Meta. El 11 de septiembre de 1987 fue asesinado José Vicente Cárdenas, concejal de la UP en Puerto López, Meta. El 30 de octubre de 1987, fue asesinado el líder de la UP, Alfonso Perdomo Orjuela, presidente del Concejo Municipal de Vistahermosa, Meta, y sucesor de Norberto Velásquez. En el mismo municipio, el 16 de noviembre de 1987 fue víctima de desaparición forzada el concejal de la UP, Jesús Aldemar Vélez. El 24 de noviembre de 1987, cinco miembros de la UP

Pedro Luís Valencia cayó asesinado en la ciudad de Medellín, Antioquia<sup>99</sup>. El 11 de octubre de 1987 fue asesinado en el municipio de La Mesa, Cundinamarca, el candidato presidencial por la Unión Patriótica, Jaime Pardo Leal<sup>100</sup>. Manuel Cepeda denunció ese crimen desde las páginas de *Voz*<sup>101</sup>. A tal punto llegaron los hechos de violencia perpetrados contra miembros y dirigentes de la UP en 1987, que la dirección del movimiento consideró su marginamiento en la elección de alcaldes del próximo año<sup>102</sup>.

69. En 1988 nuevamente fueron asesinados múltiples líderes de la UP elegidos a órganos de representación popular<sup>103</sup>. Además, el 11 de noviembre de 1988 fue perpetrada una masacre en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia en la que miembros de un grupo paramilitar asesinaron a 43 personas e hirieron a más de 50. Las víctimas en su mayoría eran militantes o simpatizantes de la UP<sup>104</sup>. Contra miembros de la UP se realizaron múltiples masacres en las que era frecuente el empleo de métodos de tortura y de tratamientos crueles con el objeto de intimidar a la población acerca de las implicaciones que tenía su simpatía con el movimiento de izquierda<sup>105</sup>.

70. La ola de asesinatos contra líderes de la UP siguió durante 1989<sup>106</sup>. El 3 de marzo de 1989 un joven sicario asesinó a José Antequera, líder nacional de la UP en la

---

fueron asesinados en la sede de la Juventud Comunista de Medellín. Luis Alberto Matta Aldana, ídem, pp. 51-102. Anexo 67.

<sup>99</sup> *Ibid.*, pág. 72. Anexo 67.

<sup>100</sup> Véase Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. 6.2. Homicidios de dirigentes de la Unión Patriótica. Bogotá. Octubre de 1992. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 1. Véase Periódico *El Espectador*, "Pardo habla sobre la muerte", Octubre 13 de 1987, pág. 12A. Anexo 09.

<sup>101</sup> Véase Semanario *Voz* Manuel Cepeda, "Hay que seguir el espléndido camino de Jaime Pardo Leal", 15 de octubre de 1987, pág.5. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 58.

<sup>102</sup> Periódico *El Espectador*, "La UP plantea su marginamiento en la elección popular de alcaldes", 15 de agosto de 1987. Anexo 59.

<sup>103</sup> Entre ellos: Arcesio Valencia, diputado en el departamento de Caquetá, 7 de enero; José Yesid Rojas, alcalde de San José del Guaviare, 24 de enero —el anterior alcalde de esa población, José Miguel Rojas, también elegido por la UP fue igualmente asesinado—; Alfonso Cujavante, concejal en la ciudad de Montería, Córdoba, 15 de marzo; José del Carmen González, concejal en Arauca, 2 de abril; Rosa Margarita Daza, concejal en San Rafael, Antioquia, 24 de abril; Elkin de Jesús Martínez, alcalde de Remedios, Antioquia, 16 de mayo; Carlos Kovacs, presidente de la asamblea departamental del Meta, 27 de mayo; Humberto Santana Tovar, concejal en Rivera, Huila, 25 de junio; Hernán Toro Ceballos, concejal en Chinchiná, Caldas, 16 de agosto; Julio Cañón, alcalde de Vistahermosa, Meta, 4 de septiembre; Honorio Rúa Rojas, segundo vicepresidente del concejo de Tarazá, Antioquia, desaparecido el 21 de septiembre. Luis Alberto Matta Aldana, *Ibid.*, pp. 105-139. Anexo 67.

<sup>104</sup> Luis Alberto Matta Aldana *Ibid.*, pág. 144. Anexo 67.

<sup>105</sup> De esta manera ocurrió por ejemplo en la masacre perpetrada en 1997 en el municipio de Mapiripán, que ya ha sido objeto de sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en la que fueron asesinados miembros y simpatizantes de la UP. *Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134.

<sup>106</sup> Entre ellos los siguientes: Jesús Antonio Martínez, concejal en Carmen de Viboral, Antioquia, 4 de enero; José Guillermo Chivatá, concejal en San José del Guaviare, 6 de febrero; Luis Alberto Nova, concejal en Simití, Bolívar, 24 de marzo; Luis Alberto Cardona, concejal en Chinchiná, Caldas, 4 de abril; Edíson Pacheco López, concejal en Montería, Córdoba, 6 de abril; Félix Antonio Villalba, concejal en El Castillo, Meta, 25 de abril; Mayer Germán Galvis, concejal en Chita, Boyacá, 25 de mayo; Jorge Orlando

ciudad de Bogotá<sup>107</sup>. En el sepelio del dirigente político llevó la palabra Manuel Cepeda. Su discurso estuvo consagrado a exaltar la labor política de Antequera y a denunciar el exterminio de la UP<sup>108</sup>.

71. En febrero de 1990 la UP anunció su retiro del Tribunal de Garantías Electorales por ausencia de medidas de protección y de condiciones para su labor política<sup>109</sup>. Sin perjuicio de esta protesta, los asesinatos de sus líderes continuaron. El 27 de febrero de 1990, individuos armados asesinaron a la alcaldesa de Apartadó, Antioquia y dirigente de la UP, Diana Cardona Saldarriaga. El 22 de marzo de 1990, el congresista y también candidato presidencial por la UP, Bernardo Jaramillo Ossa, recibió varios disparos que pusieron fin a su vida. Bernardo Jaramillo se encontraba en el puente aéreo del aeropuerto el Dorado de Bogotá<sup>110</sup>. Ese mismo año la UP perdió a otros diez concejales asesinados<sup>111</sup>.
72. En 1991 fueron asesinados los concejales de la UP, Antonio Farías Prado, el 12 de febrero en Sahagún, Córdoba y Josué Gustavo Bejarano, el 28 de julio en Vistahermosa, Meta. El 24 de febrero fueron asesinados en el departamento de Boyacá 12 integrantes de la UP. El 18 de agosto, 7 miembros de la familia Palacios y militantes de la UP, fueron masacrados en Fusagasugá, Cundinamarca<sup>112</sup>. El 4 de junio de 1992, en El Castillo, Meta, fueron víctimas de una masacre el alcalde de la localidad y cuatro personas más, todas pertenecientes a la UP<sup>113</sup>.
73. El 7 de diciembre de 1993 fue asesinado en el departamento de Caquetá el ex congresista de la UP, Henry Millán<sup>114</sup>. Asimismo, el 25 de noviembre de 1993,

---

Higuita, concejal en Barrancabermeja, Santander, 2 de junio; Carlos Enrique Alcaraz, concejal en Segovia, Antioquia, 24 de julio; Carlos Alberto Zapata, concejal en el municipio de Antioquia, departamento de Antioquia, 9 de septiembre; Gloria Vásquez, concejal en Segovia, Antioquia, 8 de octubre; Enoc Campos, concejal en Apartadó, Antioquia, 21 de octubre; Rubén Darío Fernández, concejal en Santander de Quilichao, Cauca, 7 de noviembre; Alfonso Morales, concejal en San Bernardo, Cundinamarca, 26 de noviembre; Martín Gutiérrez, concejal en Valdivia, Antioquia, 17 de diciembre. Oscar José Dueñas Ruiz, *ibid*, pp. 30-48. Anexo 71.

<sup>107</sup> El entonces Senador liberal Ernesto Samper Pizano (posteriormente presidente de la República en el período 1994-1998) resultó herido en los mismos hechos. Véase Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación, 6.2. Homicidios dirigentes de la Unión Patriótica, 6.2.7. José de Jesús Antequera. Bogotá. Octubre de 1992. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 1.

<sup>108</sup> Véase Semanario *Voz* Manuel Cepeda, "Nuestros muertos son del tamaño de la patria", 9 de marzo de 1989, pág. 9. Anexo 60.

<sup>109</sup> Luis Alberto Matta Aldana, *ibidem*, p. 197. Anexo 67.

<sup>110</sup> Véase Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación, 6.2. Homicidios dirigentes de la Unión Patriótica, 6.2.9 Bernardo Jaramillo Ossa. Bogotá. Octubre de 1992. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 1.

<sup>111</sup> Específicamente, los concejales de Yondó (Antioquia), Dolores (Tolima), Valdivia (Antioquia), Manizales (Caldas), Silvana (Cundinamarca), Chaparral (Tolima), Dabeiba (Antioquia), Coyaima (Tolima), Apulo (Cundinamarca), Coello (Tolima). Luis Alberto Matta Aldana, *ibidem*, pp. 197-219.

<sup>112</sup> Luis Alberto Matta Aldana, *ibid*, pp. 221-244. Anexo 67.

<sup>113</sup> Las demás fueron William Ocampo, ex alcalde, María Mercedes Méndez, la tesorera municipal, Rosa Peña, el coordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria, Ernesto Sarralde, y el conductor del vehículo en el que se movilizaban, Antonio Agudelo Luis Alberto Matta Aldana, *ibid*, pág. 251. Anexo 67.

<sup>114</sup> Luis Alberto Matta Aldana, *ibid*, pág. 270. Anexo 67.

0000348

hombres armados asesinaron al líder del Partido Comunista y de la UP, José Miller Chacón en Bogotá<sup>115</sup>. El 7 de mayo de 1996, en Bogotá la concejal y presidenta de la UP, Aída Abella, salió ilesa de un atentado contra su vida y debió salir al exilio. Ese mismo año el senador de la República Hernán Motta debió abandonar el país por amenazas de muerte contra él y su familia; con su exilio forzado terminó la representación de la Unión Patriótica en el Congreso colombiano. Con estos hechos—agregados al asesinato del senador Cepeda el 9 de agosto de 1994 (ver sección V.B.iv., *infra*)—se completaba la lista de dirigentes del movimiento señalados como personas a ser ejecutadas en aplicación del Plan “Golpe de Gracia”<sup>116</sup>.

74. El 30 de septiembre de 2002, el Gobierno dictó la Resolución No. 5659 en la que le retiró la personería jurídica a la UP. El Consejo Nacional Electoral justificó la medida afirmando que la UP no había obtenido en los comicios electorales más de 50.000 votos, cifra necesaria para mantenerla<sup>117</sup>.

### iii. Denuncias de órganos estatales y organizaciones internacionales sobre el exterminio de la Unión Patriótica<sup>118</sup>

75. Frente al gradual exterminio de la UP, órganos nacionales y organismos internacionales también denunciaron la campaña violenta en contra de los líderes y miembros del movimiento político.
76. En 1992 la Corte Constitucional colombiana profirió la sentencia T-439 en la que estableció la situación de alto riesgo de los miembros y líderes de la UP. En el proceso la Presidenta de la Unión Patriótica entregó una lista de más de mil personas vinculadas a la UP que habían sido asesinadas o desaparecidas<sup>119</sup>. Ante esta situación, la Corte Constitucional afirmó que el Estado tenía un deber especial de protección hacia los miembros de la Unión Patriótica, señalando que:

El surgimiento de grupos, movimientos y partidos políticos minoritarios a raíz de la desmovilización de antiguos integrantes de la guerrilla requiere de especial protección y apoyo por parte del Estado. La institucionalización del conflicto, la dejación de las armas y su sustitución por el ejercicio activo de la participación político-democrática y la renuncia de la violencia como método para alcanzar el cambio social, son alternativas que deben ser garantizadas por todas las autoridades para evitar que la llamada “guerra sucia” acabe cerrando la posibilidad de llegar a un

<sup>115</sup> Véase Radio Caracol, “Condenan a la Nación por el asesinato de uno de los líderes de la UP”, 1° de noviembre de 2007. Anexo 10.

<sup>116</sup> Véase CIDH, 130° período de sesiones, testimonio de la presidente de la UP, Aída Abella, Washington, 10 de octubre de 2007. Anexo 106.

<sup>117</sup> Véase Revista *Semana*. Antonio Caballero, “Así no se puede”, edición de fecha 11 de diciembre de 2002. Anexo 15.

<sup>118</sup> Los hechos presentados en esta sección están dirigidos a explicar y/o aclarar aquellos presentados, *inter alia*, en los párrs 38-41 de la Demanda de la CIDH.

<sup>119</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-439 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, pág. 5. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 11.

consenso que reúna a todos los sectores de la población y permita la convivencia pacífica<sup>120</sup>.

77. La Corte Constitucional indicó que el Estado no había tomado las medidas necesarias para cumplir con esta obligación especial de protección, observando que:

[I]as simples cifras de muertes y desapariciones de sus militantes o simpatizantes durante los años 1985 a 1992, suministradas por la Unión Patriótica a esta Corte, muestran de manera fehaciente la dimensión objetiva de la persecución política contra ella desatada<sup>121</sup>.

78. La Corte Constitucional concluyó que existía una “eliminación progresiva de los miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica”, y ordenó al Defensor del Pueblo adelantar un estudio sobre esta situación<sup>122</sup>.

79. En cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional, el Defensor del Pueblo presentó en octubre de 1992 su informe sobre los asesinatos y las desapariciones forzadas cometidos contra la UP. El Informe de la Defensoría del Pueblo encontró que 717 miembros de la UP fueron asesinados entre enero de 1985 y septiembre de 1992, y que gran parte de las violaciones de los derechos humanos contra miembros de ese grupo tuvieron lugar en zonas en que la UP había logrado el mayor respaldo electoral<sup>123</sup>. En este sentido, el informe concluyó que, “Las cifras de homicidios y en general violaciones contra los derechos humanos de militantes de la UP son sin lugar a dudas el mejor ejemplo de la intolerancia política e ideológica que atraviesa el país”<sup>124</sup>. El informe concluyó además que la violencia se dirigía contra miembros del movimiento político elegidos para desempeñar cargos públicos, y que en muchos casos los crímenes se perpetraron durante períodos de actividad electoral<sup>125</sup>. Finalmente, el Informe dejó constancia de la situación de impunidad que existía con relación a crímenes contra miembros de la UP, ya que tan sólo en 10 de los 717 casos de homicidio la justicia colombiana había producido una sentencia<sup>126</sup>.

<sup>120</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-439 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, pág. 7. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 11.

<sup>121</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-439 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, pág. 12. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 11.

<sup>122</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-439 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, págs. 13-14. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 11.

<sup>123</sup> Véase Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación, Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad. Defensoría del Pueblo de Colombia, Bogotá, octubre de 1992, pp. 60, 215-16. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 1.

<sup>124</sup> Véase Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Bogotá, octubre de 1992, p. 71. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 1.

<sup>125</sup> Véase Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación, Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad. Defensoría del Pueblo de Colombia, Bogotá, octubre de 1992, pp. 38, 109 y 110. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 1.

<sup>126</sup> Véase Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Bogotá, octubre de 1992, p. 217. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 1.

0000350

80. La Comisión Interamericana, en su *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia* publicado en 1993, hizo referencia al “asesinato masivo y sistemático del grupo político denominado Unión Patriótica”, calificando estos hechos como un “genocidio”<sup>127</sup>. Según la CIDH, “la autoría de tales hechos correspondería tanto a los agentes estatales (Fuerzas militares, de policía y DAS) como a los grupos paramilitares”<sup>128</sup>.
81. En diciembre de 1994, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentó un informe en el que reseñó múltiples casos de amenazas contra líderes de la UP y el PCC. Entre esos casos se encontraba el del senador Manuel Cepeda Vargas.<sup>129</sup>
82. En un informe sobre su visita conjunta a Colombia en 1994, los relatores especiales de tortura y de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones

<sup>127</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev. 14 octubre 1993*, Capítulo VII, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.7.htm>. Anexo 91.

<sup>128</sup> *Ibid.* Cabe recordar que respecto a los grupos paramilitares la Corte Interamericana ha establecido en un caso anterior que:

el Estado permitió la colaboración y participación de particulares en la realización de ciertas funciones...que por lo general son de competencia exclusiva del Estado...En consecuencia, el Estado es directamente responsable, tanto por acción como por omisión, de todo lo que hagan estos particulares en ejercicio de dichas funciones.

Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 102.

<sup>129</sup> Véase Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, 51º periodo de sesiones, documento E/CN.4/1995/61, 14 de diciembre de 1994, párr. afo 102, Anexo 74:

El Relator Especial instó a las autoridades a adoptar todas las medidas necesarias para proteger las vidas y la integridad física de las siguientes personas que, según se dice, están bajo amenaza de muerte, a menos que se indique otra cosa, por miembros de las fuerzas de seguridad: a) Gilberto Vieira y otros nueve dirigentes de los partidos políticos de la oposición, Unión Patriótica y Partido Comunista de Colombia, después de la ejecución extrajudicial de José Miller Chacón Penna, secretario del Partido Comunista de Colombia (14 de enero de 1994); los activistas de la Unión Patriótica, Josué Giraldo Cardona, Pedro Malagón, Nelson Vilorio y Jamis Ricardo Barrera de Villavicencio, tras la ejecución extrajudicial de Evaristo Amaya Morales, ex personero municipal y candidato a la alcaldía de Villavicencio, el 24 de febrero de 1994, y el atentado contra Pedro Malagón el 1º de marzo de 1994 (21 de marzo de 1994); el consejero de la Unión Patriótica, Oscar Salazar, cuyo nombre, según se dice, figuraba en una lista que tenía el grupo paramilitar “Los Masetos”, después de que otra persona incluida en esa lista, Ubesio Gómez, fuera encontrado, según los informes, ahorcado en un árbol cerca de Turbio (14 de abril de 1994); Aída Abella, dirigente de Unión Patriótica, después del asesinato del Senador del Partido Comunista de Colombia, Manuel Cepeda Vargas (12 de agosto de 1994) (sic); 28 personas, entre ellas Hernán Motta Motta, Aída Abella y otros dirigentes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista de Colombia, amenazados por el grupo paramilitar “Muerte a Comunistas y Guerrilleros” (1º de septiembre de 1994); la familia García-Mallorca Villareal, tras la muerte de los activistas de la Unión Patriótica, Gabriel Ribón y Eliécer Avila, así como Luis Pérez y Amantine Villareal (16 de septiembre de 1994).

0000351

Unidas observaron que el partido político Unión Patriótica, “ha perdido a más de 2.000 miembros... todos los cuales han sido asesinados por motivos políticos”<sup>130</sup>.

83. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha reseñado en varios de sus informes, los asesinatos contra miembros de la UP y la situación de riesgo de los militantes de esa colectividad política<sup>131</sup>. En 1998, por ejemplo, la entonces Alta Comisionada Mary Robinson, señaló que el “ejemplo más dramático” de violencia contra movimientos políticos de oposición en Colombia era el de la Unión Patriótica, “cuyos militantes han sido víctimas de ejecuciones sistemáticas”<sup>132</sup>.
84. En 2002 el Estado colombiano adoptó el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, el cual clasificó como “falta gravísima” disciplinaria, “Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros”<sup>133</sup>. Los antecedentes legislativos revelan que en la tipificación del delito de genocidio se incluyó a los grupos políticos, a diferencia de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, toda vez que:

en nuestro país, los grupos políticos y los sociales, más que las otras categorías protegidas (raciales, étnicos, religiosos), han sido objeto de ataques continuados que tienden a su destrucción, como el caso de la Unión Patriótica [...] al punto que se podría afirmar que, dadas las características de la situación colombiana, la consagración del genocidio como falta disciplinaria o como delito, se justifica en la medida en que los grupos sociales y políticos sean incluidos”<sup>134</sup>.

85. En años recientes, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha constatado que la seguridad e integridad de los miembros sobrevivientes de la UP siguen siendo afectadas<sup>135</sup>.

<sup>130</sup> Véase Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995, párr. 46. Anexo 86.

<sup>131</sup> Véase Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 58º período de sesiones, documento E/CN.4/2002/17, párrs 66-70. Anexo 75. Véase Comisión de Derechos Humanos, Informe del Alto Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 60º período de sesiones, documento E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párr. 38. Anexo 76.

<sup>132</sup> Véase Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos el 54º período de sesiones el 9 de marzo de 1998 E/CN.4/1998/16, párr. 58. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html#IC>. Anexo 84.

<sup>133</sup> Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, art. 48.6.

<sup>134</sup> Gaceta del Congreso núm. 291 del 27 de julio de 2000, Senado de la República, Proyecto de Ley Número 19 de 2000, p. 24, Anexo 179.

<sup>135</sup> Véase Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, cuarto período de sesiones:

#### iv. La ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda Vargas

##### 1. Una muerte anunciada: la denuncia del Plan “Golpe de Gracia”<sup>136</sup>

86. Como se ha mencionado, los líderes de la UP denunciaron la existencia de una serie de planes de exterminio de origen oficial dirigidos a acabar con las figuras de dirección nacional del movimiento<sup>137</sup>.
87. En el mes de julio de 1993, la dirección de la Unión Patriótica denunció internacionalmente la existencia del Plan “Golpe de Gracia”, diseñado por los altos mandos de las fuerzas militares. Según los dirigentes, este plan de muerte buscaba segar la vida de varios líderes de la colectividad, entre quienes figuraban: Manuel Cepeda, José Miller Chacón, Aída Abella y Hernán Motta, todos ellos víctimas de posteriores atentados o graves hostigamientos<sup>138</sup>.
88. Ante la grave situación de exterminio de los militantes de la UP, el entonces representante a la cámara Manuel Cepeda Vargas, en compañía de otros miembros de la colectividad, decidieron iniciar una campaña de denuncia constante e insistente sobre la existencia del Plan “Golpe de Gracia” ante las diferentes instancias nacionales, con el objeto de que se impulsara una investigación adecuada y efectiva y de que se adoptaran medidas eficaces de protección en beneficio de los miembros del partido. Es así, como asistió junto con otros líderes de la UP, a reuniones con altos mandos militares y con miembros del Gobierno Nacional. El 1 de agosto de 1993, se reunió con el entonces Ministro de Defensa quien en comunicación dirigida a la UP se pronunció sobre las denuncias hechas en esa reunión sobre la existencia del plan de exterminio, al afirmar que ante la no presentación de pruebas o evidencias que las soportaran, éstas no podían ser investigadas<sup>139</sup>. Ante la falta de respuesta de las autoridades del gobierno, el representante Cepeda convocó dos debates parlamentarios realizados el 5 y 19 de octubre de 1993, reiterando que existía el

---

“Durante 2006, la seguridad e integridad de algunos miembros de la Unión Patriótica se vio seriamente afectada. En el mes de junio llegaron a su fin, sin resultado positivo, las negociaciones amistosas que en el marco del Sistema Interamericano sostenían los familiares de las víctimas de la Unión Patriótica y el Estado colombiano”, documento A/HRC/4/48, 5 de marzo de 2007, Anexo II, pár 4. Anexo 77.

<sup>136</sup> Los hechos presentados en esta sección están dirigidos a explicar y/o aclarar aquellos presentados, *inter alia*, en los párrs 40-42, 44-48, y 54 de la Demanda de la CIDH.

<sup>137</sup> Manuel Cepeda y otros voceros de la UP denunciaron la existencia de al menos cinco operaciones de exterminio, entre ellas los planes “Esmeralda” (1988) “Retorno” (1993) la “Operación Cóndor” (1985) y los planes “Baile Rojo” (1986) y “Golpe de Gracia” (1992).

<sup>138</sup> Véase comunicación dirigida a Amnistía Internacional suscrita por Manuel Cepeda Vargas y Aída Abella, de fecha 27 de julio de 1993, por medio de la cual se denuncia la existencia del Plan Golpe de Gracia y se solicita solidaridad inmediata a esa organización con la finalidad de evitar el asesinato y la desaparición de la Dirección Nacional del Partido Comunista y de la Unión Patriótica. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 12.

<sup>139</sup> Véase comunicación del ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda dirigida a la presidente de la Unión Patriótica, Aída Abella, de fecha 2 de agosto de 1993. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 15.

0000353

plan de exterminio antes mencionado y sosteniendo que altos mandos del Ejército—como los generales del Ejército Nacional, Ramón Emilio Gil Bermúdez, Harold Bedoya Pizarro y Rodolfo Herrera Luna—tenían vínculos estrechos con los grupos paramilitares<sup>140</sup>. Con posterioridad al debate parlamentario, el general Bedoya entabló una demanda contra el representante Cepeda Vargas, la cual no dio lugar a la apertura de ninguna investigación penal<sup>141</sup>.

89. El 25 de noviembre de 1993, fue asesinado llegando a su vivienda José Miller Chacón, destacado líder de oposición y secretario del Partido Comunista Colombiano, quien encabezaba la lista de posibles víctimas del Plan “Golpe de Gracia”<sup>142</sup>.
90. El 29 de noviembre de 1993, los congresistas Manuel Cepeda y Ovidio Marulanda nuevamente dirigieron comunicaciones al Procurador General de la Nación, a Fiscal General de la Nación, y al Defensor del Pueblo, denunciando la existencia de la Plan “Golpe de Gracia”<sup>143</sup>.
91. La existencia del Plan “Golpe de Gracia”<sup>144</sup> fue puesto en conocimiento de la Comisión Interamericana, provocando que este órgano reiterara las medidas cautelares el 21 de diciembre de 1993, como se enunció anteriormente<sup>145</sup>.

<sup>140</sup> Véase Gacetas del Congreso de 5 y 19 de octubre de 1993. Pruebas aportadas pro la CIDH, Anexos 7 y 9.

<sup>141</sup> Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Comisión Ética de la Cámara de Representantes. Decisión por la cual se ordena archivar la denuncia presentada por el general Harold Bedoya Pizarro contra el representante Manuel Cepeda Vargas, de fecha mayo de 1994. Folios 74 a 79, Cuaderno 1. Anexo 156.

<sup>142</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Documento de solicitud de medidas cautelares dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, suscrito por Aída Abella y Álvaro Vásquez, de fecha 29 de noviembre de 1993. Folios 121 a 133, Cuaderno 5. Anexo 99.

<sup>143</sup> Procuraduría Segunda Distrital. Expediente No. 143-6444/96. Comunicaciones suscritas por el Comité Ejecutivo Central del Partido Comunista y de la Unión Patriótica. Folios 197 a 203. Cuaderno 4. Anexo 157. Véase comunicaciones remitidas por Manuel Cepeda Vargas a Gustavo de Greiff, Fiscal General de la Nación, Carlos Gustavo Arrieta, Procurador General de la Nación y Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo, de fecha 29 de noviembre de 1993. Pruebas aportadas por la CIDH, Anexos 20, 21 y 22.

<sup>144</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Documento de solicitud de medidas cautelares dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, suscrito por Aída Abella y Álvaro Vásquez, de fecha 29 de noviembre de 1993. Folios 131 a 133, Cuaderno 5. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 15.

<sup>145</sup> Véase CIDH comunicación sobre medidas cautelares, 21 de diciembre de 1993. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 26.

Las denuncias también fueron conocidas por otros organismos internacionales de derechos humanos, quienes en repetidas oportunidades, recomendaron al Estado colombiano adoptar las medidas de protección correspondientes y combatir la impunidad de las violaciones. Véase Organización de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, E/CN.4/1994/7, de 7 de diciembre de 1993, párrs. 228 y 230. Anexo 79. Organización de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias al 51 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1995/61 de 14 de diciembre de 1994, párr. 102. Anexo 74. Organización de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias al 53 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1997/60/Add.1 de 26 de diciembre de 1996, párrs. 122 a 124. Anexo 80. Organización de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial de

92. La existencia del Plan “Golpe de Gracia” ha sido reconocida en diferentes documentos, informes y providencias judiciales emitidas por organismos públicos, entre ellos por la Procuraduría General de la Nación<sup>146</sup>, la Defensoría del Pueblo<sup>147</sup>, la Corte Constitucional<sup>148</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>149</sup> y por el Consejo de Estado<sup>150</sup>, en los cuales se devela la sistematicidad y generalidad de las violaciones perpetradas contra miembros de la UP. Entre estas providencias se encuentra la sentencia emitida por el Consejo de Estado, en la acción de reparación directa incoada por el homicidio del dirigente del Partido Comunista, José Miller Chacón, primer líder asesinado en virtud de tal plan de exterminio<sup>151</sup>.

---

Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias al 54 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Análisis de la situación de Colombia. E/CN.4/1998/68/Add.1 de 19 de diciembre de 1997. Párr. 91. Anexo 81. Organización de Naciones Unidas. Informe de la misión a Colombia de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos E/CN.4/2002/106/Add.2, 58 período de sesiones. Párr. 124 y 147. Anexo 82. Organización de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias al 58 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2002/74/Add. 2, de 8 de mayo de 2002. Párr. 164, 215 y 216. Anexo 83. Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 54 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1998/16 de 9 de marzo de 1998. Párr. 51, 58 y 60. Anexo 84. Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 56 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2000/11 de 9 de marzo de 2000. Párr. 147. Anexo 85. Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia, al 58 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2002/17, 2002. Párr. 147 y 154. Anexo 75.

<sup>146</sup> Procuraduría General de la Nación. Informe Evaluativo final, presentado a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de fecha 20 de febrero de 1996. En Fiscalía Regional de Bogotá, Folios 171 a 190, Cuaderno 8. Anexo 160. Procuraduría Segunda Distrital de Santa fe de Bogotá. Expediente No. 143-6444/96. Informe de la Procuraduría Segunda, suscrito por Mauricio Gómez Sañudo, de fecha 11 de Julio de 1997, Folios 236 a 279, Cuaderno 4. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 28.

<sup>147</sup> Defensoría del Pueblo. Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación. Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad. Bogotá, octubre de 1992. Defensoría del Pueblo. Tercer informe anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. 1996. Volumen 1, pág. 23. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 1.

<sup>148</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-439 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 11.

<sup>149</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No: 18499. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla. 25 de Octubre de 2001. Anexo 168.

<sup>150</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación Número: 29107. Actora: Edilma Hernández Ramos. Aprobación de conciliación judicial. 31 de enero de 2008. Anexo 169. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Daniel Suarez Hernández. Radicación Número: 8725. Actora: Blanca Cecilia Moreno. 21 de abril de 1994. Anexo 170.

<sup>151</sup> En esta decisión, se hace mención expresa de las múltiples denuncias realizadas sobre la existencia del “Plan Golpe de Gracia”, y en virtud de ello, se declara la responsabilidad del Estado por su comportamiento negligente y omisivo referido al deber de investigar y al deber de adoptar medidas idóneas para brindar protección efectiva a la víctima. Véase Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 15985. Actora: Dolores Tovar de Chacón. 3 de octubre de 2007. Anexo 166. Algunos apartes relevantes del fallo en mención se reproducen a continuación:

Se encuentra acreditado que, pese a las graves y reiteradas denuncias formuladas al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa, sobre la compleja y difícil situación que estaban

## 2. Hechos del 9 de agosto de 1994<sup>152</sup>

93. Tal y como lo señala la Comisión en su demanda<sup>153</sup>, el senador Manuel Cepeda Vargas fue asesinado el 9 de agosto de 1994, hacia las 9:00 a.m.—dos días después de la posesión del presidente Ernesto Samper Pizano—al occidente de la ciudad de Bogotá, en momentos en que se desplazaba desde su vivienda hacia las instalaciones del Congreso de la República, donde debía sustentar el proyecto de ley que había presentado con el fin de que Colombia ratificara el Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra relativos al derecho internacional humanitario<sup>154</sup>.

94. Después de salir de su hogar, Cepeda Vargas abordó el automóvil de su propiedad, en el que su conductor Eduardo Fierro Paloma lo trasladaba todos los días, y se sentó en la parte delantera del mismo. Lo acompañaba además, el escolta Alfonso

---

padeciendo los miembros del Partido Comunista Colombiano por las amenazas de que venían siendo víctimas, éste no adelantó investigación alguna tendiente a verificar o esclarecer la procedencia de las mismas, mucho menos tomó medidas de protección para evitar la muerte de cientos de militantes de dicho partido político, entre ellos la de José Miller Chacón quien ocupaba un alto cargo en el seno de dicha organización y era víctima de constantes amenazas contra su vida, de las cuales tenía pleno conocimiento el Gobierno Nacional. En efecto, según los testigos, ante el aumento de las amenazas de muerte de los miembros del Partido Comunista Colombiano y más aún cuando se había develado un plan denominado “plan golpe de gracia”, cuyo propósito era el exterminio de sus integrantes, varios dirigentes de dicho partido político pidieron una audiencia con el Ministro de Defensa de ese entonces para denunciar la existencia del macabro plan, en el cual, según las denuncias, habrían participado miembros pertenecientes a la Fuerza Pública.

No obstante que la muerte del señor Chacón fue obra de un tercero, pues como se anotó, no obra prueba de que en dicho crimen hubieran participado miembros de la Fuerza Pública, la responsabilidad de aquella recae directamente en el Estado Colombiano, como quiera que a pesar de tener conocimiento de que los militantes del Partido Comunista se encontraban amenazados de muerte, entre ellos la víctima, luego de las denuncias formuladas por los dirigentes de ese partido político, éste omitió negligentemente adelantar las respectivas investigaciones del caso; si bien el Ministerio de la Defensa aseguró haberlas ordenado, no hay prueba que así lo indique. Tampoco está acreditado que se hubieran tomado medidas para proteger la vida de las personas amenazadas de muerte, pese a que el Estado tenía conocimiento de ello no solo por las denuncias formuladas sino porque era de público conocimiento el asesinato indiscriminado de los miembros de ese partido político”.

*Véase también*, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, fallo contencioso administrativo por el homicidio del senador Cepeda, Expediente No. 96 D 12658, 23 de septiembre de 1999. Demanda instaurada por Gloria Cepeda, Cecilia Cepeda, Álvaro Cepeda, Alba Ruth Cepeda y María Stella Cepeda, folios 15 y 16. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 34.

<sup>152</sup> Los hechos presentados en esta sección están dirigidos a explicar y/o aclarar aquellos presentados, *inter alia*, en el párr. afo 51, 52 y 54 de la Demanda de la CIDH.

<sup>153</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 52.

<sup>154</sup> Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Formulación de cargos contra Justo Gilberto Zuñiga Labrador, Hernando Medina Camacho, Herman Arias Gaviria y Alfredo Fernández Sarmiento, de fecha 23 de marzo de 1999. Folios ilegibles, Cuaderno 6. Anexo 158. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No: 18428. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. Bogotá, 10 de noviembre de 2004. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 33.

Morales Aguirre, asignado por su organización política<sup>155</sup>. El vehículo tomó la avenida de Las Américas, a esa hora congestionada por el tráfico. A la altura del barrio Mandalay y minutos después de rebasar un Centro de Atención Inmediata (CAI) de la Policía Nacional se produjo el atentado<sup>156</sup>.

95. Desde un vehículo que se había ubicado paralelamente al costado de la ventanilla del carro del Senador, se hicieron varios disparos de pistola que impactaron en el vehículo en que se movilizaba, los cuales le causaron heridas mortales, ocasionando su deceso instantáneo. El escolta reaccionó en forma inmediata, disparó varias veces su revólver 38, hacia el vehículo en donde se transportaban los asesinos, un Renault Brfo de color blanco, de placas IBL-347<sup>157</sup>. Posteriormente los ocupantes abandonaron el automotor a un kilómetro y medio del lugar dejando en su interior una pistola Walter pavonada 9mm<sup>158</sup>, cachas en pasta negra corrugadas numero externo 439565, un proveedor, seis cartuchos y una vainilla de proyectil 9mm<sup>159</sup>.
96. La testigo Marta Gil Medina señaló que vio al senador Manuel Cepeda, caído sobre la silla del conductor, escuchó comentar a un señor que caminaba por el lugar, que el crimen se produjo desde un carro que se movilizaba a mano derecha y una motocicleta<sup>160</sup> a mano izquierda del vehículo del Senador y que los asesinos lograron huir del lugar sin ningún problema<sup>161</sup>.
97. Ocurrido el atentado mortal, el escolta del Senador llamó al Partido Comunista y posteriormente a la Policía Nacional, solicitando ayuda urgente<sup>162</sup>. Álvaro Vásquez del Real, miembro del Partido Comunista junto con el ex escolta del Senador Víctor Guayara, se dirigieron a la residencia de Manuel Cepeda y con posterioridad al

---

<sup>155</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de declaración rendida por Luis Alfonso Morales Aguirre, de fecha 9 de agosto de 1994. Folios ilegibles, Cuaderno 1. Anexo 125. Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Formulación de cargos contra Justo Gilberto Zuñiga Labrador, Hernando Medina Camacho, Herman Arias Gaviria y Alfredo Fernández Sarmiento, de fecha 23 de marzo de 1999. Folios ilegibles, Cuaderno 6, Anexo 158.

<sup>156</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Informe presentado por la Procuraduría General de la Nación, sin fecha. Folios ilegibles, Cuaderno 12. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 28. Resolución de Acusación proferida por la Unidad Nacional Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Radicado No. 172, de fecha 20 de octubre de 1997, pág. 1. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 30.

<sup>157</sup> *Ibid.*, pág. 2. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 30.

<sup>158</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Oficio No 32467 de 10 de agosto de 1994, suscrito por la Teniente Claudia Esperanza Torres Vargas, Jefe de la Sección de Sistemas DCCA. Folios ilegibles, Cuaderno 1.

<sup>159</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Inspección Judicial al vehículo Renault 9 de placas IBL – 347 de Ibagué, efectuada el 9 de agosto de 1994 por parte del Grupo Criminalística de Campo. Folios ilegibles, Cuaderno 1. Anexo 132. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares. Expediente No. 143-6444/96. Fallo de segunda instancia que confirma la Resolución 015 de 1999, de fecha 3 de agosto de 1999. Folios 82 a 121, Cuaderno de Segunda Instancia. Anexo 159.

<sup>160</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de declaración bajo reserva de identidad, rendida el 24 de agosto de 1994. Folios ilegibles, Cuaderno 1. Anexo 162.

<sup>161</sup> Resolución de Acusación proferida por la Unidad Nacional Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Radicado No. 172, de fecha 20 de octubre de 1997, pág. 7. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 30.

<sup>162</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de declaración rendida por Luis Alfonso Morales Aguirre, de fecha 9 de agosto de 1994. Folios ilegibles, Cuaderno 1. Anexo 125.

lugar de los hechos<sup>163</sup>, en donde ya se encontraba Iván Cepeda Castro, hijo del Senador, en compañía de los medios de comunicación<sup>164</sup>. Pasados más de veinte minutos llegó la Policía, cuyo puesto más cercano se encontraba a escasos metros del lugar del atentado homicida. Iván Cepeda Castro denunció ante los medios de comunicación, y posteriormente ante los investigadores, las amenazas que diariamente recibía su padre, y las repetidas advertencias que el Senador había hecho a las autoridades acerca de la existencia del Plan “Golpe de Gracia”, con el que se buscaba acabar con la dirección de la UP<sup>165</sup>.

98. Miembros del alto mando de las Fuerzas Militares sostuvieron ante los medios de comunicación, que los asesinatos contra miembros de la UP no podían ser atribuidos de ningún modo a la responsabilidad estatal. La cadena de asesinatos y desapariciones forzadas, según esos voceros, se derivaría de actos de represalia de facciones de la delincuencia común y del narcotráfico contra los chantajes de la guerrilla<sup>166</sup>.
99. Los asesinos tomaron la ruta hacia el occidente de la ciudad y a la altura de la avenida Boyacá con calle 20 sur, abandonaron el vehículo Renault Brío. Este automotor había sido robado en la ciudad de Medellín y traído a Bogotá para el atentado mortal contra el senador Cepeda<sup>167</sup>. Dos testigos, dueños de un negocio ubicado en esa dirección, informaron de la presencia del carro Renault blanco con las ventanas abajo<sup>168</sup>.
100. En el transcurso de las investigaciones y los procesos judiciales adelantados por la Dirección Regional de Fiscalías de Bogotá, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, el Cuerpo de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación y el Juzgado Tercero Penal del

<sup>163</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Informe de Inteligencia No 2798, elaborado por los detectives con placa 0129, 0139, de fecha 9 de septiembre de 1994. Folios ilegibles, Cuaderno 1. Anexo 134.

<sup>164</sup> Véase, Periódico *El Tiempo*, “Asesinado Senador comunista”, 10 de agosto de 1994, pág. 6-A. Anexo 22.

<sup>165</sup> Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia condenatoria en el proceso No. 5393-3, de fecha 16 de diciembre de 1999, pág. 10 y 11. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 31.

<sup>166</sup> Véase Periódico *El Tiempo*, jueves 11 de agosto de 1994, pág. 8A, “FFAA rechazan las imputaciones del crimen” y “objetan, en forma contundente y unánime, las tendenciosas imputaciones y presuntas sindicaciones que algunas personas y entidades han hecho a los medios de comunicación, en los cuales se presentan a las fuerzas armadas, como artífices intelectuales y materiales de tan execrable crimen y de un presunto plan de exterminio de dirigentes de los movimientos de izquierda [el crimen contra el senador Cepeda, y el Plan Golpe de Gracia, nota fuera de texto]”. Anexo 23. Sin embargo las dos personas que fueron condenadas por homicidio con fines terroristas en el caso del asesinato del Senador Manuel Cepeda son miembros de la fuerza pública que actuaron en compañía de miembros de grupos paramilitares.

<sup>167</sup> Resolución de Acusación proferida por la Unidad Nacional Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Radicado No. 172 UDH, del 20 de octubre de 1997, páginas 13 - 16. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 30. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia condenatoria en el proceso No. 5393-3, de fecha 16 de diciembre de 1999. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 31.

<sup>168</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencias de declaración rendidas por José Daniel Suarez y Martha Isabel Martínez, ante la Fiscalía 15 Delegada, de fecha 9 de agosto de 1994. Folios ilegibles, Cuaderno 1. Anexo 135. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia condenatoria en el proceso No. 5393-3, de fecha 16 de diciembre de 1999, pág. 14 Prueba aportada por la CIDH, Anexo 31

Circuito Especializado de Bogotá, se pudo establecer que el operativo en el que se dio muerte al Senador fue realizado por un equipo mixto compuesto por suboficiales del Ejército Nacional y sicarios de grupos paramilitares<sup>169</sup>. El sargento del Ejército Hernando Medina Camacho hizo seguimiento al Senador a bordo de una motocicleta, mientras que el sargento del Ejército Justo Gil Zúñiga Labrador, actuó como pistolero en el vehículo que lo atacó<sup>170</sup>, utilizando una pistola calibre 9mm de su propiedad<sup>171</sup>.

101. Los indicios de prueba indican que en el operativo los dos sargentos contaron con el apoyo de los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil, comandantes paramilitares, quienes pagaron siete millones de pesos a tres asesinos profesionales de Medellín para realizar el atentado<sup>172</sup>. Los tres asesinos llegaron a Bogotá en un Renault 9 'Brio' color blanco previamente robado en esa ciudad. Posteriormente, los investigadores lograron identificarlos como Edison Jiménez (alias 'El Ñato') Fabio Usme (alias 'El Candelillo') y un ex agente de la Policía Nacional llamado Pionono Franco Bedoya<sup>173</sup>. Víctor Alcidez Giraldo (alias "Tocayo") lugarteniente de los hermanos Castaño, también contribuyó a organizar la logística y los aspectos operativos del desplazamiento de los sicarios a Bogotá<sup>174</sup>. En el expediente penal obran testimonios que relatan la forma en que los últimos tres de estos cuatro

<sup>169</sup> Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos. Radicado No. 172; Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado No. 5393-3, Prueba aportada por la CIDH, Anexo 31. Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Fiscalía Regional de Bogotá. Informe evaluativo presentado por la Procuraduría General de la Nación, 11 de julio de 1997. Folios ilegibles, Cuaderno 12. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 28.

<sup>170</sup> Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia condenatoria en el proceso No. 5393-3, de fecha 16 de diciembre de 1999. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 31 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No: 18428. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. Bogotá, 10 de noviembre de 2004. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 33. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares. Expediente No. 143-6444/96. Fallo de segunda instancia que confirma la Resolución 015 de 1999, de fecha 3 de agosto de 1999. Folios 82 a 121, Cuaderno de Segunda Instancia. Anexo 159.

<sup>171</sup> Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Resolución No 015 de 19 de junio de 1999, por medio de la cual se dicta fallo de primera instancia. Folios 205 a 230, Cuaderno 6. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 29.

<sup>172</sup> Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Informe evaluativo final, presentado a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, suscrito por Armando Chaux Hernández y Mauricio Quintero Reyes, de fecha 20 de febrero de 1996. Folios 436 a 455 Cuaderno 3. Anexo 160.

<sup>173</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Declaración rendida por María del Rosario Arboleda de Mesa, de fecha 23 de diciembre de 1994, ante el Fiscal 079 Regional de Bogotá delegado ante el DAS. Folios 66 a 68, Cuaderno 8. Anexo 136. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia condenatoria en el proceso No. 5393-3, de fecha 16 de diciembre de 1999, págs. 7 y 8. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 31

<sup>174</sup> Así consta, entre otras decisiones judiciales y disciplinarias, en la Resolución Acusatoria proferida por la Unidad Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Radicado No. 172 UDH, del 20 de octubre de 1997 -páginas 22, 23, y 105 a 123- Prueba aportada por la CIDH, Anexo 30; en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado No. 5393-3, del 16 de diciembre de 1999. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 31; en el fallo disciplinario de la Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96, del 18 de junio de 1999. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 29, y en el concepto de la Procuraduría Primera Delegada para la Casación Penal, Radicado No. 18.428, del 7 de mayo de 2004. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 32.

individuos fueron asesinados en circunstancias que confirman su relación con la organización paramilitar dirigida por Carlos Castaño Gil<sup>175</sup>.

0000359

102. Una pista crucial en la investigación del asesinato del senador Cepeda fue el testimonio de Elcías Muñoz Vargas<sup>176</sup>, informante de la Novena Brigada del Ejército y amigo de los sargentos Medina Camacho y Zuñiga Labrador, a quien estos dos revelaron que junto con el entonces coronel Rodolfo Herrera Luna habían cometido el homicidio del Senador<sup>177</sup>. El testimonio de Muñoz Vargas también hizo referencia al hecho de que el sargento Zúñiga Labrador poseía una pistola particular con la que decía haber ejecutado “el trabajo”<sup>178</sup>. Posteriormente, se comprobó la existencia de esa arma y adicionalmente se estableció que con ella su hija Yelitza Zúñiga Marín, una menor de cuatro años, se dio muerte accidentalmente en el mes de octubre del mismo año del asesinato del senador Cepeda Vargas<sup>179</sup>. Una vez practicadas las pruebas balísticas por parte de los investigadores, se probó que esta

<sup>175</sup> Pionono Franco Bedoya fue asesinado el 5 de octubre de 1994, cuando transportaba una cuantiosa suma de dinero enviada por Castaño a un alto oficial. Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Oficio remitido al Fiscal General de la Nación por parte de “el señor que llamo de chia” de fecha 21 de noviembre de 1994. Folios 27 a 30, Cuaderno Anexo No 19. Anexo 161. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No: 18428. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. Bogotá, 10 de noviembre de 2004. pág 6. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 33. Fabio Usme, alias “El Candelillo” se desmovilizó de las estructuras paramilitares en diciembre de 1991, cuando se produjo un acuerdo con Fidel Castaño Gil. Alias “El Candelillo” murió el 15 de diciembre de 1994 en un enfrentamiento con la policía de la ciudad de Medellín. Según declaraciones rendidas ante el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, su entierro fue costado y organizado con la colaboración de Carlos Castaño Gil, quien para tales fines utilizó como intermediario a uno de sus lugartenientes, Víctor Alcidez Giraldo, alias “Tocayo”. Este último también contribuyó a organizar el atentado contra el senador Cepeda. En el mismo expediente se señala que la muerte de alias “El Candelillo” pudo haber sido ordenada por su jefe, Carlos Castaño. En el momento de efectuar la sepultura del señor Fabio Usme, alias “Candelillo”, su entierro se caracterizó porque al occiso se le identificó con un nombre falso, este es, Franco de Jesús Londoño Jaramillo, identificado con el número de cédula 3.463.598 de Dabeiba – Antioquía. Fiscalía Regional de Bogotá. Resolución que resuelve la situación jurídica de los procesados Edinson Manuel Bustamante y José Luis Ferrero Arango, de fecha 28 de junio de 1995. Folios 183 a 188, Cuaderno 4. Por su parte, el lugarteniente paramilitar Víctor Alcidez Giraldo fue asesinado el 25 de junio de 1995. Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Acta de Declaración juramentada rendida por Elcías Muñoz Vargas. Folios 151 a 155, Cuaderno 3. Anexo 145. Resolución de Acusación proferida por la Unidad Nacional Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Radicado No. 172 UDH, del 20 de octubre de 1997 Páginas 28, 29, 32, 33, 47 y 50. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 30. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No: 18428. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. Bogotá, 10 de noviembre de 2004, pág. 9. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 33.

<sup>176</sup> Localizado gracias a los esfuerzos efectuados por la Fundación “Manuel Cepeda” y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”.

<sup>177</sup> Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado No. 5393-3, del 16 de diciembre de 1999, párr. 5.2.30. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 31.

<sup>178</sup> Para efectos de comprender el grado de cercanía existe entre el testigo de cargo, Elcías Muñoz y los Suboficiales Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zuñiga Labrador. Véase Unidad Nacional de derechos Humanos, Resolución que resuelve no revocar la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los sindicatos, de fecha 29 de agosto de 1997. Folios ilegibles, Cuaderno 12. Anexo 138.

<sup>179</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Informe de Inteligencia presentado por los investigadores 0136 y 0375 ante el Fiscal Regional Delegado ante el DAS, de fecha 9 de Julio de 1996. Folios 336 a 345, Cuaderno 8. Anexo 139.

pistola era la misma que se utilizó para cometer el crimen del líder político<sup>180</sup>. En el curso posterior de las investigaciones, el arma, prueba central del caso, fue misteriosamente averiada en las instalaciones de los cuerpos de policía judicial.

### 3. Los hechos posteriores al 9 de agosto de 1994<sup>181</sup>

103. El 10 de agosto de 1994, un grupo que se identificó como “Muerte a Comunistas y Guerrilleros” hizo llegar a las oficinas de la UP un texto en el que “justificaban” la comisión del crimen y se formulaban nuevas amenazas:

Los comisarios políticos de los bandoleros MANUEL CEPEDA, HERNAN MOTTA, AIDA ABELLA, ALVARO VASQUEZ, JAIME CAICEDO [...] aprovechan las bondades del sistema, se infiltran en los estamentos que simbolizan la libertad y la democracia para crear sozobra [sic] y caos. Hoy ajusticiamos a MANUEL CEPEDA, por señalador, por representar a los bandoleros de las FARC. Mañana serán otros y tendremos un país libre de comunistas y guerrilleros<sup>182</sup>.

104. De igual forma, a los pocos días de la ejecución extrajudicial del Senador, varias amenazas fueron dirigidas a los contados líderes políticos sobrevivientes de la UP<sup>183</sup>, una de ellas fue remitida al periódico *Voz*, en la que se hace mención específica al atentado del que fue víctima Manuel Cepeda. Algunos de sus apartes se refieren a continuación:

Que CRIMEN DE ESTADO ni que ijueputa (sic) (Refiriéndome al último ejemplar de su pasquín semanal). Ese comunista asqueroso estaba maduro de bajar. [...] Ahora tiene los sujetos Avella, Suarez, Obregón, Vásquez, Motta y otro poco de malparidos que ponerse chaleco hasta en la mula para que no la perforen y eso que no tienen con que comprar carros blindados es pura mierda (sic). [...] Piensen que ese muerto de apellido CEPEDA, solo fue un malparido chusmero menos de la gran cantidad de ‘hijos de padre desconocido’ que nos están imponiendo sus putas leyes Cubano-Marxistas<sup>184</sup>.

105. Por otro lado, tras el asesinato del senador Cepeda, los dirigentes de los principales partidos políticos del país—además de la UP y el PCC—deploraron el

<sup>180</sup> Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado No. 5393-3, del 16 de diciembre de 1999, pág. 5. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 31. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No: 18428. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. Bogotá, 10 de noviembre de 2004, pág. 33. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 33.

<sup>181</sup> Los hechos presentados en esta sección están dirigidos a explicar y/o aclarar aquellos presentados, *inter alia*, en los párrs 49-51 y 53-56 de la Demanda de la CIDH.

<sup>182</sup> Véase Comunicado de “Muerte a Comunistas y guerrilleros” (MACOGUE), de fecha 10 de agosto de 1994. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 27.

<sup>183</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Declaración rendida por Álvaro Vásquez del Real, de fecha 22 de junio de 1995. Folios 120 a 122 Cuaderno 5. Anexo 122.

<sup>184</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Sufragio aportado al proceso penal de autoría anónima y sin fecha. Folios ilegibles, Cuaderno 12. Anexo 140.

crimen y reconocieron la contribución que el Senador había hecho a la sociedad desde su labor política, parlamentaria y periodística<sup>185</sup>.

106. El 12 de agosto de 1994, miles de personas participaron en la marcha fúnebre que acompañó hasta el cementerio al senador Cepeda, como demostración del amplio respaldo popular que gozaba. En algunas ciudades del país se presentaron disturbios y paros cívicos<sup>186</sup>. El asesinato del senador Cepeda fue registrado por los medios de comunicación como un acto de violenta censura contra un periodista crítico<sup>187</sup>. Asimismo, presentaron el hecho como un homicidio de carácter político<sup>188</sup>.
107. A través de los medios de comunicación, el gobierno del presidente Ernesto Samper ofreció una recompensa a quien suministrara información a las autoridades acerca de los autores intelectuales y materiales del crimen<sup>189</sup>. A pesar de que el ofrecimiento de esta recompensa fue una orden presidencial que se difundió ampliamente, el comandante del Ejército, general Harold Bedoya Pizarro, dijo que no tenía conocimiento sobre la recompensa ofrecida<sup>190</sup>.
108. Luego del asesinato del senador Cepeda su curul fue ocupada por Hernán Motta Motta, segundo renglón en la lista electoral. No obstante, como se ha mencionado, meses después de haber asumido el cargo, el senador Motta debió partir al exilio con su familia. Con estos episodios se puso fin a la representación parlamentaria de la Unión Patriótica<sup>191</sup>.
109. En julio de 1995, un año después de haber sido asesinado, el senador Manuel Cepeda fue llamado a juicio bajo el cargo de presuntas calumnias contra un grupo de militares como responsables del plan de exterminio de miembros de la UP<sup>192</sup>.
110. En diciembre de 2001, el jefe paramilitar Carlos Castaño Gil publicó el libro autobiográfico "*Mi confesión*". Entre las decenas de crímenes que reconoció haber perpetrado, describe en detalle la manera en que planificó y realizó el asesinato del

<sup>185</sup> Véase Periódico *El Herald*, "Dirigencia política deplora asesinato de Manuel Cepeda", 10 de agosto de 1994, pág. 1E. Anexo 04.

<sup>186</sup> Véase Periódico *El Tiempo*, "Hacen un llamado urgente para la paz", 12 de agosto de 1994, pág. 15A. Anexo 25. Véase Periódico *El Espectador*, "Paro en Barrancabermeja por asesinato de Cepeda", 11 de agosto de 1994. Anexo 26.

<sup>187</sup> Véase Periódico *El Espectador*, "Una flecha en el blanco se quedó sin arco", 14 de agosto de 1994. Anexo 27.

<sup>188</sup> Véase Periódico *El Espectador*, "Exterminio de la UP", 10 de agosto de 1994, pág. 2A. Anexo 28.

<sup>189</sup> Véase Periódico *La Prensa* "Gobierno ofrece \$100 millones de recompensa por autores del crimen. Asesinato Manuel Cepeda", 10 de agosto de 1994, pág. 9. Anexo 29.

<sup>190</sup> Oficio No. 100908, del 13 de febrero de 1996, dirigido a la Fiscalía General de la Nación. Véase Resolución de Acusación proferida por la Unidad Nacional Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Radicado No. 172 UDH, del 20 de octubre de 1997 pág. 4. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 30.

<sup>191</sup> Véase CIDH, 130° período de sesiones, testimonio de la presidente de la UP, Aída Abella, Washington, 10 de octubre de 2007. Anexo 106.

<sup>192</sup> Véase Periódico *El Espectador* Ignacio Gómez G., "Juicio a víctima de un genocidio", julio de 1995. Anexo 32.

senador Cepeda Vargas. Como justificación del crimen, Castaño sostuvo que el Senador fue “uno de los ideólogos de las guerrillas”<sup>193</sup>.

0000362

111. El 4 de febrero de 2003, el jefe paramilitar Carlos Castaño hizo un nuevo reconocimiento de su responsabilidad en el homicidio del Senador y comunicador social Cepeda Vargas, esta vez en una entrevista con el programa “6 a.m.” de Caracol Radio. La noticia fue presentada por el periódico *El Tiempo*, que reprodujo la declaración radial<sup>194</sup>.

112. Desde mediados del mes de abril de 2006, como parte de la publicidad electoral de la campaña de reelección del presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, se emitió un mensaje publicitario en el que un supuesto ex militante del grupo político de la UP decía:

Señor Presidente: Yo pertenecía a la UP, me parecía un buen movimiento, pero nos fuimos torciendo, matar por matar hacer daño a los demás, matar civiles, eso está mal hecho. Está bien que usted los esté combatiendo, por eso hoy día lo apoyamos a usted con toda la que tenemos (sic.). ¡Adelante, Presidente!<sup>195</sup>.

113. En abril de 2006, Iván Cepeda y treinta familiares de las víctimas de la UP dirigieron una carta al gerente de la campaña de reelección presidencial, solicitando se suspendiera inmediatamente el mensaje publicitario y que se hiciera

<sup>193</sup> Mauricio Aranguren Molina, *Mi confesión. Carlos Castaño revela sus secretos*, Editorial Oveja Negra, Bogotá, 2001, prueba aportada por la CIDH, Anexo 43, pp. 213 y 214:

Ya que hablamos de las FARC, le voy a revelar un secreto. El nueve de agosto de 1.994 viajé a Bogotá y dirigí el comando que ejecutó al Senador Manuel Cepeda Vargas. Ordené su muerte como respuesta a un asesinato que perpetró las FARC, fuera de combate. Luego le envié la siguiente razón al secretariado: ‘Señores, vamos a matarnos, pero en guerra’. La guerrilla le colocó una bomba de cien kilos de dinamita al General del Ejército, Carlos Julio Gil Colorado. Su muerte me afectó y mi reacción fue ejecutar a Cepeda. Las FARC sabe que le respondo de igual manera cada vez que me hacen algo sucio. Y dense cuenta cómo es la vida. Hace pocos días, ¡qué ironía y qué deplorable justicia!, la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá me absolvió de toda responsabilidad de ese crimen sin asignar yo un abogado en mi defensa. Manuel Cepeda pertenecía a las FARC y al que le quede duda alguna, averigüe el nombre del frente urbano de la guerrilla en Bogotá: ‘Frente Manuel Cepeda Vargas’. Los hombres que realizaron la ejecución no se encuentran detenidos. Fueron un policía retirado de nombre Pionono Franco y otro muchacho que ejecutó la guerrilla tiempo después. Me fue imposible reaccionar rápido tras la muerte del general Carlos Julio Colorado, porque Manuel Cepeda trabajaba para las FARC en la legalidad. Siempre lo mantuve vigilado. Interceptaba sus llamadas y escuchaba sus conversaciones. Todo el tiempo lo mantuve en la mira para responder al juego sucio o para detenerlo y lograr un canje por un secuestrado clave. Manuel Cepeda no ocupaba un cargo dentro de las FARC pero era uno de sus hombres importantes. Fundó juventudes comunistas y formó los cuadros políticos más relevantes de la guerrilla.

<sup>194</sup> Véase Periódico *El Tiempo*, “Castaño Pide Zona de Concentración”, 5 de febrero de 2003, Anexo 41: Castaño reconoció que ordenó la muerte de Carlos Pizarro Leongómez, líder del Movimiento 19 de Abril (M-19), y de Manuel Cepeda Vargas, alto dirigente del Partido Comunista Colombiano. ‘Me declaro culpable de la muerte de Carlos Pizarro Leongómez; me declaro culpable de la muerte de Manuel Cepeda Vargas y de otros muchos. Es que [sic] mi prontuario da para estar en la cárcel toda la vida.

<sup>195</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-959 del 20 de noviembre de 2006, M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 41.

públicamente rectificación de la calumniosa propaganda<sup>196</sup>. El gerente de la campaña defendió el uso del mensaje radial con el argumento de que se trataba del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y opinión<sup>197</sup>.

114. El 20 de noviembre de 2006, la Corte Constitucional profirió la sentencia T-959 en la que afirmó que el derecho a la honra y el buen nombre de Iván Cepeda en calidad de hijo de una víctima de la UP (el Senador Manuel Cepeda), había sido violado por el mensaje publicitario de la campaña de reelección del presidente Álvaro Uribe, y ordenó a la campaña presentar excusas y rectificar públicamente<sup>198</sup>.

115. En su programa de gobierno, el actual presidente de la República, Álvaro Uribe, afirmó que el “error” cometido con la UP era responsabilidad de sus propios activistas, pues “no es posible querer combinar la política con los fusiles”,<sup>199</sup>. Igualmente, en una reunión ante el Parlamento Latinoamericano, el presidente de la República, Álvaro Uribe, afirmó con respecto a la Unión Patriótica que, “Muchos integrantes de ese partido político estaban en este Congreso y también en la guerrilla”,<sup>200</sup>.

<sup>196</sup> *Ibid.*

<sup>197</sup> *Ibid.*

<sup>198</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-959 del 20 de noviembre de 2006, M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 41.

<sup>199</sup> Véase Álvaro Uribe Vélez, Manifiesto democrático, 100 puntos del programa de gobierno, Anexo 87.

<sup>200</sup> La cita completa es:

El problema de la Unión Patriótica, un partido de oposición que lo exterminaron. Ahora que hay unas reclamaciones ante cortes internacionales por indemnizaciones, el mundo tiene que saber que allí hubo falla en el servicio público de seguridad del Estado y combinación de formas de lucha. Muchos integrantes de ese partido político estaban en este Congreso y también en la guerrilla. Combinación de formas de lucha. Ellos practicaban violencia y eran víctimas de la violencia. Las Cortes Internacionales, la Justicia Nacional, al definir el tema de los reclamos de la Unión Patriótica, tienen que conocer eso”.

Véase Presidencia de la república, <http://web.presidencia.gov.co/sp/2007/noviembre/24/03242007.html>, así mismo días anteriores señaló que:

El Gobierno no puede permitir que los terroristas de las FARC continúen con la práctica de ‘combinar las formas de lucha’, mediante la cual secuestran, asesinan y trafican con droga, mientras posan como actores políticos y se relacionan con sectores de la comunidad nacional e internacional. Esta práctica dañina ha contribuido, entre otros episodios criminales, a los asesinatos de integrantes de la Unión Patriótica y de líderes sindicales en Colombia.[...] Otra experiencia amarga de la combinación de las diferentes formas de lucha: el caso de la Unión Patriótica. Yo creo que en ese exterminio de la Unión Patriótica -un episodio que ensombrece la historia democrática de nuestro país- concurren muchos elementos, quiero destacar dos: la guerrilla y la Unión Patriótica estuvieron mezcladas en muchos sujetos. Combinaban las formas de lucha. (...) El terrorismo y la política no se pueden mezclar. O se está en una cosa o se está en otra. Las únicas armas válidas en el ejercicio de la noble actividad de la política, son los argumentos. Esa combinación de formas de lucha hizo mucho daño. Y ahora que hay esa reclamación internacional, tan difícil de atender para el país, por el exterminio de la Unión Patriótica, hay que recordarle a analistas, a jueces nacionales e internacionales, cómo en esa época se practicó la combinación de las formas de lucha, y eso se convirtió en concausa eficiente del asesinato de integrantes de la Unión Patriótica”.

**v. La persecución contra la familia de Manuel Cepeda Vargas<sup>201</sup>**

116. Los familiares de Manuel Cepeda se vieron afectados profundamente por la ejecución extrajudicial de la que fue víctima el Senador. Su proyecto de vida se alteró severamente, al punto de que algunas de sus aspiraciones profesionales y personales se truncaron. Iván Cepeda Castro, hijo del Senador, debió abandonar un doctorado en Filosofía que estaba por culminar en la Universidad Javeriana de Bogotá. Meses después del crimen, también debió abandonar su cargo como docente en la Facultad de Filosofía de esa misma universidad. Claudia Girón Ortiz—esposa de Iván Cepeda y nuera del Senador—debió renunciar a oportunidades de trabajo, como su contratación para una campaña de la Fundación Solidaridad por Colombia.
117. Desde antes del asesinato, la vida de los familiares del senador Cepeda transcurría en un clima de permanente zozobra e inseguridad, dadas las constantes amenazas y seguimientos. Esta situación se continuó viviendo después del homicidio. María Cepeda Castro, hija menor del senador Cepeda, vive en el exterior con su familia, y teme regresar al país por temor a que algo pueda ocurrirle a sus dos hijas y a su esposo. Una situación de temor constante se apoderó igualmente de la familia Girón Ortiz, quienes experimentan miedo de ser relacionados con el caso, o de ser directamente amenazados.
118. Estela Cepeda, hermana de Manuel Cepeda y también líder de la Unión Patriótica y del Partido Comunista en la ciudad de Pasto, Nariño, denunció graves amenazas en su contra por su labor política y su relación con el asesinado Senador<sup>202</sup>.
119. Durante más de una década, Iván Cepeda Castro ha encabezado los esfuerzos permanentes por lograr justicia en el caso, acompañado y respaldado por sus familiares. Su empeño en que se juzgue a los responsables de la ejecución extrajudicial, se ha visto contrarrestado por los esfuerzos de agentes del Estado y de grupos paramilitares de asegurar impunidad para los responsables a través de actos de intimidación y violencia<sup>203</sup>.

---

Véase <http://web.presidencia.gov.co/sp/2007/noviembre>, en Noticias, secretaría de prensa de 22 y 23 de noviembre “Palabras del Presidente en el inicio de las obras de construcción de la Plaza de la Libertad”. Anexo 34.

<sup>201</sup> Los hechos presentados en esta sección están dirigidos a explicar y/o aclarar aquellos presentados, *inter alia*, en los párrs 55-56 de la Demanda de la CIDH.

<sup>202</sup> En el informe de Amnistía Internacional del 17 de septiembre de 2001, “Temor por la seguridad de Estela Cepeda”, se afirma: “El 3 de septiembre, dos furgonetas sin ninguna señal identificativa pasaron varias horas circulando en torno a la casa de Estela Cepeda, y el 4 de septiembre unos hombres en dos motocicletas siguieron a la doctora, según los informes. El hermano de Estela Cepeda, Manuel Cepeda Vargas, miembro del Congreso colombiano y dirigente de UP, fue asesinado en agosto de 1994; varios miembros de las fuerzas armadas fueron acusados posteriormente de su asesinato”. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 38.

<sup>203</sup> Algunas de sus actuaciones se han presentado, por ejemplo, en la investigación realizada por la Unidad Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado No. 172; en el proceso adelantado

120. Poco después del asesinato del senador Cepeda, diversas presiones fueron ejercidas contra su entorno político y familiar. Sucesivos comunicados, algunos de grupos con diversas siglas y otros anónimos, reivindicaban el atentado mortal, y amenazaban con asestar nuevos golpes. Tanto en cercanías de las sedes del Partido Comunista y del periódico *Voz*, como en inmediaciones de su vivienda—en la que habitaban también Iván Cepeda y Claudia Girón—fueron vistos sujetos que hacían seguimientos en actitud amenazante. Tales hechos fueron puestos en conocimiento del entonces ministro de Gobierno, Horacio Serpa Uribe, sin que se registrara la adopción de medidas que contrarrestaran las presiones. En noviembre de 1994 y hasta abril de 1995, los familiares del Senador tuvieron que viajar al exterior con el objeto de prevenir otros hostigamientos y atentados<sup>204</sup>.
121. El 5 de noviembre de 1999, Iván Cepeda y su esposa Claudia Girón fueron amenazados de muerte<sup>205</sup>. Dada la grave situación de peligro, el 10 de diciembre de 1999, la Comisión solicitó al Gobierno Nacional información sobre la situación de la familia Cepeda<sup>206</sup>. Sin embargo, hasta la fecha, ninguno de los responsables de las múltiples amenazas y hostigamientos ha sido individualizado y sancionado.
122. Además de cambios de domicilio y lugar de trabajo, ante el recrudecimiento de las amenazas de muerte en su contra y el agravamiento de su situación de inseguridad obligó a que Iván Cepeda Castro y Claudia Girón Ortiz se vieran forzados a salir del país a comienzos de junio del año 2000<sup>207</sup>. Su exilio se prolongó por casi cuatro años.
123. Desde su regreso a Colombia, en abril de 2004, Iván Cepeda y Claudia Girón cuentan con el acompañamiento permanente de la organización Brigadas Internacionales de Paz<sup>208</sup>, y se han acogido al Programa de Protección Gubernamental para Defensores de Derechos Humanos.

---

por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado No. 5393-3; ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Proceso 99-5393-01; ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Casación No. 18.428, y ante la Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Véase además artículo de Nora Boustany, “Keeping Alive the Memories of Colombia’s Victims”, Anexo 38, sobre la lucha de Iván Cepeda y sus familiares, y Juan Forero “A Colombian Fighting for Victims of a Political War”, periódico New York Times, The Saturday profile, 8 de enero de 2005. Anexo 39.

<sup>204</sup> Véase Informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre Derechos Humanos. Colombia, 2000 (versión electrónica). Sección 1, Respeto por la integridad de la persona. Anexo 88.

<sup>205</sup> Véase Carta de Human Rights Watch del 5 de noviembre de 1999. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 35.

<sup>206</sup> Así está consignado en la comunicación de la CIDH dirigida al Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, 10 de diciembre 1999.

<sup>207</sup> Véase Periódico *El Espectador* “Líderes de D.H. se van del país”, 27 de junio de 2000, pág. 5-A. Anexo 40.

<sup>208</sup> Véase Constancia emitida por la Organización Internacionales Brigadas de Paz Internacional. Abril de 2009. Anexo 180.

124. El 26 de junio de 2006, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a favor de Iván Cepeda y Claudia Girón ante nuevos actos de intimidación posteriores a su regreso del exilio<sup>209</sup>. La solicitud de medidas cautelares enviada a la Comisión describió varios de estos actos, los cuales incluyeron: hostigamientos por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el robo de información personal, amenazas enviadas por correo electrónico, seguimientos por parte de vehículos oficiales, y llamadas amenazantes<sup>210</sup>.
125. El 6 de mayo de 2008, el presidente de la República Álvaro Uribe—en un discurso que aún se difunde en el sitio web de la Presidencia—se refirió públicamente a Iván Cepeda como un “farsante de los derechos humanos”, expresando además que:

[h]ay personas en Colombia, como el doctor Iván Cepeda. Ellos se arropan en la protección de las víctimas. Y la protección de las víctimas les sirve para tener ong’s [sic] que piden plata en la comunidad internacional. La protección de las víctimas les sirve para instigar la violación de los derechos humanos en contra de las personas que no comparten sus ideas, y nada les pasa. La protección de las víctimas les sirve para ir al extranjero a desacreditar el Gobierno de Colombia y a desacreditar las instituciones colombianas<sup>211</sup>.

### c. Actuaciones judiciales a nivel interno

#### i. Actuaciones iniciales

126. El 23 de agosto de 1994, el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, Luis Enrique Montenegro, informó que su institución había capturado a cinco personas acusadas de ser presuntamente los asesinos del senador Cepeda. La lista de personas entregada a los medios estaba compuesta por cuatro hombres y una mujer identificados como: Jorge Antonio Millán Torres, María Eugenia Cárdenas De Roca, Johny Jair Zapata Ospina, Luis Gildardo Lopera Vergara y Héctor Fabio Herrera Osorio. Sin embargo, al día siguiente de este anuncio, la Fiscalía General de la Nación desmintió que las personas capturadas estuvieran involucradas en el homicidio perpetrado contra el Senador. En su declaración, la Fiscalía señaló que en este caso no se habían emitido aún órdenes de captura y agregó: “La información sobre posibles responsables de la muerte del Senador Manuel Cepeda V. debe corresponder a la realidad y no a sospechas que no tienen respaldo en la evidencia allegada a la investigación que además está cobijada por la reserva sumarial”<sup>212</sup>. Pese a esta declaración de la Fiscalía, varias de las personas detenidas en ese

<sup>209</sup> Comunicación de la CIDH, MC-126-06 Colombia, 26 de junio de 2006. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 40. La decisión también incluye a Emberth Barros, miembro de la organización y conductor del esquema de protección.

<sup>210</sup> Solicitud de Medidas Cautelares a favor de Iván Cepeda Castro, Claudia Girón y Emberth Barrios Guzmán, 6 de junio de 2006, MC-125-6, Colombia. Anexo 182.

<sup>211</sup> Presidencia de la República, “Universidad de Córdoba no es de paramilitares ni de la guerrilla: Uribe”, 6 de mayo de 2008, disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/sp/2008/mayo/06/05062008.html>. Anexo 64.

<sup>212</sup> Véase Periódico *La Prensa* “¡Qué asunto tan presunto!”, 24 de agosto de 1994, pág. 11. Anexo 30.

entonces permanecieron cerca de dos años en la cárcel hasta que la justicia resolvió su situación.

0000367

## ii. Investigación justicia penal ordinaria

### 1. Fiscalía Regional de Bogotá

127. El 29 de diciembre de 1994, la Fiscalía General de la Nación, Dirección Regional de Fiscalías, Fiscalía regional de Bogotá, inició la investigación penal, ordenando la vinculación y captura de Carlos Castaño Gil, Héctor Castaño Gil, José Luis Ferrero Arango y Edisson Bustamante. El 28 de junio de 1995, se resolvió la situación jurídica de José Luis Ferrero Arango y Edisson Bustamante, profiriendo contra ellos medida de aseguramiento<sup>213</sup>.
128. El 16 de enero de 1996, la Dirección Regional de Fiscalías, Fiscalía Regional de Bogotá, resolvió la situación jurídica de Carlos Castaño Gil, Héctor Castaño Gil y Víctor Alcides Giraldo, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por el delito de homicidio agravado<sup>214</sup>.
129. El 29 de febrero de 1996, la Dirección Regional de Fiscalías, Fiscalía Regional de Bogotá, resolvió declarar extinta la acción penal, por muerte de uno de los autores materiales del homicidio del senador Cepeda, el señor Víctor Alcides Giraldo<sup>215</sup>.
130. El 6 de agosto de 1996, la Dirección Regional de Fiscalías, Fiscalía Regional de Bogotá, vinculó a la investigación a los suboficiales del Ejército Nacional, sargentos Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador. Sin embargo, no se vinculó a la investigación al general del Ejército Nacional Rodolfo Herrera Luna, quien fue señalado como autor intelectual del crimen, en el mismo testimonio que dio lugar a la inculpación de los suboficiales. A la fecha del crimen del senador Cepeda, los dos sargentos sindicados trabajaban bajo las órdenes del entonces coronel Herrera Luna como parte de una estructura de inteligencia militar de la Novena Brigada del Ejército Nacional<sup>216</sup>.
131. El 27 de diciembre de 1996, dos años después de los hechos, se definió la situación jurídica de los suboficiales Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga

<sup>213</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Resolución que resuelve la situación jurídica de José Luis Ferrero Aragón y Edisson Bustamante. Folios. 182 a 188, Cuaderno 4. Anexo 137.

<sup>214</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Resolución por medio de la cual se resuelve la situación jurídica de Carlos Castaño Gil, Héctor Castaño Gil y Víctor Alcides Giraldo, de fecha 16 de enero de 1996. Folio 210, Cuaderno 7. Anexo 141. Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado No. 5393-3, del 16 de diciembre de 1999, pág. 51. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 31.

<sup>215</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Resolución por medio de la cual se declara extinta la acción penal a favor de Víctor Alcides Giraldo, de fecha 29 de febrero de 1996. Folio 25 a 27, Cuaderno 8. Anexo 142.

<sup>216</sup> Procuraduría Segunda Distrital. Expediente No. 143-6444/96. Resolución que ordena abrir investigación disciplinaria contra Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, de fecha 24 de septiembre de 1997. Folios 1 a 6, Cuaderno 5. Anexo 163. Véase Comunicación dirigida al Presidente de la República, por parte de Human Rights Watch, de fecha 3 de noviembre de 1999, pág. 2. Anexo 110.

0000368

Labrador<sup>217</sup>. Aunque supuestamente estuvieron recluidos en instalaciones militares, la Fundación recibió informes de numerosas fuentes que indicaban que los militares se movilizaban libremente<sup>218</sup>, visitaban a sus familias, realizaban misiones de inteligencia militar e incluso continuaron ejecutando acciones criminales. De hecho, ello fue constatado por la justicia colombiana. El 1 de noviembre de 2001, la Procuraduría General de la Nación abrió una investigación contra los suboficiales Medina y Zúñiga por su participación en el asesinato del teniente José Simón Talero Suárez, ocurrido el 14 de julio de 1999—fecha en que supuestamente se encontraban privados de la libertad—la cual concluyó con fallo condenatorio emitido el 27 de febrero de 2004<sup>219</sup>.

132. En sucesivas ocasiones, la Fundación y el Colectivo comunicaron a las autoridades verbalmente y por escrito su preocupación por esta situación<sup>220</sup>, así como los riesgos que representaba para el avance e impulso de las investigaciones, para la independencia judicial y para la seguridad de las personas involucradas en el proceso penal, esto es para testigos, familiares, abogados, y la propias autoridades vinculadas a la administración de justicia<sup>221</sup>.

## **2. Unidad Nacional de Derechos Humanos**

133. El 20 de octubre 1997, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, profirió resolución de acusación por el delito de homicidio agravado en contra de Carlos Castaño Gil, Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador. Al mismo tiempo, precluyó la investigación a favor de Héctor Castaño Gil, José Luis Ferrero Arango y Edinson de Jesús Bustamante<sup>222</sup>.

<sup>217</sup> Procuraduría General de la Nación, fallo de única instancia dictado por el Viceprocurador General de la Nación, en el proceso disciplinario del Radicado No. 002-61126-02, 27 de febrero de 2004, pp. 4 y 35. Anexo 164; Fiscalía Regional de Bogotá. Resolución por medio de la cual se resuelve la situación jurídica de Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, de fecha 27 de diciembre de 1996. Folios 310 a 328, Cuaderno 9.

<sup>218</sup> Fiscalía General de la Nación. Acta de visita especial practicada dentro del expediente 0207684002 al proceso penal No 162-7 en contra de Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador y otros por parte del Juzgado Séptimo Especializado., de fecha 6 de diciembre de 2002. Folio 54, Cuaderno 18. Anexo 144.

<sup>219</sup> Procuraduría General de la Nación, Viceprocuraduría, fallo disciplinario en el Radicado No. 002-61126-02, 27 de febrero de 2004, pág. 45. Anexo 164. En dicha providencia, se consideró lo siguiente: “No está bien que personas sindicadas de delitos graves como el asesinato del Senador EFRAIN CEPEDA VARGAS [sic.], salgan de las guarniciones militares, donde presuntamente cumplen una pena o están sujetos a una medida preventiva de privación de libertad por orden judicial, a cometer otros delitos o faltas disciplinarias, desconociendo de paso las normas para los reclusos”.

<sup>220</sup> Queja disciplinaria presentada por Iván Cepeda Castro y Alirio Uribe Muñoz ante el Procurador General de la Nación, de fecha 26 de enero de 2001. Folios 3 a 8, Cuaderno ilegible. Anexo 171.

<sup>221</sup> Véase, comunicación dirigida al Presidente de la República por Human Rights Watch, de fecha 3 de noviembre de 1999, pág. 3. Anexo 110.

<sup>222</sup> Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Resolución de acusación en contra de Hernando Medina Camacho, Justo Gil Zúñiga Labrador y Carlos Castaño Gil, de fecha 20 de octubre de 1997. Folios 77 a 230, Cuaderno 13. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 30.

134. En 1997, los medios de comunicación informaron que el general Rodolfo Herrera Luna había fallecido de un infarto al corazón. El general murió sin haber sido siquiera interrogado sobre las circunstancias del crimen. Ello a pesar de que el testigo principal del proceso penal, Elcías Muñoz lo relacionaba directamente con la comisión del crimen<sup>223</sup>.

0000369

135. En 1998, Elcías Muñoz Vargas, por medio de una llamada telefónica, puso en conocimiento a miembros de la Fundación de la existencia de una serie de hostigamientos contra él y su familia a partir de su colaboración con la justicia, hechos que fueron puestos también en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación. A pesar de la denuncia de este hecho y de la reiteración de las advertencias sobre la peligrosidad de los suboficiales procesados, las autoridades no adoptaron ninguna medida de protección<sup>224</sup>. Ante la Procuraduría denunció igualmente cómo dichas amenazas empezaron a cumplirse, toda vez, que su compañera Marly Barreiro Vargas y su hija Lina Johana Muñoz Barreiro, fueron desaparecidas en febrero de 1997, en el municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá<sup>225</sup>.

136. En septiembre de 2008, un fiscal de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, emitió orden de captura contra Edilson Jiménez Ramírez (alias 'El Ñato') por el crimen del senador de la Unión Patriótica, Manuel Cepeda Vargas. De acuerdo a la información disponible dicha orden aún no se ha hecho efectiva<sup>226</sup>. Esta acción se tomó con fundamento en una versión libre rendida en junio de 2008 ante los fiscales de la Unidad de Justicia y Paz por el comandante paramilitar Éver Veloza (alias 'HH'), quien sostuvo que el jefe de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Carlos Castaño, le ordenó a alias 'El Ñato' cometer el crimen contra el dirigente de la Unión Patriótica, Manuel Cepeda. Añadió que 'El Ñato' se habría desmovilizado con el bloque Míneros o Calima. En la misma declaración Veloza dio indicaciones del sitio donde se podría encontrar al asesino del Senador<sup>227</sup>.

### **3. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá**

<sup>223</sup> Procuraduría Segunda Distrital. Expediente No. 143-6444/96. Resolución que ordena abrir investigación disciplinaria contra Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, de fecha 24 de septiembre de 1997. Folios 1 a 6, Cuaderno 5. Anexo 163.

<sup>224</sup> Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Radicado No. 5393-3, del 16 de diciembre de 1999, páginas 29 y 30. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 31.

<sup>225</sup> Juzgado Regional de Santa fe de Bogotá. Prueba trasladada. Declaración rendida por Elcías Muñoz ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 29 de enero de 1999. Folio 228, Cuaderno ilegible. Anexo 145.

<sup>226</sup> Véase Periódico *El Espectador*, "Nueva vinculación por homicidio de Senador de la Unión Patriótica", 23 de septiembre de 2008. Anexo 37.

<sup>227</sup> Véase Periódico *El Tiempo*, "'HH' dice que 'para' que participó en asesinato de Manuel Cepeda está libre", 11 de junio de 2008. Anexo 36. El Colectivo, solicitó mediante derecho de petición dirigido a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 16 de marzo de 2009, la remisión de las audiencias de versión libre rendidas por Ever Veloza, alias "HH", el cual hasta el momento no ha sido contestados. Anexo 117.

0000370

137. El 16 de diciembre de 1999, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a cada uno de los suboficiales del Ejército Nacional, Medina Camacho y Zúñiga Labrador, a 43 años de prisión, pero absolvió al jefe paramilitar Carlos Castaño Gil. La Fundación y el Colectivo apelaron en segunda instancia esta última parte de la sentencia, solicitando que se condenara al jefe paramilitar, teniendo en cuenta el material probatorio que se encontraba en el respectivo expediente<sup>228</sup>.

#### 4. Tribunal Superior de Bogotá

138. El 18 enero de 2001, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó, en segunda instancia, la decisión del juez, al condenar a los militares y al absolver a Carlos Castaño. Contra esta última parte de la sentencia, la Fundación y el Colectivo interpusieron un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, con fundamento parcialmente en el reconocimiento de responsabilidad que hizo Carlos Castaño en su libro *Mi Confesión* (ver sección V.B.iv.3., *supra*)<sup>229</sup>.

#### 5. Corte Suprema de Justicia

139. En el marco del recurso de casación, la Fundación y el Colectivo enviaron un ejemplar del libro *Mi confesión* a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que fuera radicado en el expediente como prueba documental y testimonial de la responsabilidad de Carlos Castaño. Así mismo, el 5 de febrero de 2003, anexaron un ejemplar del periódico y de la grabación de la entrevista con las declaraciones del jefe paramilitar<sup>230</sup>.

140. El 21 de abril de 2003, el magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Edgar Lombana, devolvió a la Fundación y al Colectivo, el libro *Mi Confesión*, el ejemplar de *El Tiempo* y las grabaciones del programa de radio en las que se encontraban las declaraciones del jefe paramilitar sobre el asesinato del Senador. Según el magistrado, por “honestidad procesal” estos documentos no podían ser considerados en el proceso de casación en el alto tribunal<sup>231</sup>.

141. El 14 de junio de 2003, la Fundación y el Colectivo presentaron ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una acción de tutela en la que solicitaron el amparo de los derechos a la justicia y a la verdad vulnerados por la decisión del magistrado Lombana al devolver las pruebas de la culpabilidad del jefe

<sup>228</sup> Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia condenatoria proferida contra Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador. Radicado No. 5393-3, de fecha 16 de diciembre de 1999. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 31.

<sup>229</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. Fallo de apelación en segunda instancia en el caso del homicidio del senador Cepeda, Proceso 99-5393-01, 18 de enero de 2001. Anexo 146.

<sup>230</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No: 18428. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. 10 de noviembre de 2004. pág 81 a 84. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 33.

<sup>231</sup> *Ibid.*

0000371

paramilitar Castaño. El 27 del mismo mes, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no admitió la tutela, pues señaló que sus decisiones son refractarias a este recurso de amparo y tienen el carácter de “cosa juzgada”,<sup>232</sup>.

142. El 11 de julio de 2003 se interpuso un recurso de apelación contra el fallo del 27 de junio, bajo el argumento de que el procedimiento surtido y la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, constituye una vía de hecho que afecta derechos constitucionales, entre ellos el acceso a la justicia. Tales argumentos no fueron de recibo para el juez de segunda instancia. Ante ello, se presentó una solicitud de revisión ante la Corte Constitucional, que fue resuelta favorablemente mediante providencia del 3 de febrero de 2004, por medio de la cual se reconoció el derecho de los ciudadanos a acudir ante cualquier juez para solicitar la tutela de los derechos que consideren vulnerados por la actuación de alguna de las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia<sup>233</sup>.
143. El 7 de mayo de 2004, la Procuraduría General de la Nación emitió su concepto dentro del proceso de casación dirigido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que solicitó condenar al jefe paramilitar Carlos Castaño y ratificar la condena contra los dos suboficiales del Ejército Nacional. La Procuraduría consideró que con las pruebas obrantes en el proceso penal existía una base lo suficientemente sólida para demostrar la responsabilidad del jefe paramilitar, Carlos Castaño Gil<sup>234</sup>.
144. En dicho concepto, el representante del Ministerio Público puso de presente que el juez de casación está en presencia de un hecho que comportaba graves violaciones de los derechos humanos, y que en consecuencia en aras a alcanzar la justicia material, la Corte Suprema de Justicia debía valorar una prueba nueva, cuando ésta tuviera relación directa e inescindible con las pruebas legalmente aportadas al proceso y cuando se tratase de un medio probatorio cuyo conocimiento hubiese trascendido los límites del conocimiento particular y formase parte del dominio público como hecho notorio<sup>235</sup>.
145. De igual forma, la Procuraduría General de la Nación constató la intervención de múltiples sujetos en el operativo criminal que puso fin a la vida del senador Cepeda Vargas, algunos de ellos pertenecientes al Ejército Nacional y otros a los grupos

<sup>232</sup> La Sala de Casación Civil de la Corte, mediante providencia del 27 de junio de 2003, resolvió no admitir a trámite la acción de tutela formulada por Iván Cepeda Castro contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia “[d]ebido a que se interpone contra una decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte, que ha hecho tránsito a cosa juzgada según la constitución y la ley, pues como en varias ocasiones explícitamente se ha sostenido, los autos dictados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia –en la órbita de la casación– no pueden controvertirse por vía de acción de tutela...”. Anexo 17.

<sup>233</sup> Corte Constitucional, Auto 004/04, Referencia: Solicitudes de revisión de tutelas, 3 de febrero de 2004. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 39.

<sup>234</sup> Procuraduría General de la Nación, concepto emitido el 7 de mayo de 2004 dentro del proceso de casación dirigido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pág. 41. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 32.

<sup>235</sup> *Ibid.*, pág. 84-86.

paramilitares, quienes actuaron de manera coordinada para asegurar el éxito del propósito delictivo:

0000372

En el proceso se demostró la intervención de múltiples personas en el operativo ilícito que puso fin a la vida del senador Cepeda; unas pertenecientes al ejército que son los que vienen condenados en las instancias y otros integrantes de las denominadas autodefensas respecto de las cuales se excluye pronunciamiento judicial de responsabilidad debido a que uno de ellos fue muerto violentamente después de cumplir su trabajo criminal de dar muerte al Senador y contra otro, se sigue de manera separada la investigación.

Está demostrado que los dos grupos intervinieron en la realización del homicidio de Cepeda, tal como se puntualizó anteriormente, y de la forma como se llevó a cabo el homicidio, se deduce que hubo una actuación coordinada de los dos grupos que aseguraron el éxito del propósito criminal; sostener lo contrario es irrazonable porque sería tanto como partir de la base que los dos grupos coincidieron en el tiempo, lugar y circunstancias, sin acuerdo previo y esas hipótesis no tienen ocurrencia en formas altamente elaboradas de criminalidad organizada como la que intervino en la muerte del senador Cepeda Vargas; esto no constituye una suposición gratuita de la Delegada sino la conclusión necesaria que ha de obtenerse de la lógica y las reglas de la experiencia<sup>236</sup>.

146. Finalmente, el 10 de noviembre de 2004, diez años después de la ocurrencia de los hechos, la Corte Suprema de Justicia, en su providencia decidió no casar la sentencia impugnada por la Fundación y el Colectivo, es decir, dejar en firme la sentencia que absolvió al jefe paramilitar Carlos Castaño Gil respecto a su responsabilidad por el homicidio de Manuel Cepeda Vargas. La Corte se adhirió a la decisión del juzgado de primera instancia y a la del Tribunal Superior de Bogotá, quitándole el mérito a los medios probatorios recogidos válidamente dentro del proceso, que conducían a establecer esa responsabilidad. Adicionalmente, la Corte no tuvo en cuenta el hecho notorio (que es considerado como cierto según la normatividad penal colombiana) consistente en la declaración pública de responsabilidad realizada por Carlos Castaño Gil en varias oportunidades y de forma abierta y pública<sup>237</sup>.

<sup>236</sup> *Ibid.*, pp. 72-73.

<sup>237</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No: 18428. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. Bogotá, 10 de noviembre de 2004. págs 81 a 84. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 33. Sobre la apreciación del libro "Mi confesión", la Corte señaló:

Esa garantía fundamental (el inciso 2° del art. 29 de la Constitución Política) impide a los funcionarios judiciales apreciar un medio de convicción que no haya sido legal y oportunamente allegado al proceso, o cuando se hubiese obtenido con violación de los derechos fundamentales. De ahí que para los jueces de esta causa, incluida la Sala de Casación Penal, el contenido del libro 'Mi Confesión' sencillamente no existe en términos jurídicos, y por lo mismo no se puede derivar de esa información ningún efecto sobre el juzgamiento de Carlos Castaño Gil.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: Edgar Lombana, Casación. Proceso No. 18.428, 10 de noviembre de 2004, págs. 81 y 82. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 33.

0000373

147. La Corte concluyó sobre el particular:

Tampoco se vislumbran criterios de ponderación y razonabilidad, para que los derechos de las víctimas sean privilegiados por encima de los derechos del sindicado, hasta el punto de buscar la verdad histórica o real, de cualquier manera y sin importar el costo, aún con sacrificio de la propia legalidad. Claro que el Acto Legislativo 03 de 2002, por el cual se reformó la Constitución Política para dar paso al sistema acusatorio, consagró expresamente la justicia restaurativa donde la víctima ocupa un papel protagónico en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación; pero ello desde ningún punto de vista implica retroceder o abdicar en las conquistas favor rei alcanzadas paulatinamente después de la barbarie del derecho penal inclusive en los países más civilizados<sup>238</sup>.

148. La decisión de la Corte Suprema fue fuertemente cuestionada por los peticionarios en el caso<sup>239</sup> tanto como por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>240</sup>.

149. Los magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Herman Galán Castellanos y Mauro Solarte Portilla, salvaron su voto, advirtiendo que la sentencia ratificada por la Corte, en lo que concernía a Carlos Castaño Gil, era ilegal e injusta, pues en el proceso existía prueba suficiente de responsabilidad respecto del homicidio de Manuel Cepeda Vargas; situación que fue desestimada por los jueces de primera y segunda instancia. Igualmente, hicieron referencia a que el concepto de la Procuraduría General de la Nación señaló acertadamente los errores cometidos por las instancias precedentes, y a que la decisión mayoritaria de la Sala Penal de la Corte antepuso “lo formal a lo sustancial”, como lo era la impugnación de fondo que se le hacía a la sentencia<sup>241</sup>.

150. De otro lado, el magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en salvamento parcial de voto, resaltó la contradicción existente en el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, pues negó la casación de la sentencia impugnada con fundamento en razones de forma, aspecto de la demanda que ya había sido evaluado y aceptado

---

<sup>238</sup> *Ibid.*, pág. 83.

<sup>239</sup> Véase Fundación “Manuel Cepeda Vargas” y Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, “Aval Supremo a la impunidad paramilitar”, 11 de noviembre de 2005, Anexo 42. Véase Periódico *El Espectador* Iván Cepeda Castro, “El sentimiento de justicia”, 28 de noviembre de 2004, pág. 19-A. Anexo 43. Véase Editorial del Periódico *El Tiempo*, “El colmo del derecho”, 17 de noviembre de 2004, pág. 1-14. Anexo 44.

<sup>240</sup> Véase Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 61º período de sesiones. E/CN.4/2005/10, de fecha 28 de febrero de 2005, Anexo 89, párr. 56:

En noviembre la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió una sentencia por la cual se confirmó la absolución de Carlos Castaño, acusado de ser autor intelectual del homicidio del Senador Manuel Cepeda en 1994. Esta decisión llama la atención tomando en cuenta la problemática reinante de la impunidad en el país.

<sup>241</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No: 18428. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. Bogotá, 10 de noviembre de 2004. Salvamento de voto del Magistrado Herman Galán Castellanos, págs. 86 a 96. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 33.

por la misma Corte, mediante auto del 30 de octubre de 2003. Además, este salvamento parcial de voto coincidió con la razón del primero citado y el concepto de la Procuraduría, respecto al caudal probatorio suficiente para determinar la responsabilidad de Carlos Castaño Gil en el homicidio del senador Manuel Cepeda Vargas. Al respecto, el magistrado citó la resolución de acusación emitida por la Fiscalía en octubre 20 de 1997, pues consideró que desde ese momento ya había razones suficientes para llegar a una sentencia condenatoria<sup>242</sup>.

## 6. Ejecución de la sentencia condenatoria

151. Si bien se profirió sentencia condenatoria en contra de los suboficiales del Ejército Nacional, Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, la cual fue confirmada en segunda instancia y reafirmada en la decisión del recurso extraordinario de casación, como se precisó en líneas anteriores, las penas aplicadas a estos autores materiales han sido menores que los 43 años inicialmente impuestas.
152. Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, fueron acreedores de una redosificación de la pena, la cual pasó de 43 a 26 y 23 años respectivamente, al tenerse en cuenta el principio de favorabilidad de la ley penal y el presunto tiempo de trabajo de los condenados en las guarniciones militares.<sup>243</sup>
153. De igual forma, al sargento Zúñiga Labrador se le concedió inexplicablemente un subrogado penal, esto es, se le empezó a descontar el tiempo de su pena desde el 26 de mayo de 1994, hasta el 26 de marzo de 2006, es decir desde tres meses antes del homicidio del senador Cepeda<sup>244</sup>.
154. No siendo suficiente con ello, a ambos militares se les concedió la libertad condicional, con base en su presunta buena conducta a lo largo de su detención<sup>245</sup>, a

<sup>242</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No: 18428. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. Bogotá, 10 de noviembre de 2004. Salvamento parcial de voto del Magistrado Álvaro Orlando Pérez, págs. 97 a 105. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 33.

<sup>243</sup> Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima. Resolución de redosificación de pena por favorabilidad de la ley 599 de 2000 a favor de Justo Gil Zúñiga Labrador, de fecha 31 de marzo de 2006.2001. Folios ilegibles 12, Cuaderno ilegible. Anexo 147. Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima. Resolución de redosificación de pena a favor de Justo Gil Zúñiga por trabajo en los batallones en donde estuvo recluido, de fecha 4 de octubre de 2005. Folios 1 a 5, Cuaderno ilegible. Anexo 148. Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima. Resolución de redosificación de pena por favorabilidad de la ley 599 de 2000 a favor de Hernando Medina Camacho, de fecha 8 de junio de 2006. Folios 135 a 137, Cuaderno ilegible. Anexo 149. Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima. Resolución de redosificación de pena a favor de Hernando Medina Camacho, por trabajo y estudio en los batallones en donde estuvo recluido, de fecha 27 de octubre de 2006. Folios 178 a 182, Cuaderno ilegible. Anexo 150.

<sup>244</sup> Véase Comunicación del Estado colombiano dirigido la CIDH, 28 de febrero de 2007, pág. 6. Anexo 111.

<sup>245</sup> Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima. Resoluciones por medio de las cuales se concede la libertad condicional a Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, de fechas 31 de marzo de 2006 y 14 de mayo de 2007. Folios 129 a 133 y 219 a 226. Cuadernos ilegibles. Anexo 147.

0000375

pesar de que las autoridades judiciales disponían de elementos suficientes para conocer su carrera delictiva y de estar comprobado en el proceso penal que los condenados continuaron desempeñándola con posterioridad a su captura<sup>246</sup>. Es así que Zuñiga Labrador salió libre el 31 de marzo de 2006, y Medina Camacho salió libre el 14 de mayo de 2007.

### **7. Acción de tutela por la violación del derecho a la honra y al buen nombre**

155. Como se ha mencionado (ver sección V.B.iv.3, *supra*), el 20 de noviembre de 2006, la Corte Constitucional, efectuó la revisión del fallo proferido por el Juzgado 53 civil municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de Fabio Echeverri Correa, gerente de la campaña de reelección del candidato presidencial Álvaro Uribe Vélez. En dicha sentencia la Corte decidió revocar la providencia dictada por el juzgado en mención y en consecuencia concedió la tutela de los derechos constitucionales al buen nombre y a la honra de Iván Cepeda Castro y de su familia<sup>247</sup>.

#### **iii. Investigación Disciplinaria**

156. El 23 de marzo de 1999, la Procuraduría Segunda Distrital de la Procuraduría General de la Nación, formuló pliego de cargos contra los suboficiales Medina Camacho y Zúñiga Labrador. El primero como uno de los autores materiales del complot que terminó de manera violenta con la vida del Senador, actuando con la complicidad del segundo<sup>248</sup>.

157. El 18 de junio y el 3 de agosto de 1999, tanto en primera como en segunda instancia respectivamente, la Procuraduría General de la Nación estableció la responsabilidad disciplinaria de los militares implicados, y en el segundo pronunciamiento manifestó:

La descripción que en ese pronunciamiento de justicia [Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, Resolución de 30 de abril de 1999] se hace de los diversos hechos correspondientes a reiterados homicidios agravados, secuestros, etc., pone de presente que todo ese numeroso grupo de inculpatos cabalgaba sobre su condición de miembros del Ejército Nacional, convertidos así en apocalípticos jinetes capaces de la más degradada perversión humana [...] Con todo, el análisis que ha condensado esta Delegada permite concluir en la certeza acerca de la responsabilidad de los suboficiales HERNANDO MEDINA CAMACHO y JUSTO GIL ZÚÑIGA LABRADOR, en su condición de

<sup>246</sup> Juzgado Regional de Santa fe de Bogotá. Diligencia de ampliación de indagatoria de Hernando Medina Camacho, de fecha 18 de enero de 1999. Folio 125. Cuaderno 15. Anexo 143.

<sup>247</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 959 de 2006 de fecha 20 de noviembre de 2006. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 41.

<sup>248</sup> Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, expediente No. 143-6444/95 fallo del proceso de primera instancia, primera página. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 29.

coautores del atentado que significó el sacrificio del Senador MANUEL CEPEDA VARGAS<sup>249</sup>.

0000376

158. La Procuraduría sancionó con “repreensión severa” (amonestación verbal ante la tropa) a los implicados, sin destituirlos de las Fuerzas Militares<sup>250</sup>. Tal decisión se basó en: “[u]na inconsistencia legislativa que causa alarma ante la benignidad de las sanciones, para hechos criminales que reclaman la máxima manifestación de punibilidad”<sup>251</sup>.
159. El 26 de julio de 1999, en un primer derecho de petición dirigido al Ministro de Defensa, Luis Fernando Ramírez, la Fundación y el Colectivo solicitaron que los militares fueran separados del servicio militar y colocados en prisión efectiva<sup>252</sup>.
160. El 13 de agosto de 1999, en su respuesta el Ministro negó la solicitud de destitución argumentando el derecho al debido proceso. El 9 de septiembre de 1999, la Fundación y el Colectivo dirigieron, un segundo derecho de petición, esta vez al presidente de la República, Andrés Pastrana Arango. El secretario jurídico de la Presidencia de la República respondió que el Ministerio de Defensa ya se había pronunciado<sup>253</sup>.
161. El 3 de noviembre de 1999, la organización no gubernamental Human Rights Watch envió una carta al Presidente de la República de Colombia, en la que pidió la destitución y el encarcelamiento de los militares responsables del homicidio del senador Cepeda, la captura del jefe paramilitar Carlos Castaño Gil y, adicionalmente, la reforma del Código Disciplinario. En los días siguientes, los medios de comunicación dieron difusión a la carta y a las declaraciones de la Fundación sobre este asunto<sup>254</sup>.
162. El 18 de noviembre de 1999, el ministro de Defensa, Luis Fernando Ramírez, anunció en una carta dirigida a Human Rights Watch, que los suboficiales Medina y Zúñiga fueron llamados a calificar servicio<sup>255</sup>.

#### **iv. Proceso Contencioso Administrativo**

<sup>249</sup> Procuraduría General de la Nación, Procuraduría delegada para las fuerzas militares, 13 de agosto de 1999, Expediente No. 143-6444/96, páginas 36 y 37. Anexo 159.

<sup>250</sup> Véase Periódico *El Colombiano* “Asesinato de Cepeda sólo motivó un regaño”, 3 de agosto de 1999, primera página. Anexo 48.

<sup>251</sup> Procuraduría general de la Nación, Procuraduría delegada para las fuerzas militares, 13 de agosto de 1999, Expediente No. 143-6444/96, p. 38. Anexo 159.

<sup>252</sup> Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96, del 18 de junio de 1999 Prueba aportada por la CIDH, Anexo 29. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, Expediente No. 143-6444/96, 3 de agosto de 1999. Anexo 159.

<sup>253</sup> Véase Respuesta del secretario jurídico de la Presidencia de la República, Jaime Alberto Arrubla Paucar, el 23 de septiembre de 1999. Anexo 112.

<sup>254</sup> Véase Revista *Cromos* “¿Para dónde va el caso Cepeda?”, edición No. 4.266, 8 de noviembre de 1999, páginas 150-152. Periódico *El Espectador* “El caso de los suboficiales acusados en crimen del senador Cepeda: Sin condena no pueden destituirse”, edición de 5 de noviembre de 1999, pág. 6-A. Anexo 52.

<sup>255</sup> Véase Carta de 18 de noviembre de 1999 del Ministro de Defensa, Luis Fernando Ramírez. Anexo 113.

0000377

163. El 23 de septiembre de 1999, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)- por su comportamiento netamente omisivo que condujo a la muerte de Manuel Cepeda Vargas. Como aspectos determinantes para atribuir responsabilidad a las entidades demandadas, el Tribunal consideró:

[L]as entidades demandadas obraron en forma totalmente omisiva ante los requerimientos de protección adecuada formulados por los dirigentes de dos colectividades políticas [Unión Patriótica y Partido Comunista], entre ellos la víctima el Senador Manuel Cepeda Vargas, contra los que se presentaban graves e inminentes amenazas de muerte que finalmente se concretaron en relación con tres de los mismos, dos de los cuales resultaron asesinados.

La conducta omisiva de las autoridades se hace más patente si se tiene en cuenta que no sólo los directamente afectados pidieron directamente protección al Ministro de Defensa y al Director del DAS, sino que organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dirigieron al Gobierno Nacional, solicitando medidas eficientes para la protección de los dirigentes políticos amenazados, sin que se lograra medida alguna por parte de los organismos competentes para prevenir a través de medios idóneos los atentados contra la vida de las personas amenazadas, hasta el punto que, según lo informa el mismo DAS, el día en que fue asesinado Manuel Cepeda Vargas, solo contaba con un escolta particular que se enfrentó inútilmente con los asesinos.

[...] Si se le hubieran prestado las necesarias medidas de seguridad lo más posible es que la muerte de Manuel Cepeda Vargas no se hubiera producido<sup>256</sup>.

164. El 10 de diciembre de 2008, el Consejo de Estado, resolvió el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, al considerar que no se demostró que en el homicidio del senador Cepeda hubieran participado agentes estatales en ejercicio o con ocasión de sus funciones. En su juicio, lo único que se acreditó, fue que las entidades demandadas omitieron el deber de seguridad y vigilancia en perjuicio de la víctima. En razón de ello declaró la responsabilidad del Estado, exclusivamente por omisión, y ordenó el pago de indemnizaciones de los perjuicios morales y materiales causados<sup>257</sup>.

## **VI. Fundamentos de Derecho**

### **a. Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado**

---

<sup>256</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, fallo contencioso administrativo por el homicidio del senador Cepeda, Expediente No. 96 D 12658, 23 de septiembre de 1999. Demanda instaurada por Gloria Cepeda, Cecilia Cepeda, Álvaro Cepeda, Alba Ruth Cepeda y María Stella Cepeda, folios 15 y 16. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 34.

<sup>257</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Estella Correa. Radicación No: 20.511. Actora: Olga Navia Soto. 10 de diciembre de 2008. Anexo 165.

165. En cuanto al fondo del presente asunto, los Representantes consideramos que los hechos expuestos anteriormente representan violaciones, por parte del Estado de Colombia, del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención” o “la Convención Americana) en relación con los derechos a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11), a la libertad de pensamiento y de expresión (art. 13), y a la libertad de asociación (art. 16), además del derecho de circulación y de residencia (art. 22), los derechos políticos (art. 23) y el derecho de petición (art. 44). Consideramos que el Estado incurrió también en responsabilidad con respecto a las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, vulnerando el debido proceso y la protección judicial, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

166. La ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas fue perpetrada por una estructura criminal conformada por miembros de las fuerzas armadas colombianas y paramilitares, en cumplimiento de un plan de exterminio contra los líderes de la Unión Patriótica que el propio senador Cepeda había denunciado reiteradamente. Su asesinato representó la consumación de años de amenazas y hostigamientos contra él y su familia, una campaña de desprestigio y acoso dirigida a sofocar su trabajo como comunicador social y líder político. Los actos de hostigamiento contra la familia Cepeda han continuado aún después de su muerte, causando el exilio de varios de sus miembros y obligando a otros a vivir bajo medidas de protección. Peor aún, ninguno de estos hechos ha sido adecuadamente investigado por parte del Estado colombiano. Por el asesinato del senador Cepeda fueron condenados sólo dos de al menos cinco autores materiales del crimen. Además, ningún autor intelectual ha sido condenado, no se ha esclarecido el origen del plan de exterminio que provocó la muerte del Senador, y no se ha investigado los nexos entre los agentes estatales y los miembros de grupos paramilitares implicados en el asesinato.

167. En el presente caso, el Estado colombiano es responsable internacionalmente por las acciones y por las omisiones de sus agentes, así como las acciones de terceros que actuaron con la colaboración o aquiescencia del Estado<sup>258</sup>. A continuación, realizaremos algunas consideraciones previas sobre el reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano y sobre la particular gravedad de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda, antes de pasar a establecer la violación de los derechos señalados.

#### **i. El reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano**

168. Como señala la Comisión en su demanda, en el presente caso el Estado reconoció durante el trámite ante la CIDH su responsabilidad internacional respecto a la violación de los artículos 4, 5, 11, 13, 23, y—parcialmente—respecto de los

<sup>258</sup> Véase Corte I.D.H., Caso *Baldeon Garcia Vs. Perú*. Cit., párr. 140; Caso *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Cit., párr. 114.

artículos 8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>259</sup>. Los Representantes de las víctimas y sus familiares valoramos el reconocimiento de responsabilidad que ha realizado el Estado en el presente caso, el cual constituye una contribución importante a la verdad y la reparación a que tienen derecho las víctimas y sus familiares.

169. Los Representantes consideramos asimismo que la aceptación de responsabilidad del Estado colombiano tiene plenos efectos jurídicos en el procedimiento ante esta Corte, y solicitamos al igual que la Comisión, que la Corte tome nota “del reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidad...efectuados por el Estado colombiano, y que los alcances de dicho reconocimiento y aceptación sean recogidos en la sentencia correspondiente”<sup>260</sup>. Como ha hecho en casos anteriores<sup>261</sup>, la Corte debe admitir y dar efecto al reconocimiento realizado por el Estado durante el trámite ante la Comisión.

170. Dado estos efectos jurídicos, resulta clave precisar los alcances del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado colombiano. Al respecto, el Estado anunció en una comunicación del 28 de febrero de 2007, que:

reconocerá su responsabilidad internacional, por acción y omisión, por violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 11 (derecho a la honra y la dignidad), 13 (derecho a la libertad de pensamiento) y 23 (derechos políticos), todos en relación con la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, reconocerá parcialmente su responsabilidad internacional en relación con los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, teniendo en cuenta que existió investigación y sanción de autores materiales de los hechos, quienes tenían la calidad de agentes estatales<sup>262</sup>.

171. En esa oportunidad, el Estado además precisó el “alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional”, observando que el “Estado colombiano reconoce los hechos ocurridos el 9 de agosto de 1994 que ocasionaron la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas”<sup>263</sup>.

172. Posteriormente, en un escrito del 23 de octubre de 2007, el Estado ratificó su reconocimiento de responsabilidad y presentó observaciones adicionales sobre los alcances del mismo. En esa oportunidad, el Estado nuevamente se refirió a su responsabilidad por acción, ya que dos de sus agentes fueron condenados penalmente por el asesinato del senador Cepeda, así como por omisión, ya que “no se le brindó las condiciones apropiadas para proteger y preservar su derecho a la

<sup>259</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 32.

<sup>260</sup> *Ibid.*, párr. 35.

<sup>261</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs 47 y 49; *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrs. 175-78.

<sup>262</sup> Véase Comunicación del Estado a la CIDH, Caso 12.531, 28 de febrero de 2007, pág.2.

<sup>263</sup> *Ibid.*., pág. 9.

0000380

vida”<sup>264</sup>. Reconoció además “la angustia e incertidumbre que acompañó al Senador por las amenazas que recaían sobre su vida”, y “la falta de esclarecimiento completo de los hechos y la falta de condena de los autores intelectuales”.<sup>265</sup> Finalmente, el Estado reconoció “las afectaciones psíquicas y morales que se les ocasionó” a los familiares de la víctima, “como consecuencia de la muerte del senador Cepeda Vargas” y “a causa de las actuaciones u omisiones cometidas por agentes estatales en la consumación de los hechos”<sup>266</sup>.

173. De esta manera, el reconocimiento de responsabilidad del Estado abarca una parte importante de la controversia ante esta Corte. En particular, es significativo que el Estado haya reconocido su responsabilidad tanto por acción como por omisión, y que haya aceptado que la investigación penal no ha conducido al esclarecimiento de los hechos ni a la sanción de todos los autores del asesinato del senador Cepeda. No obstante, y como señala la Comisión en su demanda<sup>267</sup>, está claro que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado no abarca la totalidad de los hechos y derechos alegados por la Comisión y los Representantes. Como ha hecho en casos anteriores, la Corte debe confrontar el reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes<sup>268</sup>.

174. Al respecto, los representamos consideramos que permanece en el presente caso una controversia respecto a cuestiones de hecho tanto como cuestiones de derecho. En primer lugar, el Estado se allanó respecto a los artículos 1.1, 4, 5, 11, 13, 23, y (parcialmente) 8 y 25 de la Convención, pero no respecto a los artículos 16 y 22 alegados por la Comisión y por los Representantes, y el artículo 2 alegado por los Representantes.

175. En segundo lugar, el Estado se limitó a reconocer una serie de hechos específicos ocurridos entre 1992 y 1994, y los procesos judiciales posteriores al asesinato del senador Cepeda<sup>269</sup>. Este reconocimiento fáctico tiene límites importantes que dejan por fuera una parte de los hechos alegados por la Comisión y por los Representantes, y por tanto no permite analizar el presente caso en toda su complejidad. Como consecuencia, los Representantes consideramos que el reconocimiento de responsabilidad tiene deficiencias claras; así, el Estado colombiano señala los artículos por los cuales se allana, conectándolos con una relación de hechos que considera probados, pero que, además de ser insuficientes para fundamentar debidamente las violaciones aceptadas, son restrictivos frente a las violaciones ocurridas en el presente caso, y frente a las propias violaciones reconocidas por el Estado.

<sup>264</sup> Véase Comunicación del Estado a la CIDH, Caso 12.531, 23 de octubre de 2007, párr. 18.

<sup>265</sup> *Ibid.*, párrs. 20, 29.

<sup>266</sup> *Ibid.*, párr. 20.

<sup>267</sup> Véase Demanda de la CIDH, párrs. 69-70.

<sup>268</sup> Véase Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros*, párr. 21.

<sup>269</sup> Véase Comunicación del Estado a la CIDH, Caso 12.531, 23 de octubre de 2007, párrs. 17.1-17.19.

176. Como se detallará más adelante, la violación de varios artículos de la Convención en el presente caso fue la consecuencia de una serie de acciones y omisiones por agentes estatales, algunas de las cuales ocurrieron años antes o años después de la muerte del senador Cepeda. Los Representantes consideramos que un análisis adecuado del marco fáctico y jurídico del presente caso—así como la determinación de las reparaciones correspondientes—requiere evaluar varios aspectos del caso que aún no han sido explícitamente reconocidos por el Estado durante el trámite ante el sistema interamericano. Entre estos aspectos se encuentran: los factores que generaron la situación el riesgo que enfrentaba Manuel Cepeda desde su vinculación a la UP hasta el momento de su muerte; la participación de paramilitares y altos mandos militares en el asesinato del Senador Cepeda; la existencia de un patrón de violencia sistemática y generalizada, dentro del cual se produjo la ejecución extrajudicial del Senador; la militancia política del Senador y las consecuencias que el crimen tuvo para el movimiento político al cual pertenecía; y la continua situación de peligro enfrentada por los familiares del senador Cepeda.

177. Teniendo en cuenta todo lo anterior, los Representantes solicitamos a la Honorable Corte que, al evaluar la responsabilidad aceptada por el Estado y los hechos en los que esa responsabilidad se funda, analice todas las circunstancias de hecho y contextuales que rodearon la ejecución extrajudicial del líder político y comunicador social Manuel Cepeda Vargas. Si bien la Corte ha expresado reiteradamente que sus sentencias constituyen *per se* una forma de satisfacción<sup>270</sup>, adquieren esta calidad solamente en la medida que contribuyen a preservar la memoria de la víctima y a garantizar la verdad histórica respecto a las violaciones sufridas. En el presente caso, la Corte está llamada a conocer—y dar a conocer—los hechos del caso Manuel Cepeda Vargas, de manera completa. Estos hechos—los cuales incluyen aquellos que precedieron y sucedieron en su asesinato, y el contexto de violencia sistemática y generalizada en el cual ocurrió el crimen—no sólo son fundamentales para la nueva narrativa histórica que construye el Tribunal mediante su sentencia, sino que constituyen elementos fácticos claves para determinar las medidas necesarias para evitar la recurrencia de los hechos.

**ii. La gravedad particular del presente caso: la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas, un crimen de lesa humanidad**

178. Los Representantes consideramos, al igual que la Comisión Interamericana<sup>271</sup>, que la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda reviste una gravedad particular, por constituir un crimen de lesa humanidad. Sobre esta categoría de crímenes la Corte Interamericana ha citado al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), en el sentido que:

<sup>270</sup> Véase Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 36.

<sup>271</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 73.

0000382  
[L]os crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima<sup>272</sup>.

179. La jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana se ha referido en múltiples sentencias al concepto del crimen de lesa humanidad<sup>273</sup>. En el caso *Almonacid*, la Corte recordó que el desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo veinte, comenzando con el Convenio de la Haya de 1907, y siguiendo con su codificación en los estatutos del los tribunales de Nuremberg y de Tokio después de la segunda guerra mundial<sup>274</sup>. Desde entonces, se ha considerado que los crímenes de lesa humanidad “incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil”<sup>275</sup>. La Corte ha reconocido además, citando la jurisprudencia del TPIY en el caso *Tadic*, que “basta que un solo acto ilícito...sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad”<sup>276</sup>.

180. Está claro que para establecer la comisión de un crimen de lesa humanidad, es necesario comprobar la existencia de un “contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil”, en el marco del cual el crimen bajo consideración ocurre. En este sentido, la Corte ha utilizado una variedad de fuentes para comprobar la existencia de un ataque generalizado o sistemático. Si bien en varios casos la Corte se ha basado en los informes de comisiones oficiales de la verdad para comprobar dicha situación<sup>277</sup>, en otros casos ha empleado diversas

<sup>272</sup> Véase Corte IDH *Caso Almonacid Arellano*, párr. 105, citando Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Erdemovic*, Case No. IT-96-22-T, Sentencia noviembre 29, 1996, párr. 28.

<sup>273</sup> Véase Corte IDH *Caso Penal Miguel Castro Castro*, párr. 402-404, *Caso Almonacid* párr. 93-104, Corte IDH *Caso la Cantuta* párr. 157.

<sup>274</sup> Véase Corte IDH *Caso Almonacid Arellano*, párr. 94-96.

<sup>275</sup> Véase Corte IDH *Caso Almonacid Arellano*, párr. 96.

<sup>276</sup> *Ibid.*

<sup>277</sup> En el caso *Almonacid*, por ejemplo, la Corte se basó casi exclusivamente en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, véase Corte IDH *Caso Almonacid Arellano*, párrs. 82.3-82.7, para fundamentar la conclusión que:

desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 1990 gobernó en Chile un dictadura militar que...atacó masiva y sistemáticamente a sectores de la población civil considerados como opositores al régimen, mediante una serie de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional entre las que se cuentan al menos 3.197 víctimas de ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas.

Véase Corte IDH *Caso Almonacid Arellano*, párr. 103.

Igualmente, en el caso *La Cantuta*, la Corte citó la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) del Perú al referirse al “contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil”,

fuentes como decisiones de órganos nacionales, legislación del Estado en cuestión, libros, informes de la CIDH y de las Naciones Unidas, y las declaraciones de peritos en el caso concreto<sup>278</sup>.

181. De acuerdo con la información presentada anteriormente (ver *supra*, secciones V. B.ii. – V.B.iii.), en el presente caso no cabe duda que la ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda ocurrió dentro de un contexto de violencia sistemática contra un sector de la población civil—los miembros de la Unión Patriótica—y por tanto constituye un crimen de lesa humanidad. Las cifras que alcanzó el exterminio del movimiento Unión Patriótica hacia mediados de la década de 1990, periodo en el que fue asesinado el senador Cepeda, daban cuenta de un proceso de carácter sistemático y generalizado. Además de los miles de militantes y simpatizantes que habían sido ejecutados o desaparecidos, era notoria la criminalidad contra los dirigentes del grupo político que ocupaban cargos de representación popular o que aspiraban a esos cargos públicos. De esta forma, a mediados de la década de 1990, se había consumado la eliminación de la bancada parlamentaria (siete congresistas, de los cuales seis habían sido asesinados y uno había tenido que partir al exilio), y el homicidio de dos candidatos presidenciales de la UP (que además eran presidentes de la colectividad), 13 diputados, 11 alcaldes y 70 concejales<sup>279</sup>.

---

contexto que permitió clasificar las desapariciones forzadas en ese caso como crímenes de lesa humanidad. Véase Corte IDH *Caso La Cantuta*, párr. 95.

<sup>278</sup> En el *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, por ejemplo, además de citar las conclusiones de la CVR, la Corte recordó que “diversos órganos del Estado han emitido decisiones pronunciándose sobre el referido contexto de violaciones a los derechos humanos”, haciendo mención por ejemplo de legislación promulgada por el Congreso peruano e informes de la Defensoría del Pueblo de ese país. Véase Corte IDH *Caso Penal Miguel Castro Castro*, párrs. 204, 207 y 208.

El uso de fuentes fue aún más amplio en el *Caso Goiburú y otros*, en el que la Corte concluyó que durante la dictadura del General Alfredo Stroessner en Paraguay, “existió una práctica sistemática” de detenciones, torturas y asesinatos políticos de “personas señaladas como ‘subversivos’ o contrarias al régimen”. Para llegar a esta conclusión, la Corte utilizó documentos del llamado “Archivo del Terror”, libros, informes de la Comisión Interamericana y de órganos de Naciones Unidas, y el peritaje de un especialista en el contexto de la dictadura de Stroessner. Véase Corte IDH *Caso Goiburú y otros*, párr. 61.3. *Ibid.* párrs. 61.1-61.4, incluyendo notas de pie 11 y 12.

<sup>279</sup> Véase Procuraduría General de la Nación, *Memorias del seminario-taller sobre el Proceso de Búsqueda de Solución Amistosa en el Caso de la Unión Patriótica que se adelanta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 23 -25 de julio de 2003, p. 139. Anexo 178.

182. Si bien en Colombia no se ha desarrollado una comisión oficial de la verdad<sup>280</sup>, existen múltiples informes de organismos nacionales e internacionales que comprueban el contexto de ataques sistemáticos, dentro del cual miles de miembros de la UP fueron asesinados, desaparecidos, atacados, amenazados u hostigados. Como se ha mencionado (ver sección V.B.iii, *supra*), en 1992 la Corte Constitucional colombiana profirió la sentencia T-439, en la que estableció la situación de alto riesgo de los miembros y líderes de la UP y refirió a la “eliminación progresiva de los miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica”<sup>281</sup>. Ese mismo año, la Defensoría del Pueblo emitió un informe sobre los asesinatos y las desapariciones forzadas cometidas contra más de 700 miembros y líderes de la UP entre 1985 y 1992<sup>282</sup>; como recuerda la Comisión en su demanda, este informe denunció la existencia de un proceso de eliminación sistemática contra la UP<sup>283</sup>. Más adelante, en 2002, el Congreso colombiano emitió el Código Disciplinario Único, que expandió la definición de genocidio para incluir a los grupos políticos, en reconocimiento a lo sufrido por la Unión Patriótica<sup>284</sup>.
183. Organismos internacionales como la Comisión Interamericana y las Naciones Unidas también dejaron constancia del exterminio sistemático de la UP. Como la Comisión señala en su demanda, sus informes de la época de la muerte del senador Cepeda hacen referencia al “asesinato masivo y sistemático del grupo político denominado Unión Patriótica”<sup>285</sup>, y a las informaciones referidas al promedio de un asesinato de un miembro de la UP cada dos días<sup>286</sup>. Los órganos de derechos

<sup>280</sup> Esto, sin desconocer que actualmente existe en Colombia un Grupo de Memoria Histórica oficial dentro de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) creada por la Ley 975 de 2005 (conocido como la “Ley de Justicia y Paz”). El Grupo de Memoria Histórica publicó su primer informe, *Trujillo: Una Tragedia que No Cesa*, en 2008. En dicho informe, se concluyó que una alianza regional entre narcotraficantes, Policía y Ejército dejó más de 307 víctimas en Trujillo entre 1986 y 1994. La participación del Ejército y de la Policía—así como “la omisión de altos mandos en la investigación y castigo de los hechos”—explica “la sistematicidad y generalidad de los delitos cometidos”, delitos clasificados en el informe como crímenes de lesa humanidad. Véase CNRR, *Trujillo: Una Tragedia que No Cesa* (2008), pp. 235-37, disponible en: [http://www.cnrr.org.co/new/interior\\_otros/Trujillo\\_informe.pdf](http://www.cnrr.org.co/new/interior_otros/Trujillo_informe.pdf). Anexo 184.

<sup>281</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-439 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 10. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 11.

<sup>282</sup> Véase Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: *Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad*. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 1.

<sup>283</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 38, citando Defensor del Pueblo de Colombia, Jaime Córdoba Triviño. Informe para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación: *Estudio de caso de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad*. Defensoría del Pueblo de Colombia, 1992. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 1.

<sup>284</sup> Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

<sup>285</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev. 14 octubre 1993*, Capítulo VII, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.7.htm>. Anexo 91.

<sup>286</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 38, citando CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev. 14 octubre 1993*, Capítulo VII, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.7.htm>. Anexo 91; CIDH *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996, OEA/Ser.L/V/II.95. doc. 7 rev.*, 14 de marzo de 1997, pág. 663, también disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/96span/IA1996CaptV1.htm>.

0000385

humanos de las Naciones Unidas igualmente llamaron la atención en múltiples ocasiones a esta situación. En un informe sobre su visita conjunta a Colombia en 1994, los relatores especiales de tortura y de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias observaron que el partido político Unión Patriótica, “ha perdido a más de 2.000 miembros”<sup>287</sup>. Dentro de este contexto, los relatores hicieron mención especial del Plan “Golpe de Gracia” y del asesinato de dos personas que fueron blancos de este Plan, incluyendo al Senador Manuel Cepeda<sup>288</sup>. Asimismo, en 1998 la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, señaló que el “ejemplo más dramático” de violencia contra movimientos políticos de oposición en Colombia era el de la Unión Patriótica, “cuyos militantes han sido víctimas de ejecuciones sistemáticas”<sup>289</sup>.

184. Finalmente, como se ha mencionado (ver sección V.B.ii., *supra*) y como también señala la Comisión en su demanda<sup>290</sup>, cabe recordar que contra los miembros de la Unión Patriótica existieron al menos cinco operaciones de exterminio presuntamente diseñadas desde altas esferas estatales. Fue en el marco del último de estos—el Plan “Golpe de Gracia”—que el senador Manuel Cepeda fue asesinado. Igualmente, el manual de instrucción para las fuerzas armadas titulado “Conozcamos a nuestro enemigo”, señaló entre las organizaciones subversivas para ser perseguidas y eliminadas, al Partido Comunista de Colombia, partido perteneciente a la UP del cual Manuel Cepeda también fue líder<sup>291</sup>. La existencia de dichos planes es importante, ya que el TPIY ha señalado que—si bien no son necesarios para probar la existencia de un ataque sistemático—pueden ser relevantes desde el punto de vista de la prueba<sup>292</sup>.

185. Existe—en resumen—amplia evidencia que permite concluir que la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda ocurrió en el contexto de un ataque sistemático contra un sector de la población civil—en este caso los miembros y los líderes de la Unión Patriótica—y por tanto debe ser clasificado por esta Corte como un crimen de lesa humanidad. Esta determinación tiene una importancia en sí, ya que, como ha observado la Corte, cuando se comete un crimen de lesa humanidad, “se ataca y se niega a la humanidad toda”. Pero dicha determinación tiene además

<sup>287</sup> Véase Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995, párr. 46. Anexo 86.

<sup>288</sup> *Ibid.*, párr. 46. Anexo 86.

<sup>289</sup> Véase Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos el 54º período de sesiones el 9 de marzo de 1998 E/CN.4/1998/16, párr. 58. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/acdh/E-CN-4-1998-16.html#IC>. Anexo 84.

<sup>290</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 38.

<sup>291</sup> Véase Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995, párr. 46, Anexo 86; Véase Semanario *Voz*, Manuel Cepeda, “Dos libros sobre Colombia”, 2 de junio de 1988, pág. 5. Anexo 53.

<sup>292</sup> TPIY, *Caso Karanac Apelación*. Cámara Apelaciones, 12 de junio de 2002, párr. 98.

una importancia más allá de lo simbólico. La Corte ha establecido que la clasificación de una violación de derechos humanos como un crimen de lesa humanidad tiene una serie de implicaciones jurídicas, con relación a la responsabilidad agravada del Estado<sup>293</sup>, las obligaciones del Estado en el campo penal<sup>294</sup>, y las reparaciones eventualmente ordenadas por la Corte<sup>295</sup>. En el presente caso, la Corte está llamada a pronunciarse sobre estos asuntos, en parte como consecuencia de las limitaciones en el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado colombiano. Por tanto, la Corte no puede eludir su responsabilidad de examinar el contexto de ataque sistemático contra la UP en el cual ocurrió el asesinato del senador Manuel Cepeda.

**b. Violación del artículo 4.1 en conjunción con los artículos 44 y 1.1 de la Convención Americana**

186. El artículo 4 de la Convención consagra el derecho a la vida, como un derecho fundamental, del cual depende el goce de los demás derechos establecidos en la Convención<sup>296</sup>. En razón de este carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo<sup>297</sup>. En esta medida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de dicho derecho, “y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”<sup>298</sup>.

187. La ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas constituyó una grave violación de su derecho a la vida, pues contrario a las disposiciones convencionales, Manuel Cepeda fue privado de su vida arbitrariamente por agentes del Estado colombiano. Como se discutió anteriormente, durante el trámite ante la Comisión el Estado reconoció su responsabilidad por la violación del artículo 4 de la Convención, ya que dos miembros del Ejército Nacional perpetraron el asesinato del senador Cepeda, y no se le había brindado las condiciones necesarias para proteger y preservar su vida. Al mismo tiempo, y como también observa la Comisión<sup>299</sup>, este reconocimiento tiene una naturaleza limitada, ya que no se

<sup>293</sup> Véase Corte IDH *Caso la Cantuta*, párr. 115.

<sup>294</sup> Véase Corte IDH *Caso Almonacid Arellano*, párrs. 151-52.

<sup>295</sup> Véase Corte IDH *Caso Penal Miguel Castro Castro*, párr. 202.

<sup>296</sup> Véase Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* contra Colombia, párr. 120; *Caso 19 Comerciantes* contra Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang* contra Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez* contra Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110, y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)* contra Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>297</sup> Véase Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes* contra Brasil, párrs. 124; *Caso Baldeon García* contra Perú, párrs. 82 y 83; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa* contra Paraguay, par. 150, 151 y 152.

<sup>298</sup> Véase Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes*, párr. 125; *Caso Baldeón García*, párr. 83; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párr. 151; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 120; *Caso Huilca Tecse*, párr. 65; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, párr. 156; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 128; *Caso 19 Comerciantes*, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 110; y *Caso de los “Niños de la Calle”*, párr. 144.

<sup>299</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 69.

extiende a los hechos que apuntan a la autoría intelectual de agentes del Estado, a la participación de grupos paramilitares en el crimen, y al patrón sistemático de ejecuciones de miembros de la UP en el cual se enmarca el presente caso.

188. Es menester recordar que la Corte ha establecido que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, presupone obligaciones positivas tanto como negativas. Además de no privar de la vida arbitrariamente a ninguna persona, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>300</sup>. De la obligación general de garantía establecida por el artículo 1.1, en conjunto con el artículo 4, deriva también la obligación de llevar a cabo una investigación oficial efectiva en caso que se haya violado el derecho a la vida<sup>301</sup>.
189. Bajo ese esquema de argumentación, resulta importante señalar los hechos que concretan la violación del citado derecho. De esta forma, es fundamental señalar que Manuel Cepeda Vargas, por su militancia política de izquierda, y por su labor pública tanto en la actividad parlamentaria como periodística, vivía bajo constantes amenazas de muerte, que eran de conocimiento del Estado, y que al ser concretadas con su muerte evidenciaron una suerte de desprotección estatal (ver secciones V.B.ii.-iv. y V.C.iv., *supra*). Incluso, las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana resultaron ineficaces. Estos hechos, al igual que las denuncias públicas hechas por el senador Cepeda del Plan “Golpe de Gracia” que pretendía la eliminación de los líderes sobrevivientes de la UP, exigían del Estado el empleo de todas las medidas a su alcance para proteger la vida de Manuel Cepeda, ante el evidente riesgo extremo y tomando en cuenta el patrón de actos violentos contra líderes de la UP. Sin embargo, la ejecución extrajudicial del Senador en una vía pública en la capital del país muestra que el Estado colombiano falló dramáticamente en su obligación de adoptar las medidas necesarias y adecuadas para cumplir con su obligación positiva de preservar su derecho a la vida.
190. Sobre la obligación de protección y prevención del Estado, es necesario hacer varias aclaraciones adicionales. En primer lugar, cabe recordar el papel que jugó el propio Estado colombiano en la creación del riesgo respecto del cual el senador Cepeda no fue suficientemente protegido. Primero, el Estado propició la creación de los grupos paramilitares que participaron en el asesinato del Senador, generando objetivamente una situación de riesgo<sup>302</sup>. Segundo, el Estado falló en su obligación de investigar, juzgar y sancionar a la gran mayoría de los responsables de las ejecuciones sistemáticas contra miembros de la Unión Patriótica—como lo establece el informe de la Defensoría del Pueblo de 1992 (ver sección V.B.iii., *supra*)—creando así un ambiente de impunidad que propicia la repetición crónica

<sup>300</sup> *Ibid.*, párr. afo 84.

<sup>301</sup> Véase Corte IDH, *Caso Baldeón García*, párr. 91-92; *Caso Pueblo Bello*, párr. 142.

<sup>302</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 126.

de violaciones de derechos humanos<sup>303</sup>. Finalmente, y como se desarrollará más adelante (ver sección VI.D, *infra*), altos oficiales del gobierno y de las fuerzas militares realizaron reiteradamente declaraciones públicas que, en el contexto del exterminio de la UP, constituyeron incitaciones a la violencia.

191. En segundo lugar, cabe señalar que la violación del derecho a la vida en el presente caso es agravada por el hecho que el senador Cepeda era beneficiario, en el momento de su asesinato, de medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana<sup>304</sup>. Los Representantes consideramos además que el grave incumplimiento de estas medidas configura una violación adicional y autónoma de la Convención Americana<sup>305</sup>. En particular, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (“Corte Europea” o “ECHR”), consideramos que este incumplimiento violó el derecho procesal de presentar peticiones ante el sistema interamericano, consagrado en el artículo 44 de la Convención. Así, la Corte Europea ha considerado, que cuando un Estado incumple una medida interina ordenada por ese tribunal, viola, asimismo, el derecho de toda persona de presentar peticiones ante dicha Corte, reconocido en el artículo 34<sup>306</sup> del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“Convenio Europeo”)<sup>307</sup>. Igualmente, en el presente caso el hecho que el senador Cepeda haya sido asesinado habiendo acudido al sistema interamericano para amparar sus derechos, no solamente violó su derecho a la vida sino también quebrantó e interrumpió su derecho de peticionar al sistema interamericano, en violación del artículo 44.

192. Además de la grave falta de protección y prevención otorgada al senador Cepeda por el Estado colombiano, su muerte es también imputable al Estado como resultado de la participación directa de varias agentes estatales en el asesinato. Como se ha mencionado (ver sección V.B.iv.2, *supra*), dos sargentos del Ejército

<sup>303</sup> Id., párr. 266.

<sup>304</sup> La Corte ha considerado que una violación del derecho a la vida es agravada cuando ocurre mientras la víctima se encuentra amparada por medidas de protección ordenadas por el sistema interamericano. Véase Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, párr. 198.

<sup>305</sup> Al respecto, es interesante recordar que el ex juez Antonio Cancado Trindade argumentó en una serie de opiniones razonadas que la violación de las medidas provisionales por parte de un Estado genera una responsabilidad autónoma bajo los artículos 63.2 y 1.1 de la Convención. Véase, Corte IDH, *Eloisa Barrios y otros v. Venezuela*, resolución sobre medidas provisionales de 29 de junio de 2005, opinión del Juez Cancado Trindade, párrs. 3, 4, 5, y 8; *Penitenciarias de Mondoza v. Argentina*, resolución sobre medidas provisionales de 22 de abril de 2004, opinión del Juez Cancado Trindade, párrs. 1, 12, 18, y 19.

<sup>306</sup> El artículo 34 del Convenio Europeo establece:

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

<sup>307</sup> Véase, por ejemplo, ECHR, *Mamatkulov and Askarov v. Turkey* (46827/99 y 46951/99), 4 de febrero de 2005, párrs. 128-29. Esta regla se aplica aún cuando el incumplimiento de la medida interina no afecte negativamente a la víctima. Véase, ECHR, *Paladi v. Moldova* (No. 39806/05), 10 de marzo de 2009, párrs. 104-06.

0000390

- el Tribunal considera que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso, conforme ha sucedido, por ejemplo, en los casos de algunas masacres, desapariciones forzadas de personas, ejecuciones extrajudiciales<sup>311</sup>.
196. En ese sentido, es necesario en el presente caso plantear la existencia de la violación del citado derecho teniendo en cuenta tres aspectos. En primer lugar, en cuanto a las amenazas, hostigamientos, atentados y persecuciones de los que fue víctima Manuel Cepeda Vargas antes de ser ejecutado extrajudicialmente, los cuales también afectaron a su familia; en segundo lugar, en cuanto a las amenazas y hostigamientos que han sufrido los familiares de Manuel Cepeda, antes y después de su muerte; y, en tercer lugar, en cuanto al sufrimiento, angustia e impotencia generada en los familiares de Manuel Cepeda frente a la ejecución extrajudicial en sí misma, y frente a la impunidad de los hechos.
197. Como se ha mencionado, en el trámite ante la Comisión el Estado colombiano reconoció su responsabilidad por la violación del artículo 5 de la Convención, en contra del senador Cepeda tanto como en contra de sus familiares<sup>312</sup>. Sin perjuicio de ello, los Representantes resumimos a continuación los elementos que fundamentan la declaración de la violación del artículo 5 en el presente caso.
198. Manuel Cepeda Vargas, por muchos años, vivió bajo constantes amenazas de muerte, hostigamientos, seguimientos, señalamientos públicos, detenciones e interceptaciones ilegales por sus actividades como comunicador social y como dirigente del PCC y de la UP. En particular, y como se ha establecido (ver sección V.B.i., *supra*), a partir del año 1985 cuando participó en la creación de la Unión Patriótica, el senador Cepeda fue públicamente y reiteradamente señalado por altos funcionarios estatales de tener vínculos con la guerrilla. Recibía cartas y llamadas telefónicas amenazándolo de muerte, y fue víctima de seguimientos e interceptaciones ilegales en su lugar de domicilio. Una de las amenazas más latentes en contra de la vida del Senador fue el Plan “Golpe de Gracia”, el cual fue denunciado en espacios públicos, y comunicado a altos funcionarios del Gobierno y a otras autoridades estatales, sin que los reclamos hubieran surtido efecto.
199. Los reiterados hostigamientos y persecuciones que sufrió Manuel Cepeda constituyeron una grave afrenta contra su integridad psíquica. Los hechos generaron temor y provocaron una profunda afectación psicológica—para él, y para su familia—ya que las amenazas contra él y otros líderes de la UP ocurrieron en un contexto de exterminio físico de este movimiento político. En ese contexto, las amenazas constituyeron no sólo actos intimidatorios, sino verdaderos anuncios de

<sup>311</sup> Véase Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo*, párr. 119.

<sup>312</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 74.

una muerte inminente, porque era claro para los miembros de la UP que el Estado no tenía la voluntad para lograr que estas muertes se evitaran.

200. A la par de estas circunstancias de eminente riesgo contra la vida y la integridad personal de Manuel Cepeda Vargas, su familia se vio seriamente afectada. El proyecto de vida de sus hijos fue alterado drásticamente, en punto de aspiraciones personales, laborales como profesionales. La vida de los familiares del Senador ha transcurrido, antes y después de su muerte, en permanente zozobra e inseguridad. En particular, como se ha establecido (ver sección V.B.v., *supra*), los actos de persecución contra Manuel Cepeda se extendieron a los miembros de su familia a partir del momento de su muerte. Estas amenazas y hostigamientos provocaron el exilio de varios miembros de la familia (ver sección V.D., *infra*) y han obligado a su hijo Iván Cepeda Castro y su esposa Claudia Girón Ortiz a vivir bajo medidas de protección ordenadas por la Comisión Interamericana.
201. Cabe precisar, además, que los hostigamientos contra los familiares de Manuel Cepeda han resultado en parte de la lucha por la justicia que ellos han emprendido. En el caso *Myrna Mack Chang*, la Corte señaló que:

[S]e ha demostrado, pues, una violación de la integridad personal de los familiares inmediatos de la víctima como consecuencia directa de las amenazas y hostigamientos sufridos por éstos desde el inicio de la investigación de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang [...] Dichas circunstancias, exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido sin que se hayan esclarecido los hechos, han provocado en los familiares de la víctima constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y un temor profundo de verse expuestos al mismo patrón de violencia impulsado por el Estado<sup>313</sup>.

202. En el presente caso, los familiares del senador Cepeda han esperado cerca de 15 años para obtener justicia, sin que el Estado haya esclarecido plenamente el crimen ni sancionado a todos los responsables. Iván Cepeda y demás familiares de Manuel Cepeda se han empeñado en que se juzgue a los responsables materiales e intelectuales de los hechos, en que se evite la impunidad en el caso, y en conocer la verdad sobre lo ocurrido. Sin embargo, agentes del Estado y personas desconocidas han realizado actos de intimidación y violencia, particularmente contra Iván Cepeda Castro y contra su esposa Claudia Girón Ortiz—ambos líderes activos de la Fundación “Manuel Cepeda Vargas”—lo cual no ha sido óbice para que su labor de búsqueda de la justicia continúe.
203. Así las cosas, tomando como marco de referencia la esquematización fáctica antes realizada, es preciso señalar que, el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Manuel Cepeda Vargas y de sus familiares, por las amenazas, hostigamientos y persecuciones sufridas por Manuel Cepeda antes de su muerte, por las amenazas y hostigamientos sufridos por sus

<sup>313</sup> Véase Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 232; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 160; y *Caso Blake*, párr. 114.

familiares antes y después de su muerte, y por el estado de angustia e incertidumbre en que se han visto sumidos sus familiares, al no encontrar respuesta a la impunidad, ante la falta de castigo a los responsables y ausencia de esclarecimiento de los hechos.

204. Por lo expuesto, y tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano, se solicita a la Corte Interamericana que establezca que bajo los hechos aquí expuestos, en el contexto descrito, el Estado es responsable por la violación del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de Manuel Cepeda y sus familiares.

**d. Violación del artículo 11 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

205. La protección de la honra y de la dignidad establecida en la Convención, a la luz del artículo 11, se ciñe a la no injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas. Con relación al citado artículo, la Corte Interamericana ha señalado que protege la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas, a su vez que:

reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias. [...] El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.<sup>314</sup>

206. La Corte ha establecido asimismo que los actos de estigmatización en contra de las víctimas de violaciones a los derechos humanos afectan el derecho a la honra y la dignidad de sus familiares<sup>315</sup>. En este sentido, la Corte ha afirmado—y el propio Estado colombiano ha reconocido en casos anteriores—que una violación al derecho a la honra ocurre “cuando se encuentra plenamente acreditada la descalificación pública de la persona o personas afectadas y ante lo cual el Estado hubiese tolerado la descalificación sometiendo a las víctimas y sus familias ‘al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación’”<sup>316</sup>. Efectivamente, esta Corte ha determinado, por ejemplo, que las declaraciones de funcionarios públicos que clasifican a personas detenidas sin sentencia condenatoria como “terroristas” son violatorias del artículo 11, ya que significan “una afrenta a la honra, dignidad y reputación” de los detenidos y sus familiares<sup>317</sup>.

207. En el presente caso, los hostigamientos permanentes en desmedro de la honra y el buen nombre de Manuel Cepeda, en cuanto a falsas acusaciones públicas por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, señalamientos deshonorosos, e imputaciones descalificadoras por parte de autoridades públicas lesionaron gravemente el ámbito de protección del citado derecho, pues su vida personal, su reputación pública y su

<sup>314</sup> Véase Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango*, párrs. 193 y 194.

<sup>315</sup> Véase Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 182.

<sup>316</sup> Véase Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo*, párr. 173. Véase también *Caso Gómez Paquiyauri*, párr. 182.

<sup>317</sup> Véase Corte IDH, *Caso Gómez Paquiyauri*, párr. 182; *Caso Penal Miguel Castro Castro*, párr. 359.

entorno familiar se afectaron gravemente ante la acción violatoria ejercida por el Estado.

0000393

208. Como fue señalado anteriormente, y como la Comisión observa en su demanda<sup>318</sup>, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación del artículo 11 en el trámite ante la CIDH, ya que “las amenazas y hostigamientos permanentes de los cuales fue objeto” el senador Cepeda, “repercutieron negativamente en su honra y su buen nombre”<sup>319</sup>. Aunque el Estado no precise a qué hechos específicos se refiere, los Representantes consideramos que estos hostigamientos claramente incluían los reiterados pronunciamientos de funcionarios públicos colombianos que pretendían equiparar a Manuel Cepeda y a los demás dirigentes de la Unión Patriótica, como miembros de las FARC. Como se detalló en la sección de hechos, estos pronunciamientos incluyeron declaraciones de altos funcionarios del gobierno colombiano, entre ellos el Ministro de Gobierno, el Ministro de Defensa, y el Comandante de las Fuerzas Militares (ver sección V.B.ii. *supra*).
209. Tomando en cuenta las dudas que existen sobre los hechos reconocidos por el Estado con relación a la violación del este derecho—y por considerar que el punto merece el estudio cuidadoso de esta Corte—los Representantes presentamos a continuación algunas consideraciones sobre el alcance del artículo 11 en el presente caso. En particular, y recordando que las acciones que constituyen violaciones del artículo 11 en el presente caso se refieren principalmente a declaraciones públicas de agentes estatales, consideramos necesario realizar algunas reflexiones sobre la relación entre el derecho a la honra y dignidad y el derecho a la libertad de expresión.
210. Los Representantes coincidimos con esta Corte que la protección de la libertad de expresión en todas sus dimensiones es de fundamental importancia. Por ello, la libertad de expresar opiniones y de difundir informaciones debe ser protegida de manera especial y preferente, no sólo por el valor del derecho fundamental a la libertad de expresión en sí mismo, sino por el valor que su protección tiene para el ejercicio de una democracia saludable y vigorosa. Además, y como la Corte ha expresado, la libertad de expresión:
- no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.<sup>320</sup>
211. No obstante la trascendencia de la libertad de expresión y de información, ésta no es un derecho absoluto<sup>321</sup>. La Convención Americana en su artículo 13.2 establece

<sup>318</sup> Véase Demanda de la CIDH, párrs. 83-84.

<sup>319</sup> Véase Comunicación del Estado colombiano a la CIDH, Caso 12.531, 23 de octubre de 2007, párr. 22.

<sup>320</sup> Véase Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*, párr. 113, citando, *inter alia*, Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Handyside vs. UK*, sentencia de 7 de diciembre de 1976, Petición No. 5493/72, párr. 49.

<sup>321</sup> Como también lo ha manifestado la Corte Constitucional colombiana:

que la libertad de expresión puede ser limitada cuando resulte necesario asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”. La protección especial y privilegiada de este derecho tiene el propósito de garantizar su máximo ejercicio y su mínima restricción, pero no el de admitir el abuso de tal ejercicio. Como ha expresado la Corte:

0000394

El derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho<sup>322</sup>.

En lo que concierne al caso objeto de estudio, la limitación relevante a la libertad de expresión es la que imponga responsabilidades ulteriores por transmitir informaciones falsas e injuriosas que atenten contra los derechos a la honra y la reputación de terceros, toda vez que se realicen con conocimiento de su falsedad o con negligencia manifiesta<sup>323</sup>. Adicionalmente, el artículo 13.5 de la Convención establece una clara limitación al derecho a la libertad de expresión al prohibir las incitaciones a la violencia.

212. Ahora bien, esta Corte ha observado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos—como era el senador Cepeda en los últimos años de su vida—cuentan con un margen de apertura más amplio por tratarse de asuntos de interés público<sup>324</sup>. Al mismo tiempo, esto no significa que el honor de los

---

Si el derecho a la honra (CP art. 21) quiere tener algún significado, es indudable que las expresiones manifiestamente injuriosas y despectivas, e innecesarias a la divulgación de una opinión o información, pueden ser limitadas por la ley, ya que se encuentran por fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión, la cual, como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, no incluye ningún pretendido derecho al insulto.

Corte Constitucional, sentencia C-010 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Anexo 176.

<sup>322</sup> Véase Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa* párr 120; *Caso Ricardo Canese*, párr 95.

<sup>323</sup> La Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH considera que en su interpretación del artículo 13 de la Convención, la Comisión ha adoptado implícitamente la regla de “real malicia” inicialmente establecida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *New York Times v. Sullivan*. Véase CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión, Informe Anual 1999, capítulo III.B.1.a.

Sobre este punto, la Corte Constitucional colombiana también ha expresado que:

La importancia para la vida democrática y para el intercambio libre de ideas, justifica que la jurisprudencia constitucional le haya otorgado a la libertad de expresión primacía sobre los derechos a la honra y al buen nombre, salvo que se demuestre por el afectado la intención dañina o la negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que vulneran o amenazan sus derechos fundamentales...Las libertades de expresión e información tienen un límite constitucional implícito en los derechos a la honra y al buen nombre.

Corte Constitucional, sentencia T-080 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Anexo 175.

<sup>324</sup> Véase Corte IDH, *Caso Canese*, párr. 98:

funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático<sup>325</sup>. Adicionalmente, la Corte se ha pronunciado sobre las obligaciones particulares que aplican a los agentes estatales al momento de ejercer su libertad de expresión, precisamente porque sus pronunciamientos tienen una mayor posibilidad de interferir con los derechos de otras personas, incluyendo otros funcionarios públicos. En el caso *Apitz Barbera y otros*, la Corte expresó al respecto:

0000395

[l]a Corte ha reiterado numerosas veces la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención. Por lo anterior, no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras de evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos<sup>326</sup>.

213. En una reciente sentencia de tutela, la Corte Constitucional colombiana citó favorablemente esta jurisprudencia<sup>327</sup>, e hizo más explícitas las consecuencias negativas que puedan tener las declaraciones de funcionarios públicos, particularmente en el contexto colombiano:

el derecho a la libertad de expresión cuando es ejercido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tiene limitaciones mayores a las que ostenta cuando lo ejerce un ciudadano del común. En este sentido, el derecho a la libertad de expresión se encuentra ordenado, como el resto de los derechos, por el principio fundamental de legalidad según el cual mientras los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido, los servidores públicos sólo aquello que les está permitido. Como consecuencia de este principio, los servidores públicos, cuando actúan en ejercicio de su poder, tienen un rango muy limitado de autonomía y deben orientarse a la defensa de todos los derechos fundamentales de todas las personas habitantes del territorio,

---

es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

<sup>325</sup> Véase Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*, párr. 128.

<sup>326</sup> Véase Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros*, párr. 131.

<sup>327</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1037 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, p.33. Anexo 177.

con independencia de que se trate de personas afectas a su proyecto político o a cualquier otro interés personal

[...]

0000396

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de servidores públicos puede tener un impacto mucho mayor en el imaginario colectivo, en las creencias de las gentes e incluso en su conducta, dado el enorme grado de confianza que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan los cargos más representativos. Por esta razón, con la finalidad de proteger a quien se encuentra en una situación de inferioridad para defenderse de las manifestaciones de altos funcionarios públicos, y para resguardar la confianza que el público tiene derecho a tener en las expresiones de estos funcionarios, el derecho constitucional, el derecho comparado y el derecho internacional establecen la obligación clara de abstenerse de hacer manifestaciones infundadas que puedan comprometer los derechos de los particulares, como el derecho a la seguridad personal, al debido proceso, la honra, la intimidad o el buen nombre. A esas limitaciones se refiere la Corte Interamericana en la sentencia [*Apitz Barbera y otros*] parcialmente citada.

En un país de las complejidades de Colombia, la negación pública por parte del Estado, sin pruebas suficientes para ello, de un crimen, una amenaza o un hostigamiento realizado contra una persona o grupo de personas [...] se convierte en una vulneración autónoma del derecho fundamental a la dignidad, a la honra y a la verdad de las personas amenazadas. Adicionalmente, constituye una vulneración del derecho de la sociedad a la memoria colectiva. Podría llegar a constituir una omisión grave del deber de garantía y protección de los derechos fundamentales amenazados. Pero incluso, en ciertas situaciones extremas, cuando tales manifestaciones inciten la violencia contra personas o grupos vulnerables, esta conducta puede llegar a constituir una vulneración directa del derecho a la seguridad personal y los derechos conexos de estas personas<sup>328</sup>.

214. De esta manera, la Corte Constitucional colombiana reconoció que las declaraciones de funcionarios públicos pueden tener no solamente un mayor impacto sobre el derecho a la protección de la honra y de la dignidad de las personas, sino que en ciertos contextos éstas pueden además afectar otros derechos en la medida que lleguen a constituir una incitación a la violencia. Al respecto, cabe recordar que diversos tribunales penales internacionales han condenado penalmente a los responsables de declaraciones que tuvieron la intención o el efecto de incitar a la violencia<sup>329</sup>, y que el derecho interamericano claramente excluye la

<sup>328</sup> *Ibid.*, pp. 33-34. Anexo 177.

<sup>329</sup> Por ejemplo, el Tribunal de Núremberg decidió el caso de Julius Streicher, un miembro del partido Nazi que, a lo largo de la Segunda Guerra Mundial, utilizó el periódico para el cual trabajaba como vehículo para difundir el odio contra los judíos y para incitar a los alemanes a su persecución. Por dicho concepto, el Tribunal condenó a Streicher, considerando que su incitación a la exterminación judía en el contexto de la más cruel de las persecuciones contra ese grupo constituyó un crimen de lesa humanidad. Ver Juicios del Tribunal Penal Militar contra los criminales de guerra en Alemania, Núremberg, 30 de septiembre y 1 de octubre de 1946.

0000397

incitación a la violencia de la protección que otorga el artículo 13 de la Convención. Para calificar como “incitación” en los términos del artículo 13.5, la expresión ha de ser falsa, intencional y tener una posibilidad real de causar el hecho no deseado; es decir, tiene que tener un enlace causal con el hecho violento o ilegal, que se satisface cuando hay una posibilidad (o aún probabilidad) de que el hecho violento o ilegal llegue a suceder<sup>330</sup>. Como se detalla más adelante, determinar si una declaración tiene una posibilidad real de causar un hecho violento depende en buena medida de un análisis del contexto en el cual se realiza.

215. En el caso que nos ocupa, las declaraciones infundadas de altos mandos de las fuerzas armadas y ministros del gobierno colombiano, que han asemejado la labor política y democrática de los líderes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica, como lo era Manuel Cepeda, con la lucha armada de las FARC, fueron, en la misma lógica, una afrenta a la honra, dignidad y reputación del Senador y miembro de la dirección nacional de este movimiento político. De manera parecida y relacionada, Manuel Cepeda fue reiteradamente objeto de procesos judiciales

---

Asimismo, el Tribunal Penal Internacional de Ruanda (TPIR) dictó condenas por el crimen de incitación directa y pública a la comisión de genocidio. En sus decisiones en la materia, este tribunal definió con precisión lo que debía comprenderse por incitación pública y directa a la violencia. Según el tribunal, la incitación a la violencia es pública cuando es ejercida a través de medios masivos de comunicación como la radio y la televisión. Y es directa cuando, más allá de una sugerencia vaga o indirecta, a la luz de la cultura y el contexto concretos, es susceptible de ser comprendida como una incitación a la violencia por las personas a quienes va dirigida. Véase Tribunal Penal Internacional de Ruanda, *caso Akayesu*, decisión de 2 de septiembre de 1998, No.-96-4-T, párrs. 558-562. El TPIR estableció además que este crimen puede ser penalizado incluso cuando la incitación no es exitosa pero tiene el potencial de serlo y cuando, sin constituir un llamado explícito a la acción de violencia, la incitación se refiere a individuos particulares y provoca resentimiento contra ellos en un contexto de violencia extrema, por lo que puede al ejercicio de violencia efectiva contra los mismos. Véase Tribunal Penal Internacional de Ruanda, *caso Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza y Hassan Ngeze*, sentencia de 3 de diciembre de 2003, No. 00-52-T, párrs. 1022, 1028, 1031-1039.

<sup>330</sup> Véase CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión, Informe Anual 2004, Capítulo VII—Las Expresiones de Odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, generalmente y párr. 4.

La historia de la aprobación del artículo 13.5 de la Convención hace creer que debe ser leído de manera que restringe mínimamente la libertad de expresión. En la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos que tuvo lugar del 7 al 22 de noviembre de 1969 y la cual concluyó con la aprobación de la Convención Americana, el artículo 13.5 sufrió cambios al último momento. Estos cambios fueron propuestos por el delegado de los Estados Unidos, quien dijo que eran necesarios para hacer la disposición conformar con el derecho constitucional estadounidense. Véase *OEA/Ser.K/XVI/1.2*, p.444. De hecho, unos meses antes la Corte Suprema estadounidense había emitido su decisión histórica en el caso *Brandenburg v. Ohio*, el cual estableció que las apologías a la usa de fuerza solo pueden ser restringidas cuando “*such advocacy is directed to inciting or producing imminent lawless action*” y cuando la expresión es “*likely to incite or produce such action.*” 295 U.S. 444, 447 (1969). El derecho constitucional de los Estados Unidos es generalmente considerado el más garantizador de la libertad de expresión. Véase, por ejemplo, discusión de ICTR en *Nahima et al.* (appeals judgment), párr. 1010. En la medida que el artículo 13.5 fue redactado para ser compatible con los estándares del derecho estadounidense, ese artículo requeriría la prohibición de la incitación al uso de fuerza cuando esa incitación sea hecha con la intención de incitar y con la probabilidad de lograr ese fin.

infundados, incluso después de su muerte, que pretendían vincularlo con acciones ilícitas en contra del Estado<sup>331</sup>.

0000398

216. Las mencionadas declaraciones de altas autoridades estatales fueron manifiestamente injuriosas y despectivas, e innecesarias a la divulgación de una opinión o información de interés público. Al contrario, fueron dirigidos a manipular y engañar la opinión pública, con objetivos políticos. Si los funcionarios públicos poseían información fidedigna que relacionaba a Manuel Cepeda y a los demás miembros de la UP con actividades violatorias de la ley, tenían la responsabilidad de poner esta información en conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes<sup>332</sup>. En el caso contrario, tenían la obligación, de acuerdo con la citada jurisprudencia de esta Corte en el caso *Apitz Barbera y otros*, de ejercer una “diligencia aún mejor” al momento de dar sus opiniones, por el riesgo aumentado de que sus declaraciones interfirieran con los derechos de otras personas, y en atención al “alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos”<sup>333</sup>. En este sentido, vale la pena recordar el contexto en el cual estas declaraciones se hicieron—un contexto de violencia sistemática contra miembros de la UP y falta de garantías para la labor política de este movimiento—ya que la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, al igual que la jurisprudencia de esta Corte, ha señalado la importancia de analizar el contexto para determinar si los pronunciamientos de funcionarios públicos constituyen una interferencia indebida con los derechos de otras personas<sup>334</sup>.

217. Como se ha explicado (ver sección V.B.ii., *supra*), Manuel Cepeda fue dirigente del movimiento político Unión Patriótica y miembro democráticamente elegido del Congreso de la República de Colombia, donde se destacó por promover debates encaminados a proteger los derechos de los sectores y regiones más vulnerables del país, así como a lograr la plena vigencia de los derechos fundamentales de la ciudadanía. El día de su asesinato, de hecho, se dirigía al Congreso de la República para sustentar el proyecto de ley que había presentado con el fin de que Colombia ratificara el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativas al derecho internacional humanitario. Como también se ha explicado, la Unión Patriótica—si bien nació en el marco de los diálogos de paz sostenidos entre las FARC y el

<sup>331</sup> En 1992, por ejemplo, se dio apertura a una causa penal en su contra, por supuestamente haber servido de enlace entre las FARC y un grupo de ciudadanos de la República Dominicana, causa que terminó con su exoneración. En 1995, un año después de su muerte—en una acción que no pudo tener objetivo distinto a dañar el nombre y la memoria del Senador Cepeda—fue llamado a juicio bajo el cargo de calumnias por haber denunciado el plan de exterminio que provocaría su muerte (ver secciones V.B.i. y V.B.iv.3., *supra*).

<sup>332</sup> Véase Corte IDH, *Caso Tristán Donoso*, párr. 81.

<sup>333</sup> Véase Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros*, párr. 131.

<sup>334</sup> Véase Tribunal Penal Internacional de Ruanda, *caso Akayesu*, decisión de 2 de septiembre de 1998, No.-96-4-T, párrs. 558-562; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1037 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, p.33-34, Anexo 177; Corte IDH, *Caso Ríos y otros v. Venezuela*, párr. 139, señalando que el “deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado”.

gobierno del Presidente Belisario Betancur—rápidamente estableció una identidad y programa político propio, distanciándose claramente del grupo guerrillero y criticando públicamente las acciones criminales del mismo.

0000399

218. Por tanto, las mencionadas declaraciones de altas autoridades públicas—al sugerir que los dirigentes y demás miembros de la UP, como lo era Manuel Cepeda, estaban dedicados a la lucha armada en alianza con las FARC—fueron manifiestamente e intencionalmente falsas e injuriosas, y como consecuencia no se encuentran amparadas por la protección del artículo 13 de la Convención, en los términos establecidos por la Corte en el caso *Apitz Barbera y otros*. Al contrario, en el contexto existente en Colombia estas declaraciones sujetaron al senador Cepeda y su familia al odio, desprecio público, y persecución, en clara violación del artículo 11 de la Convención.
219. Lamentablemente, el odio, el desprecio público, la persecución y la discriminación no fueron las únicas consecuencias de los mencionados pronunciamientos. Sino, en el contexto del exterminio sistemático de la Unión Patriótica, estos desafortunados pronunciamientos tuvieron además el efecto de incitar y justificar la violencia contra miembros de la UP, particularmente contra líderes prominentes y emblemáticos del movimiento como era el senador Cepeda. Basta con recordar el caso del candidato presidencia de la UP, Bernardo Jaramillo. En un debate en el Senado el 19 de marzo de 1990, el Ministro de Gobierno afirmó, “En las elecciones del 11 de marzo el país votó contra la violencia y derrotó al brazo político de las FARC, que es la Unión Patriótica”. Jaramillo le respondió, “El gobierno nos acaba de colgar la lápida al cuello”. Tres días después fue, efectivamente, asesinado (ver sección V.B.ii., *supra*). No obstante este grave precedente, tanto los pronunciamientos nefastos de las autoridades públicas contra la UP, como los asesinatos de miembros de este partido, siguieron ocurriendo. El Estado no sólo toleró estos pronunciamientos, los avaló y los reiteró, incitando así la continuada violencia contra la Unión Patriótica. El 9 de agosto de 1994 esta violencia abatió al último congresista elegido de la UP, Manuel Cepeda Vargas.
220. Irónicamente, aunque la Unión Patriótica fue efectivamente exterminada, los pronunciamientos de altos funcionarios públicos vinculando a este movimiento político con actividades ilegales no han cesado. El actual Presidente de Colombia, Álvaro Uribe, ha expresado respecto a la UP, que, “muchos integrantes de ese partido político estaban en este Congreso y también en la guerrilla”<sup>335</sup>. Una propaganda política del mismo Presidente Uribe calificaba a los miembros y líderes de la UP como asesinos; al respecto, la Corte Constitucional colombiana determinó que este mensaje “menoscabó el buen nombre y la honra del peticionario” y ordenó que se presenten excusas a los familiares de Manuel Cepeda<sup>336</sup>. Además, el

<sup>335</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-959 del 20 de noviembre de 2006, M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 41.

<sup>336</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-959, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, 20 de noviembre de 2006, Prueba aportada por la CIDH, Anexo 41, pág.23:

Presidente Uribe ha acusado al hijo del Senador, Iván Cepeda, de ser “farsante de los derechos humanos” y de utilizar la protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos para “pedir dinero en el exterior”<sup>337</sup>. Estos hechos ocurren nuevamente en un contexto de riesgo y violencia; como se ha mencionado, Iván Cepeda y su esposa Claudia Girón Ortiz, han recibido amenazas por su trabajo con la Fundación “Manuel Cepeda Vargas” y el Movimiento Nacional de Víctimas de Estado, y son actualmente beneficiarios de medidas cautelares. 0000400

221. A la luz de todas estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a la Corte que declare que el Estado colombiano ha violado el artículo 11 de la Convención en perjuicio de Manuel Cepeda y sus familiares. Solicitamos además que se establezca claramente que esta violación se fundamenta en las reiteradas declaraciones de altas autoridades del Estado colombiano, dirigidas a desprestigiar con acusaciones falsas la labor de la UP, sus miembros, y sus líderes, entre quienes se hallaba el senador Cepeda, los cuales se han presentado antes y después de su asesinato. Finalmente, solicitamos que se declare que las expresiones que violaron el artículo 11 en este caso fueron particularmente graves, ya que además de fomentar el odio, el desprecio público, y la persecución, tuvieron y tienen el efecto de incitar la violencia contra la víctima y sus familiares.

**e. Violación del artículo 22 en conjunción con el artículo 5 y el artículo 1.1 de la Convención Americana**

222. El artículo 22 de la Convención Americana establece la protección del derecho de circulación y residencia, en tanto, toda persona que se halle legalmente en territorio de un Estado, tiene el derecho a circular y a residir libremente dentro de él, y el derecho de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal<sup>338</sup>. Asimismo, la Corte ha establecido que el derecho de circulación y de residencia:

puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales<sup>339</sup>.

---

El demandante ha abogado por el respeto a sus derechos a la honra y al buen nombre, que estima vulnerados en su condición de hijo del Senador Manuel Cepeda Vargas y, sin agregar consideraciones diferentes a las ya efectuadas, se puede concluir que la difusión del mensaje menoscabó el buen nombre y la honra del peticionario, Iván Cepeda Castro, en cuanto hijo de una de las víctimas de la violencia política del país y que los mencionados derechos también se le han violado a los familiares del demandante. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 41.

<sup>337</sup> Presidencia de la República, “Universidad de Córdoba no es de paramilitares ni de la guerrilla: Uribe”, 6 de mayo de 2008, disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/sp/2008/mayo/06/05062008.html>. Anexo 64.

<sup>338</sup> Véase Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo*, párr. 138.

<sup>339</sup> Véase Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo*, párr. 139.

223. Así, en el caso *Valle Jaramillo*, la Corte encontró violado el artículo 22.1 de la Convención en perjuicio de varias personas quienes se vieron forzadas a salir de Colombia al exilio, “sin poder o sin querer retornar a su hogar debido al temor bien fundado de persecución”, “en parte debido a que el Estado no les brindó las garantías necesarias para que pudieran transitar y residir libremente en el territorio colombiano”,<sup>340</sup>
224. En ese mismo caso, la Corte hizo referencia al impacto social, familiar y económico que tuvo la salida al exilio para estas personas<sup>341</sup>. Efectivamente, la Corte en el caso *Goiburú y otros* declaró violado el artículo 5 de la Convención, en parte con fundamento en el sufrimiento causado a una víctima y sus familiares quienes fueron obligados a salir de su país al exilio.<sup>342</sup>
225. En el presente caso, los Representantes consideramos, al igual que la Comisión<sup>343</sup>, que existe una violación del artículo 22 de la Convención con relación a los exilios que han sufrido María Cepeda Castro, hija del senador Manuel Cepeda, e Iván Cepeda Castro, hijo del Senador, junto con su esposa Claudia Girón Ortiz. Como observa la Comisión en su demanda<sup>344</sup>, María Cepeda no pudo regresar a Colombia tras la muerte de su padre y permanece hasta el día de hoy en el exilio, por razones de seguridad. Asimismo, Iván Cepeda debió abandonar Colombia entre noviembre de 1994 y abril de 1995, y nuevamente entre 2000 y 2004, esta vez en compañía de su esposa Claudia Girón Ortiz. Luego de regresar a Colombia, ellos han sido objeto de reiterados hostigamientos y amenazas a causa de su activismo como miembros de la Fundación “Manuel Cepeda Vargas” y del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado, y están cobijados por medidas cautelares desde el año 2006<sup>345</sup>.
226. Los Representantes consideramos que los exilios que sufrieron Iván Cepeda Castro y su esposa Claudia Girón Ortiz—y que sigue sufriendo María Cepeda Castro—representan claras violaciones del artículo 22 de la Convención, ya que tras la muerte del senador Cepeda el Estado no proveyó las garantías necesarias para que ellos pudieran seguir residiendo libremente en el territorio colombiano en condiciones de seguridad. Compartimos, asimismo, las consideraciones de la Comisión cuando observa que su situación de exilio puede ser entendida “como una condición de facto de desprotección que afecta tanto el derecho de circulación y residencia como el derecho a la integridad psíquica y moral”,<sup>346</sup>. Por tanto, y tomando en cuenta lo establecido por la Corte en el caso *Goiburú*, consideramos que estos exilios constituyeron además violaciones adicionales del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los mencionados familiares del senador Cepeda.

0000401

<sup>340</sup> Véase Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo*, párrs. 140, 141, 144.

<sup>341</sup> Véase Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo*, párr. 141.

<sup>342</sup> Véase Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*, párrs. 99(a)-(c), 101(a).

<sup>343</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 77-82.

<sup>344</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 79.

<sup>345</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 79.

<sup>346</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 80.

**f. Violación de los artículos 13, 16 y 23 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

0000402

227. Los artículos 13, 16 y 23 de la Convención consagran, respectivamente, la libertad de pensamiento y de expresión, la libertad de asociación, y los derechos políticos. Los Representantes consideramos que en el presente caso es oportuno analizar los derechos consagrados en los artículos 13, 16 y 23 de la Convención de manera conjunta, ya que Manuel Cepeda ejercía estos derechos de manera continua, simultánea, e interrelacionada, en aras de participar activamente en la vida democrática de su país. Se destacó por sus labores en la arena política como miembro de la directiva de la UP y del PCC, como congresista democráticamente elegido, y a la vez como comunicador social cumpliendo funciones en la dirección y el consejo de redacción del semanario *Voz*. Desde estos distintos espacios, como Senador y como periodista, Manuel Cepeda se dedicaba a realizar una oposición crítica y activa al Gobierno.

228. La Carta Democrática Interamericana establece en su artículo 1 que, “[e]l ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos”. Esta Corte igualmente ha enfatizado la naturaleza fundamental de la democracia representativa en el hemisferio, al expresar que ésta “es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y “constituye un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”<sup>347</sup>.

229. En cuanto a la protección de los derechos humanos y su relación con el efectivo funcionamiento de los sistemas democráticos, la Corte ha enfatizado la importancia de ciertos derechos, en particular los consagrados por la Convención en sus artículos 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación) y 23 (derechos políticos). Así, la Corte ha señalado que:

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático<sup>348</sup>.

230. La relación de cada uno de estos derechos con el ejercicio de la democracia ha sido explorada y enfatizada por la Corte en diversas sentencias. Respecto a los derechos políticos, por ejemplo, la Corte ha dicho que aquellos “propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”<sup>349</sup>, y garantizan la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar, de ser elegido, y de acceder a las funciones públicas<sup>350</sup>. La participación política:

<sup>347</sup> Véase Corte IDH *Caso Yatama*, párr. 192.

<sup>348</sup> Véase Corte IDH *Caso Castañeda Gutman*, párr. 140.

<sup>349</sup> Véase Corte IDH *Caso Castañeda Gutman*, párr. 141.

<sup>350</sup> Véase Corte IDH *Caso Yatama* párr. 194

0000403

puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa<sup>351</sup>.

231. Respecto a la libertad de pensamiento y de expresión, la Corte se ha referido al “papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática”<sup>352</sup>. Como ha establecido el Tribunal, la libertad de expresión constituye “uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática”<sup>353</sup>, y “es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente”<sup>354</sup>. El artículo 13 de la Convención garantiza no sólo el derecho y la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole<sup>355</sup>. El derecho a difundir información adquiere una importancia particular en el contexto político, ya que resulta “indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político”<sup>356</sup>. En este sentido, “el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados”<sup>357</sup>.

232. La libertad de asociación, por su parte, protege el derecho y la libertad de “asociarse libremente con otras personas” y de “reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad”<sup>358</sup>. Según los propios términos del artículo 16, estos “fines lícitos” no se limitan a un ámbito en particular, ya que el artículo se refiere a fines “ideológicos, religiosos, *políticos*, económicos, laborales, sociales,

<sup>351</sup> Véase Corte IDH. *Caso Yatama*, párr. 196 y 197.

<sup>352</sup> Véase Corte IDH *Caso Canese*, párr. 86

<sup>353</sup> Véase Corte IDH *Caso Canese* párr. 83; *Caso Herrera Ulloa*, párr.113.

<sup>354</sup> Véase Corte IDH. *Caso Ricardo Canese*, párr. 82; *Caso Herrera Ulloa*, párr. 112; y Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 70.

<sup>355</sup> Véase Corte IDH *Caso Canese*, párr. 77.

<sup>356</sup> Véase Corte IDH *Caso Canese*, párrs. 89 y 90. citando ECHR, *Case of Incal v. Turkey*, Judgment, 9 de junio de 1998, párr. 46.

<sup>357</sup> Véase ECHR, *Case of Parti Nationaliste Basque – Organisation Régionale D'Iparr.alde v. France*, Judgment, 7 de junio de 2007, párr. 33:

Furthermore, the protection of opinions and the freedom to express them within the meaning of Article 10 of the Convention is one of the objectives of the freedoms of assembly and association enshrined in Article 11, particularly in the case of political parties, so that Article 11 must be considered in the light of Article 10 (see *Refah Partisi (the Welfare Party) and Others v. Turkey* [GC], nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 and 41344/98, §§ 88-89, ECHR 2003-II; *United Communist Party of Turkey and Others*, cited above, pp. 20-21, §§ 42-43; *Socialist Party and Others*, cited above, pp. 1255-56, § 41; and *United Macedonian Organisation Ilinden and Others*, cited above, §§ 59-61).

<sup>358</sup> Véase Corte IDH *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, párr. 147.

culturales, deportivos o de cualquiera otra índole<sup>359</sup>. En este sentido, si bien la Corte ha tendido a analizar el artículo 16 en el contexto sindical<sup>360</sup>, ello no obsta para que lo haga con referencia a la asociación política<sup>361</sup>, como bien señala la Comisión en su demanda<sup>362</sup>. Efectivamente, la Corte ha enfatizado “la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia”<sup>363</sup>, y ha hecho referencia explícita al artículo 16 al analizar las restricciones permitidas a los derechos políticos<sup>364</sup>. En el mismo sentido, la Corte Europea ha establecido que los partidos políticos representan una forma de asociación esencial para el adecuado funcionamiento de la democracia. En el sistema europeo no existe duda que los partidos políticos se encuentran cobijados por el derecho de asociación consagrado en el artículo 11 del Convenio Europeo<sup>365</sup>.

233. Estos tres derechos—los derechos políticos, la libertad de expresión, y el derecho a la asociación—representan entonces para esta Corte los pilares de la democracia representativa. Conforman en conjunto una especie de derecho a la participación democrática; se relacionan entre ellos, y comparten características importantes.

234. Una de estas características, según la jurisprudencia de la Corte, es que cada uno de ellos impone a los Estados obligaciones no sólo negativas sino también positivas. El artículo 23, por ejemplo, requiere que los Estados tomen “medidas positivas” para que “toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”<sup>366</sup>, tomando en cuenta además “la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores”<sup>367</sup>. De la misma manera, la libertad de pensamiento y de expresión tiene que ser protegida tanto como garantizada por los Estados Partes de la Convención<sup>368</sup>. Finalmente, de la libertad de asociación “también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma [y] proteger a quienes la ejercen”<sup>369</sup>, ya que ésta sólo puede ejercerse “en una situación en que se respete y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona”<sup>370</sup>. De esta manera, se puede entender que la Corte ha establecido que los Estados tienen una obligación general de crear las condiciones necesarias para la efectiva participación democrática de sus ciudadanos—mediante el libre ejercicio de sus derechos políticos, de expresión y de

<sup>359</sup> CADH art. 16.1, énfasis nuestro.

<sup>360</sup> Véase Corte IDH *Caso Huilca Tecse y Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*.

<sup>361</sup> Véase Corte IDH *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, párr. 144, observando que “el ámbito de protección del artículo 16.1 incluye el ejercicio de la libertad sindical” (énfasis nuestro), reconociendo así implícitamente que este derecho no se limite a proteger la actividad sindical.

<sup>362</sup> Véase demanda de la CIDH, párr. 93.

<sup>363</sup> Véase Corte IDH *Caso Yatama*, párr. 215.

<sup>364</sup> Véase Corte IDH *Caso Yatama*, párr. 216.

<sup>365</sup> Véase ECHR, *Case of Socialist Party and Others v. Turkey*, Judgment, 25 de mayo de 1998, párr. 29.

<sup>366</sup> Véase Corte IDH *Caso Castañeda Gutman*, párr. 145.

<sup>367</sup> Véase Corte IDH *Caso Yatama*, párr. 201.

<sup>368</sup> Véase Corte IDH *Caso Canese*, párr. 90.

<sup>369</sup> Véase Corte IDH *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, párr. 144.

<sup>370</sup> Véase Corte IDH *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, párr. 146.

asociación—además de una obligación de no interferir indebidamente con esta participación.

0000405

235. Igualmente, la Corte ha observado que cada uno de estos tres derechos tiene una dimensión social y además una dimensión individual. Respecto a los derechos políticos, por ejemplo, la Corte ha comentado que “[e]l ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política”<sup>371</sup>. Asimismo, “la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social”, al proteger no sólo el derecho de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas<sup>372</sup>. También respecto a la libertad de asociación la Corte se ha referido a una dimensión individual que se viola cuando existe una interferencia con el ejercicio individual de este derecho, y una dimensión social que se viola por el “efecto amedrentado e intimidante” de hechos que afectan “el derecho y la libertad de un grupo determinado para asociarse libremente sin miedo o temor”<sup>373</sup>. Para la Corte, entonces, los derechos fundamentales para la participación democrática tienen tanto una dimensión social como una dimensión individual.
236. En el caso que nos ocupa, un líder democráticamente electo de un partido político bajo riesgo de exterminio fue asesinado, para silenciar su voz y su actividad política. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores—sobre la relación entre los derechos políticos, la libertad de expresión, y la libertad de asociación, y sobre la importancia de los tres para la participación democrática—es importante en este caso considerar de manera simultánea la violación de los artículos 13, 16 y 23 de la Convención Americana.
237. Como se desprende de la sección de hechos (ver secciones V.A., V.B.i.-V.B.ii., *supra*), en el transcurso de su vida y a través de diversas actividades, Manuel Cepeda intentó materializar sus convicciones ideológicas articulando propuestas políticas y organizativas. Desde temprana edad se integró al Partido Comunista Colombiano, y durante un largo período y en el momento de su muerte, hizo parte del Comité Central, del Comité Ejecutivo Central y del Secretariado Nacional, máximas instancias de dirección ejecutiva de esa colectividad. Cepeda también se vinculó desde su creación en 1957 al semanario *Voz*; fue director de la publicación de 1970 a 1986, y siguió como miembro de su consejo de redacción hasta su muerte en 1994. Manuel Cepeda además contribuyó de manera decidida y proactiva en la consolidación del partido político Unión Patriótica, estandarte de un proyecto democrático, progresista y pluralista. Como integrante de la UP, Cepeda desarrolló una prominente carrera política al asumir un papel protagónico, siendo electo como congresista en dos períodos electorales consecutivos. Se caracterizó por suscitar debates parlamentarios cruciales en diferentes temas para efectuar un control

<sup>371</sup> Véase Corte IDH *Caso Yatama*, párr. 197.

<sup>372</sup> Véase Corte IDH *Caso Canese*, párr. 77.

<sup>373</sup> Véase Corte IDH *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, párr. 148. Véase Corte IDH *Caso Huilca Tecse*, párrs. 70-72.

político sobre el Gobierno, por presentar proyectos de ley relacionados especialmente con la vigencia de los derechos humanos, y por adelantar un proceso de denuncia pública de los actos de persecución política de los que eran víctimas los militantes y simpatizantes de la UP.

0000406

238. Como resultado de estas labores—variadas pero siempre íntimamente relacionadas—Manuel Cepeda y su familia fueron sometidos a una grave y crítica situación de riesgo, intranquilidad, zozobra, estigmatización, señalamiento y discriminación, la cual fue ampliamente conocida por el Estado, sin que se adoptaran las medidas pertinentes (ver secciones V.B.i.-V.B.iii, *supra*). El senador Cepeda fue ejecutado extrajudicialmente en 1994 por agentes estatales y grupos paramilitares, luego de denunciar públicamente la existencia de un plan para aniquilar a los dirigentes de la UP y del PCC (ver sección V.B.iv., *supra*).
239. En resumen, Manuel Cepeda Vargas intentó ejercer durante décadas y hasta el momento de su muerte sus derechos políticos, su derecho a asociarse libremente con fines de naturaleza política y social, y su derecho a expresarse libremente sobre asuntos de interés público. Como consecuencia, fue en muchas oportunidades hostigado, amenazado y perturbado en sus actividades cotidianas, de representación social y popular, de una férrea oposición a las violaciones de los derechos humanos en su país, de una decidida lucha a favor de los derechos de los desfavorecidos y de los sectores populares, y de comunicación de su pensamiento a variados sectores políticos y sociales en Colombia. Su ejecución extrajudicial estuvo motivada precisamente por su condición de líder nacional de la UP y comunicador social.
240. En este contexto, está claro que las acciones y omisiones de agentes del Estado colombiano que resultaron en la persecución y ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda configuraron además violaciones a la obligación estatal de proteger y garantizar los derechos políticos y la libertad de expresión del senador Cepeda, como ha reconocido el propio Estado. Además, y como concluye la Comisión en su demanda, el asesinato del Senador violó el artículo 16 de la Convención, ya que “la ejecución extrajudicial de la víctima dejó al descubierto el incumplimiento con el deber de respetar y garantizar el derecho de asociación de Manuel Cepeda en tanto miembro de la UP, a asociarse sin temor”<sup>374</sup>. Con su muerte, Manuel Cepeda dejó de ser un participante en la democracia de su país, actividad que había realizado mediante el ejercicio permanente de los derechos amparados por los artículos 13, 16 y 23 de la Convención Americana.
241. Sin perjuicio de lo anterior, la ejecución de Manuel Cepeda Vargas tuvo un impacto más allá de la víctima directa, al afectar igualmente los derechos políticos, la libertad de expresión y la libertad de asociación en sus dimensiones sociales. La ejecución del senador Cepeda restringió la participación política de los

---

<sup>374</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 94. En este sentido, cabe recordar que la Corte ha enfatizado que el derecho de asociarse libremente con otras personas con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito sólo puede ejercerse si se encuentran garantizadas la vida y la integridad de la persona. Véase Corte IDH *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*, párr. 146.

simpatizantes de la UP y demás personas que lo apoyaron electoralmente, al atentarse directamente contra la representación que él ejercía en función de la voluntad popular. Restringió asimismo la libertad de los seguidores del senador Cepeda, los lectores de *Voz*, y de la sociedad colombiana en general de recibir la información e ideas que él como político y comunicador social expresaba. Finalmente, el senador Cepeda fue ejecutado extrajudicialmente siendo el último parlamentario elegido popularmente en representación de la UP, de una larga lista de líderes de la Unión Patriótica asesinados o desaparecidos. Con su asesinato y con el posterior exilio de su reemplazo en el Senado, la asociación política a la que pertenecía perdió su representatividad en órganos colegiados, y así en la vida política electoral del país.

242. En casos anteriores, la Corte ha presumido el efecto amedrentador e intimidante que tiene para una colectividad de personas el asesinato de un líder de la misma, ocurrido en el contexto de ataques similares y de impunidad<sup>375</sup>. Esta presunción es igualmente válida en el presente caso. No obstante, en el caso que nos ocupa existe además evidencia de éste efecto amedrentador. La ejecución de Manuel Cepeda tuvo una importancia y un impacto particular en el futuro electoral de la UP como fuerza política, ello en el marco de la violencia sistemática ejercida contra la colectividad, fruto de lo cual este movimiento perdió cualquier posibilidad de competir libremente en las elecciones del país, y el 30 de septiembre de 2002 el gobierno colombiano retiró su personería jurídica por no haber obtenido en los comicios electorales el mínimo necesario de 50.000 votos. Con este episodio la UP daría por terminada su existencia como partido de la oposición.

243. La ejecución extrajudicial del Manuel Cepeda Vargas violó entonces no solamente sus propios derechos políticos, su libertad de expresión, y su libertad de asociación, sino violó además estos derechos en sus dimensiones sociales. En otras palabras, el crimen no sólo negó al senador Cepeda la posibilidad de seguir participando en la vida pública de su país, restringió también la participación democrática de las personas que lo apoyaron y acompañaron. En este sentido, su cruel asesinato debilitó la propia democracia colombiana, en perjuicio de todos los ciudadanos y todas las ciudadanas de ese país.

**g. Violación de los artículos 8(1) y 25 en conjunción con los artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana**

244. En su jurisprudencia, la Corte ha precisado que:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación<sup>376</sup>.

<sup>375</sup> Véase Corte IDH *Caso Huilca Tecse*, párr. 78.

<sup>376</sup> Véase Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. párr. 174.

0000408

245. Para cumplir con su deber de investigar, el Estado debe buscar “efectivamente la verdad”, debe propender a castigar a los responsables materiales e intelectuales, y a los encubridores, y la investigación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”<sup>377</sup>.
246. El artículo 8.1 garantiza el derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, así como en busca de una debida reparación<sup>378</sup>. El artículo 25 garantiza, a su vez, el derecho de las víctimas y de sus familiares a un recurso sencillo y rápido u otro recurso judicial efectivo ante jueces o tribunales competentes que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales<sup>379</sup>.
247. En el *Caso Barrios Altos*, la Corte se extendió aún más sobre los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25, precisando que estas protecciones pueden ser instrumentales para garantizar el derecho de las víctimas a saber la verdad<sup>380</sup>. La Corte estableció que los Estados deben facilitar toda la información necesaria para aclarar los hechos y las circunstancias que rodearon una violación de un derecho fundamental<sup>381</sup>. La garantía de un recurso efectivo, ha reiterado la Corte, “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>382</sup>. En esa medida, la sola existencia de tribunales y leyes destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25 no es suficiente<sup>383</sup>. No basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan ser efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana<sup>384</sup>. Las obligaciones son positivas; los Estados deben realizar una investigación exhaustiva de todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos, tanto de los autores directos como de los autores intelectuales y de los encubridores.<sup>385</sup>
248. La Corte ha establecido, en esta perspectiva, que el esclarecimiento de presuntas violaciones de derechos humanos por parte de un Estado, como uno de sus obligaciones internacionales que debe cumplir a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, la función del tribunal internacional es la

<sup>377</sup> *Ibid.*, párr. 177.

<sup>378</sup> Véase Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Cit., párr. 227.

<sup>379</sup> Véase, Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte*. párr. 130.

<sup>380</sup> Véase. Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Cit., párr. afo 45.

<sup>381</sup> *Ibid.* párr. 45.

<sup>382</sup> Véase Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. párr. 193; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Cit, párr. 121; *Caso Cantos*, párr. 52; *Caso Hilaire, Constantin, Benjamin y otros*. párr. 150.

<sup>383</sup> Véase Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Cit., párr. a. 191.

<sup>384</sup> Véase Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Cit., párr. 193.

<sup>385</sup> Véase Corte I.D.H. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. párr. afos 231 a 233.

de determinar si los procedimientos internos, considerados como un todo, estuvieron conformes, en su integridad, a las disposiciones internacionales<sup>386</sup>.

249. Adicionalmente, el deber del Estado de combatir la impunidad adquiere una urgencia particular en casos como el presente, ya que las obligaciones que se derivan del derecho a la vida no sólo presuponen el deber de impedir que se prive arbitrariamente de la vida a una persona, sino también, en caso de que efectivamente ocurra una violación de dicho derecho, el deber de investigar los hechos por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, la investigación captura y enjuiciamiento de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>387</sup>, y reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares<sup>388</sup>.

250. En ese sentido la Corte ha sostenido que:

En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida<sup>389</sup>. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado<sup>390</sup>.

251. Como se ha mencionado, el propio Estado reconoció parcialmente su responsabilidad por la violación de los artículos 8 y 25 durante el trámite ante la CIDH. En su escrito del 23 de octubre de 2007, por ejemplo, expresó que:

el Estado colombiano reconoce que faltó efectividad judicial en el desarrollo de las investigaciones adelantadas por los hechos ocurridos el 9 de agosto de 1994 en los cuales fue asesinado el señor Manuel Cepeda Vargas, lo cual se puede ver reflejado en la falta de esclarecimiento completo de los hechos y la falta de condena de los autores intelectuales<sup>391</sup>.

252. Los Representantes de la víctima y de sus familiares consideramos que el Estado de Colombia ha incumplido, en el presente caso, con su deber de investigar y sancionar de manera imparcial y diligente, y en un tiempo razonable, a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda Vargas. Ha incumplido, en esa medida, con su obligación de garantizar a las víctimas y a sus

<sup>386</sup> Véase Corte IDH., *Caso Baldeón García* párr. 142.

<sup>387</sup> Véase Corte IDH *Caso Bernabé Baldeón García*, párr. 94; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 143; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, párr. 237; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 203.

<sup>388</sup> Véase Corte Europea de Derechos Humanos. *Finucane v. United Kingdom*, párr. 84.

<sup>389</sup> Véase Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 156.

<sup>390</sup> Véase Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García*, párr. 91; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 145; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, párrs. 137 y 232.

<sup>391</sup> Véase Observaciones del Estado Colombiano a la CIDH, Caso 12.531, 23 de octubre de 2007, párr. 29.

familiares el derecho a la verdad y el derecho a la justicia. Como se analizará a continuación, los procesos judiciales a nivel interno se caracterizaron por una falta de debida diligencia que se expresó más claramente en la negativa de las autoridades judiciales de seguir líneas lógicas de investigación que apuntaron claramente a paramilitares y altos mandos militares. Estas autoridades no aprovecharon ni la captura y condena de dos autores materiales del asesinato, ni el control que tuvieron sobre por lo menos dos de los paramilitares implicados en el asesinato durante el proceso de desmovilización, para conseguir información que permitiría esclarecer la autoría intelectual del crimen. Como resultado, permanece casi 15 años después del asesinato del senador Cepeda una situación de sustancial impunidad en el caso.

Para efectos de presentar los argumentos que sustentan nuestras consideraciones sobre la violación de los artículos 8.1 y 25 por parte del Estado, analizaremos las siguientes actuaciones de las autoridades colombianas: a) la falta de debida diligencia y la demora injustificada en el proceso ante la justicia ordinaria; b) las irregularidades y obstrucciones de la justicia en el proceso penal ordinario; c) las líneas lógicas de investigación no exploradas; d) la falta de efectividad y proporcionalidad de las penas impuestas a los responsables; e) las deficiencias adicionales de la investigación sobre los paramilitares involucrados en los hechos; y f) la ineficacia de los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos.

#### La falta de debida diligencia y la demora injustificada en el proceso ante la justicia ordinaria

253. La Corte ha señalado que la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado, siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos<sup>392</sup>. El Estado debe realizar una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los responsables, tanto los autores materiales como los autores intelectuales así como sus potenciales encubridores<sup>393</sup>. En reiteradas ocasiones, la Corte ha destacado la importancia de la obligación estatal de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>394</sup>. La impunidad—y la obligación de combatirla—subsiste aún en los casos en los cuales se han obtenido algunos resultados<sup>395</sup>. Adicionalmente, el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>396</sup>.

<sup>392</sup> Véase Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang.*, párr. 273.

<sup>393</sup> Véase Corte I.DH, *Caso Moiwana* párr. afos 145, 146.

<sup>394</sup> Véase Corte IDH, *Caso Baldeón García.*, párr. 168.

<sup>395</sup> Véase Corte IDH *Caso de las masacres de Ituango y el aro*, párr. 320; *Caso Gómez Paquiyauri*, párr. 228.

<sup>396</sup> Véase Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo*, párr. 154.

254. No obstante la claridad de estas obligaciones, la Comisión observa en su demanda que en el presente caso:

0000411

a pesar de [las] determinaciones judiciales que establecen la responsabilidad directa de dos oficiales subalternos en la autoría material, no se han clarificado en su totalidad las responsabilidades derivadas de la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda. En primer término, el reconocimiento de responsabilidad por omisión formulado por el Estado durante el trámite ante la Comisión no encuentra correlato en el establecimiento de este tipo de responsabilidad respecto de otros agentes estatales, en foro judicial o disciplinario. En segundo lugar, si bien de las determinaciones de hecho surge la participación tanto de otros agentes del Estado como de miembros de grupos paramilitares en la ejecución extrajudicial, no existen al momento avances en la investigación que —transcurridos 14 años— permanece aun en etapa preliminar. Consecuentemente, los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial permanecen en la impunidad.

255. Efectivamente, no obstante la condena de dos suboficiales del Ejército colombiano como coautores materiales de la muerte del senador Cepeda, el crimen persiste sustancialmente en la impunidad. En el *Caso Valle Jaramillo*, la Corte observó que, “si bien el proceso penal mediante el cual se condenó a dos autores de los hechos se llevó a cabo en un plazo razonable, se puede advertir la existencia de un retardo judicial injustificado en las investigaciones dirigidas a identificar a otros posibles autores de tales hechos”<sup>397</sup>. De la misma manera, en el presente caso el Estado ha dejado pasar casi 15 años sin avanzar significativamente hacia la identificación, juzgamiento y sanción de la totalidad de los autores materiales, autores intelectuales, cómplices, y encubridores de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda, en violación de su obligación de proveer justicia en un tiempo razonable.

256. Al respecto, en su escrito a la Comisión del 28 de febrero de 2007, el Estado colombiano reconoció la necesidad de “avanzar en el campo investigativo, con el fin de, si es el caso, juzgar y sancionar a los demás responsables intelectuales y materiales del homicidio”<sup>398</sup>. Posteriormente, en su escrito del 23 de octubre de ese año, el Estado informó que “la Fiscalía General de la Nación, continúa recaudando la información necesaria en el marco de la investigación previa No. 329 para la individualización o identificación de presuntos autores intelectuales o responsables de la muerte del senador Cepeda Vargas”<sup>399</sup>. Es decir, aunque el Estado afirma que, “la investigación que se inició desde la ocurrencia de los hechos tuvo también como objetivo encontrar los responsables intelectuales del homicidio del Senador Manuel Cepeda Vargas”<sup>400</sup>, reconoce que, tras casi 15 años, esta investigación permanece en la etapa preliminar y las autoridades judiciales siguen “recaudando la información necesaria”. Esto, no obstante las múltiples líneas lógicas de

<sup>397</sup> Véase Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo*, párr. 159.

<sup>398</sup> Véase Observaciones del Estado Colombiano a la CIDH, Caso 12.531, 28 de febrero de 2007, p. 13.

<sup>399</sup> Véase Observaciones del Estado Colombiano a la CIDH, Caso 12.531, 23 de octubre de 2007, párr. 30.

<sup>400</sup> Véase Observaciones del Estado Colombiano a la CIDH, Caso 12.531, 23 de octubre de 2007, párr. 31.

investigación que deberían haber sido exploradas por los funcionarios correspondientes (ver *infra*).

0000412

257. El retardo largo e injustificado que ha existido—y sigue existiendo—en la investigación del asesinato del senador Cepeda, refleja precisamente una falta de diligencia debida destinada a esclarecer las causas y circunstancias de su muerte y sancionar a todos los responsables.

#### Las irregularidades y obstrucciones de la justicia en el proceso

258. Además de la mencionada falta de debida diligencia y demora injustificada en la investigación de la ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda, el proceso penal ha sido caracterizado por una serie de irregularidades y obstrucciones de la justicia que han contribuido a preservar la sustancial impunidad en el caso.

259. Como se ha visto, poco después del asesinato del senador Cepeda hubo un intento para desviar la investigación mediante la detención, por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, de cinco personas que fueron presentados como los responsables del crimen, pero que resultaron no tener nada que ver con el mismo.

260. Hubo además una serie de anomalías que se suscitaron a medida que se impulsaban las actuaciones respectivas. La Corte ha establecido que la manipulación de documentos con el objetivo de ocultar información relevante para la investigación constituye un acto de obstrucción a la justicia<sup>401</sup>. En el presente caso, se ordenó la práctica de testimonios que resultaron ser falsos<sup>402</sup>, se verificó la modificación del contenido de algunos documentos<sup>403</sup>, y se ordenó la compulsación innecesaria de copias, como mecanismos de desviación de las investigaciones. Una de las alteraciones de la prueba documental allegada al proceso, fue aquella relativa a la falsificación de un acta de junta laboral del suboficial Zuñiga Labrador, quien al parecer resultó herido el día de los hechos, y como medio para ocultar su participación en los mismos, registró una herida corporal el día antes del homicidio del senador Cepeda, dicha situación fue contrastada y revaluada con base en los demás elementos probatorios examinados<sup>404</sup>. En este mismo sentido, funcionarios de la Registraduría Nacional de Estado Civil, extraviaron los datos biográficos y la cedula de Carlos Castaño Gil, situación que dificultó por mucho tiempo

<sup>401</sup> Véase Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*, párrs. 173-74.

<sup>402</sup> Durante las primeras indagaciones, el Fiscal del caso se concentró en corroborar que el homicidio de Manuel Cepeda, obedecía a una acción perpetrada por la delincuencia común o por una célula de las FARC.

<sup>403</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Resolución que dispone no revocar la medida de aseguramiento de Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zuñiga, de fecha 29 de agosto de 1997. Folio 140, Cuaderno 12. Anexo 138.

<sup>404</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Inspección Judicial practicada en el archivo de sanidad del Ejército Nacional, de fecha 4 de agosto de 1997. Folios ilegibles, Cuaderno 12. Anexo 153. Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Declaración rendida por Lilia Amorocho de Contreras, de fecha 4 de septiembre de 1997. Folios ilegibles, Cuaderno 12. Anexo 154.

conocer los rasgos físicos precisos del jefe paramilitar, para efectos de proceder a su captura. Dichos funcionarios, no fueron investigados por su proceder irregular<sup>405</sup>

0000413

261. Adicionalmente, Víctor Alcides Giraldo (alias "Tocayo"), uno de los partícipes en el homicidio del senador Cepeda encargado de coordinar la parte logística y los aspectos operativos, incluyendo el suministro del dinero, del desplazamiento de los sicarios a Bogotá<sup>406</sup>, se fugó (estando preso por otros delitos cometidos por paramilitares) de la cárcel de máxima seguridad de Bellavista en febrero de 1995<sup>407</sup>, al parecer con complicidad de funcionarios del INPEC de Medellín. Posteriormente fue asesinado el 25 de junio de 1995<sup>408</sup>.

262. Finalmente, el testigo central del caso, Elcías Muñoz, fue víctima de constantes amenazas, y su compañera e hija fueron desaparecidas en febrero de 1997 en el municipio de Cartagena del Chairá<sup>409</sup>. Estos graves hechos constituyen una clara y grave obstrucción a la administración de la justicia, como ha establecido la Corte en casos anteriores<sup>410</sup>.

#### Las líneas lógicas de investigación no exploradas

263. Como se ha mencionado, quizás el principal factor que ha contribuido a la sustancial impunidad que persiste con relación a la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda es la negativa de las autoridades judiciales de dar seguimiento a una serie de líneas lógicas de investigación.

264. Esta Corte estableció en el *Caso de la Masacre de La Rochela* que la debida diligencia en los procesos judiciales requiere tomar en cuenta "la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación"<sup>411</sup>. Esto, sobre todo cuando los hechos del caso "denotan una

<sup>405</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Resolución por medio de la cual se solicita a la Procuraduría General de la Nación que investigue la posible irregularidad acaecida en la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 23 de noviembre de 1994. Folio 21, Cuaderno 1. Anexo 155.

<sup>406</sup> Resolución Acusatoria proferida por la Unidad Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Radicado No. 172 UDH, del 20 de octubre de 1997 –páginas 22, 23, y 105 a 123. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 30.; Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Radicado No. 5393-3, del 16 de diciembre de 1999. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 31; Fallo disciplinario de la Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96, del 18 de junio de 1999. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 29, y en el concepto de la Procuraduría Primera Delegada para la Casación Penal, Radicado No. 18.428, del 7 de mayo de 2004, Prueba aportada por la CIDH, Anexo 32.

<sup>407</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No: 18428. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. Bogotá, 10 de noviembre de 2004, p.6. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 33.

<sup>408</sup> Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Acta de Declaración juramentada rendida por Elcías Muñoz Vargas. Folios 151 a 155, Cuaderno 3. Anexo 145.

<sup>409</sup> Juzgado Regional de Santa fe de Bogotá. Prueba trasladada. Declaración rendida por Elcías Muñoz ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 29 de enero de 1999. Folio 228, Cuaderno ilegible. Anexo 145

<sup>410</sup> Véase Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 232.

<sup>411</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela*, párr. 158.

compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, en la cual convergen tanto la participación directa de muchas personas como el apoyo o colaboración de otras, incluyendo a agentes estatales”<sup>412</sup>. En ese mismo caso, una masacre cometida conjuntamente por militares y paramilitares en Colombia, la Corte llamó la atención al hecho que:

las autoridades judiciales no dieron seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación procesal de miembros de la Fuerza Pública, entre ellos altos mandos militares. [...] Aunado a ello, no se dirigió diligentemente la investigación desde una línea que considerara la compleja estructura de ejecución del crimen. [...] En ese sentido, la falta de una exhaustiva investigación sobre los mecanismos de operación de los paramilitares y sus vínculos y relaciones con agentes estatales, entre ellos miembros de la Fuerza Pública, ha sido uno de los factores que impidió la investigación, juicio y, en su caso, la sanción de todos los responsables<sup>413</sup>.

265. En el presente caso, al igual que en *La Rochela*, los elementos probatorios disponibles permiten entender que el asesinato del senador Cepeda fue posible debido a una compleja estructura de colaboración criminal que incluyó militares de alto y bajo rango, así como jefes de los grupos paramilitares y sus lugartenientes. Como señala la Comisión en su demanda, la propia Procuraduría General de la Nación colombiana observó en un concepto dirigido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que:

En el proceso se demostró la intervención de múltiples personas en el operativo ilícito que puso fin a la vida del senador Cepeda; unas pertenecientes al Ejército...y otros integrantes de las denominadas Autodefensas...Está demostrado que los dos grupos intervinieron en la realización del homicidio de Cepeda...de la forma como se llevó a cabo el homicidio se deduce que hubo una actuación coordinada de los dos grupos que aseguraron el éxito del propósito criminal<sup>414</sup>.

266. Tomando en cuenta lo anterior, un recuento fáctico permite establecer algunas de las deficiencias ocurridas en la investigación de los hechos. En primer lugar, los antecedentes y los hechos posteriores del crimen contra el senador Cepeda, demuestran la existencia de una acción sistemáticamente diseñada. Como se ha establecido, los dirigentes de la UP denunciaron la existencia del Plan “Golpe de Gracia”, un plan presuntamente diseñado por altos mandos de las Fuerzas Militares, entre otras personas, con el objetivo de eliminar a los dirigentes de la UP y del PCC<sup>415</sup>. En esta lista figuraban la presidente de la Unión Patriótica, Aída Abella, los parlamentarios Manuel Cepeda y Hernán Motta Motta, y el líder nacional del Partido Comunista José Miller Chacón. El 21 de diciembre de 1993 fue asesinado Miller Chacón. Durante los meses siguientes fue asesinado el senador Cepeda,

<sup>412</sup> *Ibid.*

<sup>413</sup> *Ibid.* párr. 164. Véase también Corte Europea de Derechos Humanos. *Finucane v. United Kingdom*, párrs. 78, 84.

<sup>414</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 63, citando Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia, dictado por la Procuraduría General de la Nación de 7 de mayo de 2004, pág. 93. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 32.

<sup>415</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 42.

mientras la presidente de la UP, Aída Abella, fue víctima de un atentado que la obligó a salir al exilio, y Hernán Motta Motta, sucesor de Cepeda en su curul parlamentaria, fue objeto de graves hostigamientos que también lo forzaron al exilio.

0000415

267. La investigación realizada por las autoridades judiciales no tomó en cuenta el conjunto de eventos que llevó al asesinato de Manuel Cepeda, en particular su relación con las acciones tomadas en contra de las otras víctimas del Plan "Golpe de Gracia". No se adelantaron las diligencias judiciales necesarias para comprobar la existencia de este plan y seguir las líneas investigativas correspondientes, y como resultado no se dio seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la autoría intelectual de altos mandos de las Fuerzas Armadas. Por ejemplo, no se realizó una investigación diligente que permitiera esclarecer el papel del General Rodolfo Herrera Luna, comandante de la Novena Brigada del Ejército Nacional, quien falleció sin haber sido vinculado al proceso, a pesar de que el testimonio de Elcías Muñoz Vargas calificaba al general como determinante del magnicidio<sup>416</sup>. De igual forma, no se practicaron pruebas para determinar la posible responsabilidad por acción u omisión de los generales Ramón Emilio Gil Bermúdez, comandante de las Fuerzas Militares y Harold Bedoya Pizarro, comandante de la Segunda División del Ejército Nacional, a quienes el propio senador Cepeda había señalado en un debate parlamentario sobre el Plan "Golpe de Gracia"<sup>417</sup>.

268. Finalmente, no se investigó adecuadamente la participación paramilitar en el asesinato, ni los vínculos entre los militares y los paramilitares involucrados. Como puede apreciarse del material probatorio recaudado en el proceso penal, y de las múltiples denuncias realizadas por los miembros de la UP y del Partido Comunista, así como por los familiares de la víctima, el homicidio del Senador Manuel Cepeda

---

<sup>416</sup> Procuraduría Segunda Distrital. Expediente No. 143-6444/96. Resolución que ordena abrir investigación disciplinaria contra Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, de fecha 24 de septiembre de 1997. Folios 1 a 6, Cuaderno 5. Anexo 163.

<sup>417</sup> Véase Gaceta del Congreso, de fecha 19 de octubre de 1993, pág. 10. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 9:

Señor Ministro [de Defensa], hay una serie de altos, poderosos y encumbrados señores de la guerra, los generales Emilio Gil Bermúdez, comandante de las Fuerzas Militares, Harold Bedoya Pizarro, comandante de la Segunda División, y el comandante de la Novena Brigada, coronel Rodolfo Herrera Luna, son todos poderosos jefes, al mando de potentes destacamentos militares, que se oponen al curso de negociaciones y que se destacan por su anticomunismo profesional, y por sus vínculos con grupos paramilitares.

En un debate anterior el representante Cepeda había señalado:

Hace pocos días la dirección del PC denunció al señor Ministro de Defensa la existencia de un plan denominado 'Operación golpe de gracia', urdido por los altos mandos militares para eliminar la dirigencia comunista o empapelarla mediante juicios amañados. El Ministro manifestó su total incredulidad ante tales afirmaciones, hoy corroboradas escandalosamente por las incitaciones provocadoras del Comandante de las Fuerzas Militares".

*Gaceta del Congreso*, 5 de octubre de 1993, pág. 21. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 7.

Vargas, obedeció al diseño y ejecución de un plan criminal concertado por los altos mandos militares y por grupos paramilitares. Ello implica que la actuación paralela y complementaria de estas dos estructuras armadas, no se debe a una mera casualidad, ni perseguía el asesinato aislado de Manuel Cepeda, por el contrario responde a niveles amplios de entendimiento mutuo, de ejecución conjunta y articulada de las acciones delictivas<sup>418</sup>. A pesar de ello, las investigaciones judiciales adelantadas, no ahondaron en la profundización sobre tal circunstancia, pues las autoridades competentes se abstuvieron de ordenar la práctica de pruebas pertinentes y conducentes para esclarecer dicha situación. Todo ello a pesar de que en el curso del proceso penal y disciplinario se acreditó la coautoría entre militares y paramilitares.

269. Como observó la propia Procuraduría General de la Nación en el concepto citado, quedó demostrado que tanto las Fuerzas Armadas como los paramilitares participaron en la ejecución extrajudicial del senador Cepeda. Dado el carácter de esta acción criminal—el homicidio de un Senador de la República en la capital del país, dentro de un patrón de acciones similares—ésta necesariamente implicó el concurso de múltiples participantes en el diseño del crimen. De una parte, los agentes estatales involucrados cumplieron órdenes de mandos superiores, que según denuncias de la dirección de la UP y del propio senador Cepeda habrían trazado un plan de exterminio en su contra. De otra parte, los asesinos profesionales venidos desde la ciudad de Medellín, que actuaron en estrecha coordinación con el grupo de militares, ejecutaron órdenes de la cúpula de los grupos paramilitares.

270. No obstante, el único paramilitar investigado por los hechos fue Carlos Castaño, quien, como se ha observado, fue juzgado en ausencia y absuelto a pesar de haber reconocido públicamente su autoría intelectual del crimen. Nunca fueron procesados penalmente los otros paramilitares involucrados, incluyendo los hermanos Fidel y José Vicente Castaño, líderes paramilitares quienes junto con Carlos Castaño pagaron siete millones de pesos para realizar el asesinato. Tampoco fue procesado el lugarteniente de los hermanos Castaño, Víctor Alcidez Giraldo (alias “Tocayo”), quien contribuyó a organizar la logística y los aspectos operativos del desplazamiento de los sicarios, ni fueron juzgados los sicarios mismos, los paramilitares Edison Jiménez Ramírez (alias “El Ñato”), Fabio Usme (alias “El Candelillo”) y Pionono Franco Bedoya. Como se ha mencionado, los señores Giraldo, Usme y Bedoya fueron posteriormente asesinados en circunstancias que confirman su relación con los grupos paramilitares.

271. Cabe recordar, además, lo anteriormente mencionado (ver sección V.B.ii., *supra*) sobre el papel de la fuerza pública colombiana en el surgimiento y en las actividades criminales de los grupos paramilitares en ese país, situación comprobada de manera general y específica por esta Corte en reiteradas

---

<sup>418</sup> Procuraduría General de la Nación, Concepto de la procuradora primera delegada para la Casación Penal, Martha Lucía Zamora Ávila, Expediente No. 18.428/03, de fecha 7 de mayo de 2004, pp. 72-73. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 32.

0000417

oportunidades<sup>419</sup>. Las sentencias emitidas por la Corte respecto a graves violaciones de derechos humanos cometidas conjuntamente por militares y paramilitares en Colombia muestran que esta colaboración ilícita no era fruto de las acciones aisladas de algunos mandos bajos de las fuerzas armadas, sino una estrategia impulsada por “altos mandos militares”<sup>420</sup>, quienes aplicaron reglamentos y manuales de combate que explícitamente contemplaron el empleo de grupos paramilitares en la lucha contrainsurgente<sup>421</sup>. A la luz de estos antecedentes, las circunstancias del presente caso—en particular, la existencia de planes de exterminio presuntamente provenientes de las altas esferas militares, y la participación directa de la cúpula paramilitar—permiten inferir que el operativo militar-paramilitar que dio muerte al senador Manuel Cepeda contó con el apoyo de las máximas autoridades de las fuerzas armadas.

272. En resumen, han existido desde el momento del asesinato del senador Manuel Cepeda varias líneas lógicas de investigación que fueron ignoradas por las autoridades judiciales. El propio senador Cepeda había denunciado el Plan “Golpe de Gracia” que provocó su muerte, y la Procuraduría General de la Nación concluyó que los elementos de prueba permitieron establecer que el asesinato fue un operativo conjunto de los militares y los paramilitares. Sin embargo, ninguna de estas líneas investigativas—ni otras que apuntaron a la participación directa de altos mandos militares o de figuras políticas—fue seguida con interés por parte de las autoridades colombianas. Esta falta de voluntad es una causa directa de la impunidad total que existe respecto a la autoría intelectual del crimen, y de la falta de esclarecimiento completo del mismo.

#### La falta de efectividad y proporcionalidad de las penas impuestas a los responsables

273. En el presente caso, la mencionada situación de sustancial impunidad—producto de obstrucciones de la justicia, una falta de debida diligencia, y la negativa de las autoridades judiciales de seguir las líneas lógicas de investigación—se ha visto agravada por la falta de proporcionalidad y efectividad de las penas que fueron aplicadas a los únicos autores del asesinato del senador Cepeda que sí fueron condenados. Como se desprende de la información presentada por el Estado durante el trámite ante la CIDH, si bien los suboficiales del Ejército Justo Gil Zuñiga Labrador y Hernando Medina Camacho fueron inicialmente condenados a 43 años de prisión como autores materiales de ejecución del senador Cepeda, hoy en día se encuentran libres. Como resultado de una serie de disminuciones de sus penas, finalmente fueron privados de la libertad—según la información del propio Estado—durante solamente 11 años y 72 días en el caso del señor Zuñiga, y 12 años y 122 días en el caso del señor Medina<sup>422</sup>.

<sup>419</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*, generalmente y párrs. 82-100; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, generalmente y párrs. 96.1-96.20.

<sup>420</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 160.

<sup>421</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*, párrs. 88-89.

<sup>422</sup> Según la información proporcionada por el Estado, Zuñiga fue privado de la libertad el 18 de enero de 1995 hasta el 31 de marzo de 2006, mientras Medina fue privado de la libertad del 12 de enero de 1995 hasta el 14 de mayo de 2007. Véase Observaciones del Estado Colombiano a la CIDH, Caso 12.531, 23 de

0000418

274. Adicionalmente, y como también establece la Comisión en su demanda, estas dos personas cumplieron al menos parte de sus penas en sede militar<sup>423</sup>. Más grave aún, y como se menciona en la sección de hechos (ver sección V.C.ii.1., *supra*) y en la demanda de la CIDH<sup>424</sup>, los militares se movilizaron libremente durante su supuesta privación de la libertad, hasta el extremo de ser condenados por la Procuraduría General de la Nación por un asesinato que cometieron el 14 de julio de 1999, más de cuatro años después de haber comenzado a pagar sus ‘penas’<sup>425</sup>. De esta manera, las penas de privación de la libertad aplicadas a los dos autores materiales resultaron fraudulentas y engañosas, y constituyeron una afrenta más al derecho a la justicia de los familiares del senador Cepeda.

275. Esta Corte ha establecido que las penas impuestas para sancionar las graves violaciones de derechos humanos deben respetar el principio de proporcionalidad de la pena, es decir, “la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la trasgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos”<sup>426</sup>. Existe asimismo un cuerpo significativo de derecho internacional que obliga a los Estados a sancionar adecuada o proporcionalmente a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos<sup>427</sup>.

276. En el presente caso, las sanciones impuestas a las únicas dos personas condenadas por el crimen de lesa humanidad en cuestión no resultaron proporcionales a la gravedad del crimen, tomando en cuenta las severas reducciones en las penas originalmente aplicadas, los beneficios otorgados y la falta de efectivo cumplimiento de las mismas. Esto, tomando en cuenta tres factores. En primer lugar, las grandes disminuciones de las penas aplicables a los señores Zuñiga y Medina—penas que terminaron siendo aproximadamente una cuarta parte de la sanción inicialmente aplicada por el poder judicial—no resultaron de una decisión de los condenados de colaborar con la justicia y ayudar a esclarecer los hechos, contribuyendo así a materializar el derecho a la justicia, la verdad y la reparación de

---

octubre de 2007, párrs. 33, 37. Según la información que tenemos los Representantes, no fueron reclusos hasta una fecha posterior a enero de 1995. Si esto fuera cierto, las penas serían aún más reducidas.

<sup>423</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 101.

<sup>424</sup> Véase Demanda de la CIDH, nota de pie 51.

<sup>425</sup> Procuraduría General de la Nación, Viceprocuraduría, fallo disciplinario en el Radicado No. 002-61126-02, 27 de febrero de 2004, pág. 45. En dicha providencia, se consideró lo siguiente: “No está bien que personas sindicadas de delitos graves como el asesinato del Senador EFRAIN CEPEDA VARGAS [sic.], salgan de las guarniciones militares, donde presuntamente cumplen una pena o están sujetos a una medida preventiva de privación de libertad por orden judicial, a cometer otros delitos o faltas disciplinarias, desconociendo de paso las normas para los reclusos”. Anexo 164.

<sup>426</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela*, párrs. 193, 196.

<sup>427</sup> Ver, inter alia, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 6; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. 3; Convención contra Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes, art. 4.2; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, art. 24.2; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, art. 23.2; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 78.1.

0000419

los familiares de la víctima. Al contrario, ellos siempre afirmaron su inocencia y nunca otorgaron información sobre la planificación, comisión y la autoría intelectual del crimen a las autoridades judiciales<sup>428</sup>. En segundo lugar, la información disponible—incluyendo el mencionado fallo de la Procuraduría del 27 de febrero de 2004<sup>429</sup>—permite concluir que no fueron efectivamente privados de la libertad; es decir, estos dos autores del asesinato del senador Cepeda ni siquiera cumplieron las penas muy reducidas que finalmente se les aplicaron. En tercer lugar, estos dos condenados fueron ‘recluidos’ en instalaciones militares, beneficiándose así de un régimen de privilegios especiales para miembros de las fuerzas armadas acusados de graves violaciones a los derechos humanos, en clara violación de los principios establecidos por esta Corte<sup>430</sup>. Este punto está relacionado con los anteriores, ya que su reclusión en sedes militares permitió que se movilizaran libremente durante su supuesta privación de la libertad, y lógicamente complicó cualquier posibilidad de lograr que dieran información sobre los altos mandos militares que participaron en la autoría intelectual del crimen.

277. Tomando en cuenta estos argumentos, los Representantes consideramos que de la información disponible es imposible considerar que las sanciones efectivamente impuestas a los suboficiales Zuñiga y Medina respetaron el principio de proporcionalidad de la pena protegido por los artículos 8 y 25 de la Convención.

#### Las deficiencias adicionales de la investigación sobre los paramilitares involucrados en los hechos

278. Como hemos visto, en la ejecución extrajudicial del senador Cepeda participaron, además de agentes del Estado colombiano, miembros de grupos paramilitares de alto y bajo rango. Ninguno de ellos ha sido sancionado, y sólo Carlos Castaño fue juzgado (en ausencia) por los hechos, a pesar de que varios de ellos siguen vivos. En el presente caos, esta situación de impunidad se explica en buena medida por las obstrucciones *de facto* y *de jure* que se han presentado como consecuencia del proceso de desmovilización de los grupos paramilitares.

279. Esta Corte ya ha reconocido en casos anteriores<sup>431</sup> que la intervención de miembros de los grupos paramilitares en el crimen bajo estudio puede requerir que la Corte estudie el proceso que el Estado colombiano ha empleado con el objetivo de desmovilizar a estos grupos. En particular, la Corte ha analizado el marco normativo del proceso de desmovilización, el cual consiste en una serie de leyes y decretos, principalmente el Decreto 128 de 2003 (que reglamenta la Ley 782 de 2002) y la Ley 975 de 2005 (“Ley de Justicia y Paz”), que otorgan indultos

<sup>428</sup> Cf. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 110, estableciendo los factores que puede utilizar la Corte para disminuir la pena impuesta, tras el cumplimiento de dos terceras partes de la misma.

<sup>429</sup> Procuraduría General de la Nación, Viceprocuraduría, fallo disciplinario en el Radicado No. 002-61126-02, 27 de febrero de 2004, pág. 45.

<sup>430</sup> Esta Corte ha rechazado reiteradamente y categóricamente el uso de la justicia penal militar como un régimen de privilegios especiales para miembros de las fuerzas armadas acusados de graves violaciones a los derechos humanos. Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 189.

<sup>431</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la masacre de La Rochela*, párrs. 180-198.

parciales o totales a los miembros de grupos armados al margen de la ley. La Corte ha resumido este marco jurídico de la siguiente manera:

0000420

el Decreto 128 de 2003 [...] contempla “beneficios jurídicos” al disponer que “[d]e conformidad con la ley, tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley”.

[...]

Por su parte, la Ley 975 se aplica a aquellos desmovilizados que “hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados” por los mencionados delitos que están excluidos de los beneficios establecidos en [...] el Decreto 128. [...] La Ley 975 consagra la “alternatividad” como un “beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa”, cuya duración es de entre 5 y 8 años<sup>432</sup>.

280. Dado que este marco normativo otorga beneficios jurídicos a los miembros de grupos paramilitares que se desmovilizan, afecta, en igual medida, el derecho a la justicia de las víctimas de estas personas. Por tanto, es necesario examinar el efecto que ha tenido el proceso de desmovilización en el caso concreto del asesinato del Senador Manuel Cepeda, para evaluar así si el Estado ha respetado la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos, observando el debido proceso y garantizando, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de contradicción, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia<sup>433</sup>.

281. En esta oportunidad, los Representantes limitaremos nuestro análisis a dos paramilitares que participaron en el asesinato del senador Cepeda, y que además participaron en el proceso de desmovilización. Estos son José Vicente Castaño y Edilson Jiménez Ramírez (alias “El Ñato”).

282. José Vicente Castaño Gil ha sido señalado como jefe de los grupos paramilitares en el momento en que se fraguó el asesinato del senador Cepeda. Ya desde comienzos de la década de 1990 figuraba en informes oficiales como integrante y líder del clan Castaño, compuesto además por sus hermanos Fidel y Carlos<sup>434</sup>. Mientras Fidel Castaño desapareció a mediados de los años 90, y Carlos Castaño desapareció en 2004, José Vicente Castaño estuvo entre los líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia quienes negociaron con el gobierno colombiano en Santa Fe Ralito; de hecho, firmó junto con otros nueve jefes paramilitares el acuerdo que estableció la zona de ubicación donde tendría lugar este proceso de

<sup>432</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela*, párrs. 181-182.

<sup>433</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela*, párr. 193.

<sup>434</sup> Véase Informe del Departamento Administrativo Seguridad, DAS: “Información sobre Fidel Antonio Castaño Gil (a. Rambo) y los grupos de justicia privada en el departamento de Córdoba”, 4 de abril de 1990, pág. 7. Anexo 90.

0000421

negociación<sup>435</sup>. Desde el año 2004 y durante los meses que duró el proceso de negociación, José Vicente Castaño hizo presencia de manera regular en Santa Fe Ralito<sup>436</sup>. Sin embargo, de acuerdo con lo permitido por la Ley 782 de 2002 y los términos establecidos para esa negociación<sup>437</sup>, Castaño nunca fue interrogado sobre la muerte del senador Cepeda ni mucho menos vinculado a la correspondiente investigación. En agosto de 2006, José Vicente Castaño se fugó en respuesta al orden del Gobierno de capturar a los jefes paramilitares y recluirlos en La Ceja, y desde entonces se desconoce su paradero<sup>438</sup>. No obstante su fuga y su negativa para seguir con el proceso de desmovilización, permanece en la lista de los postulados a la Ley 975 que maneja la Fiscalía General de la Nación<sup>439</sup>.

283. Por su parte, el paramilitar Edilson Jiménez Ramírez (alias 'El Ñato') fue uno de los tres sicarios que llegaron a Bogotá desde Medellín—en un Renault 9 'Brio' robado que sería utilizado para realizar el crimen—para coordinar el asesinato del senador Cepeda. Mientras los otros dos sicarios (Fabio Usme y Pionono Franco Bedoya) murieron posteriormente en enfrentamientos violentos, Jiménez Ramírez parece haber participado en el proceso de desmovilización paramilitar. Según se estableció en la sección de hechos (ver sección V.C.ii.2, *supra*), el jefe paramilitar Éver Veloza (alias 'HH') declaró en una versión libre en el marco de la Ley 975 que Carlos Castaño ordenó a alias 'El Ñato' cometer el crimen contra el senador Cepeda. Añadió que 'El Ñato' se había desmovilizado con el bloque Mineros<sup>440</sup> o con el Bloque Calima<sup>441</sup> de las AUC, y dio indicaciones del sitio dónde se podría encontrar a Jiménez Ramírez<sup>442</sup>. Tomando en cuenta esta información, en septiembre de 2008 la Fiscalía General de la Nación emitió orden de captura contra Edilson Jiménez Ramírez por el homicidio del senador Cepeda. De acuerdo con la

<sup>435</sup> Véase Acuerdo entre Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia para la Zona de Ubicación en Tierralta, Córdoba, (Acuerdo de Fátima), 12 y 13 de mayo de 2004, disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/acuerdos/2004/comunicado.htm>. Anexo 93.

<sup>436</sup> Véase "La maldición de Caín", Semana.com, 26 de agosto de 2006, <http://www.semana.com/noticias-nacion/maldicion-cain/96685.aspx>. Anexo 54.

<sup>437</sup> El acuerdo entre el Gobierno y las AUC estableció que "Conforme a la Ley 782 y durante la vigencia de la zona, se suspenden las órdenes de captura y las operaciones ofensivas contra los miembros de los grupos de autodefensa que se encuentren dentro del territorio delimitado". Ver Acuerdo entre Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia para la Zona de Ubicación en Tierralta, Córdoba, (Acuerdo de Fátima), 12 y 13 de mayo de 2004, disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/acuerdos/2004/comunicado.htm>. Anexo 93.

<sup>438</sup> Véase Comisión Colombiana de Juristas, "Paramilitares se están fugando sin que el Gobierno haga nada para evitarlo", 10 de noviembre de 2006, disponible en: [http://www.casadelabogado-asf.org/IMG/Paramilitares\\_se\\_fugan.pdf](http://www.casadelabogado-asf.org/IMG/Paramilitares_se_fugan.pdf). Anexo 94.

<sup>439</sup> Véase Fiscalía General de la Nación, Postulados a la Ley 975/05, disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Documentos/Postulados975.pdf>. Página consultada el 16 de marzo de 2009. Anexo 95.

<sup>440</sup> El Bloque Mineros de las AUC se desmovilizó el 20 de enero de 2006. Véase [http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/g\\_autodefensa/dialogos.htm](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/g_autodefensa/dialogos.htm). Anexo 96.

<sup>441</sup> El Bloque Calima de las AUC se desmovilizó el 18 de diciembre de 2004. Véase [http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/g\\_autodefensa/dialogos.htm](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/g_autodefensa/dialogos.htm). Anexo 96.

<sup>442</sup> En el listado de personas desmovilizadas del Bloque Minero, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, se hace referencia a Edilson Jiménez Ramírez, como miembro de dicho bloque Véase Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Miembros desmovilizados del Bloque Minero de las Autodefensas Unidas de Colombia. Anexo 98A.

0000422

información disponible, dicha orden aún no se ha hecho efectiva. Por su parte, Ever Veloza fue extraditado a los Estados Unidos en marzo de 2009 para enfrentar cargos de narcotráfico, a pesar de que continuaban en ese momento sus diligencias de versión libre en el marco de la Ley 975<sup>443</sup>. Dicha extradición impide objetivamente tener acceso pronto y eficaz a este jefe paramilitar, en aras de que amplíe la información relacionada con el asesinato del senador Cepeda<sup>444</sup>.

284. Tomando en consideración estos hechos, queda claro que en el presente caso el proceso de desmovilización paramilitar en Colombia ha interferido indebidamente con el ejercicio de los derechos a la verdad y a la justicia de los familiares de la víctima.

285. En primer lugar, el jefe paramilitar José Vicente Castaño fue blindado de la justicia, con fundamento en la Ley 782 de 2002, durante los meses que los jefes paramilitares se encontraban concentrados en Santa Fe Ralito negociando su desmovilización. En el momento que se encontró disconforme con el curso de ese proceso, Castaño no tuvo impedimento para alejarse del sitio de concentración y fugarse. En efecto, el Estado colombiano no sólo permitió que el proceso de desmovilización obstruyera la posibilidad de esclarecer la muerte del senador

<sup>443</sup> Véase Chris Kraul, "Colombia hands ex-paramilitary leader over to US", *L.A. Times*, March 6, 2009, disponible en: <http://www.latimes.com/news/nationworld/world/la-fg-colombia-extradite6-2009mar06.0.3985181.story>. Anexo 62.

<sup>444</sup> La extradición de Ever Veloza, inicialmente autorizada en 2008, fue suspendido durante seis meses a pedido del Fiscal General de la Nación. Sin embargo, al momento de su extradición aún estaba pendiente que entregara información sobre unos 11.000 crímenes en los cuales participó durante los diez años que perteneció a las AUC. Véase "El País (Cali), "H.H." se va para EE.UU. sin confesar 11.000 crímenes", 5 de marzo de 2009, disponible en: <http://www.elpais.com.co/paionline/notas/marzo052009/jud1.html>. Anexo 36A.

Además, fue autorizada por el gobierno colombiano a pesar de que, en mayo de 2007, la CIDH expresó grave preocupación ante la decisión del gobierno de extraditar a los Estados Unidos a 14 líderes paramilitares que se habían acogido a la Ley 975:

La Comisión observa que esta extradición afecta la obligación del Estado colombiano de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación de los crímenes cometidos por los grupos paramilitares. La extradición impide la investigación y el juzgamiento de graves crímenes por las vías establecidas por la Ley de Justicia y Paz en Colombia y por los procedimientos criminales ordinarios de la justicia colombiana. También cierra las posibilidades de participación directa de las víctimas en la búsqueda de la verdad sobre los crímenes cometidos durante el conflicto y limita el acceso a la reparación del daño causado. Asimismo, este acto interfiere con los esfuerzos por determinar los vínculos entre agentes del Estado y estos líderes paramilitares.

CIDH, Comunicado de Prensa No. 21/08, 'CIDH expresa preocupación por extradición de paramilitares colombianos', 14 de mayo de 2008. Anexo 55.

Finalmente, su extradición se dio cuando estaba pendiente la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá sobre una acción de tutela presentada por sus víctimas que buscó la suspensión de su extradición hasta que terminaran todos los procesos judiciales por violaciones de derechos humanos cometidas por él y se satisficieran los derechos de sus víctimas.

Cepeda, sino también permitió que uno de los presuntos autores intelectuales del este crimen evitara ser investigado, juzgado y sancionado. Aún en la medida que las autoridades vuelvan a capturar a José Vicente Castaño, cabe preguntar por qué sigue postulado para recibir los beneficios de la Ley 975, beneficios que incluyen una pena reducida de 5 a 8 años.

286. Respecto a Edilson Jiménez Ramírez, resulta sumamente grave que se haya permitido a este paramilitar salir libremente a la vida civil tras su desmovilización. Jiménez Ramírez formó parte de la estructura paramilitar durante más de una década, recibiendo órdenes del propio Carlos Castaño, incluyendo la orden de asesinar al senador Manuel Cepeda<sup>445</sup>. Resulta impensable, dadas las formas de actuación de los grupos paramilitares en Colombia y el tiempo que el señor Jiménez permaneció dentro de la estructura, que no participara en ninguna violación de los derechos humanos. Cabe recordar que en el *Caso de la Masacre de La Rochela*, esta Corte advirtió al Estado colombiano respecto a la necesidad de realizar una “exhaustiva valoración probatoria para determinar que la pertenencia y participación en el grupo paramilitar, no tuvo relación con la comisión de graves violaciones de derechos humanos”. En efecto, la Corte estableció que se debe presumir que los miembros desmovilizados de los grupos paramilitares participaron en graves violaciones de derechos humanos, presunción que puede ser refutada sólo mediante una “exhaustiva valoración probatoria”. Al parecer, esta valoración nunca ocurrió en el caso del señor Jiménez—el cual sería consistente con la práctica generalizada del gobierno durante las desmovilizaciones paramilitares<sup>446</sup>—ya que después de su desmovilización sencillamente volvió a la vida civil.

287. No está claro si, al desmovilizarse, Edilson Jiménez Ramírez obtuvo además formalmente los beneficios del Decreto 128 de 2003, aunque sí está claro que no se encuentra entre los paramilitares que presuntamente cometieron crímenes graves y por tanto fueron postulados para recibir los beneficios de la Ley 975<sup>447</sup>. El Estado colombiano debe proveer la correspondiente información sobre el estatus legal del

---

<sup>445</sup> Fiscalía Regional de Bogotá. Resolución que resuelve la situación jurídica de los procesados Edinson Manuel Bustamante y José Luis Ferrero Arango, de fecha 28 de Junio de 1995. Folios 183 a 188, Cuaderno 4. Anexo 137.

<sup>446</sup> Las personas involucradas en la administración de justicia y el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) no han cooperando activamente para la persecución penal de los crímenes contra la humanidad en que hayan participado las personas desmovilizadas, y que el proceso de desmovilización no ha permitido el esclarecimiento significativo de los delitos y crímenes contra la humanidad cometidos por los paramilitares. Aún cuando, en la minoría de los casos, la Fiscalía General de la Nación recibe una versión libre del desmovilizado antes de conceder el indulto establecido por el Decreto 128, esta versión libre es, en la práctica, una formalidad técnica mediante la cual el potencial beneficiario reconoce su pertenencia a un grupo paramilitar y su intención de desmovilizarse, para luego ser indultado por el delito de concierto para delinquir. Véase, por ejemplo, Human Rights Watch, “Smoke and Mirrors: Colombia’s demobilization of paramilitary groups” (agosto de 2005), pp. 26-32, disponible en: <http://www.hrw.org/en/reports/2005/07/31/smoke-and-mirrors>. Anexo 97.

<sup>447</sup> Véase Fiscalía General de la Nación, Postulados a la Ley 975/05, disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Documentos/Postulados975.pdf>. Página consultada el 16 de marzo de 2009. Anexo 95.

señor Jiménez<sup>448</sup>, ya que la Corte ya ha advertido que el Decreto 128 presenta un riesgo serio de permitir que violadores de derechos humanos escapen sanción, al señalar que:

0000424

la concesión de beneficios legales para miembros de organizaciones armadas al margen de la ley (como se encuentra establecido en el Decreto 128 de 2003) que son señaladas de involucrar una compleja estructura de ejecución de graves violaciones a los derechos humanos pero que alegan no haber participado en tales violaciones, exige la mayor debida diligencia de las autoridades competentes para determinar si realmente el beneficiario participó en dicha compleja estructura de ejecución de tales violaciones<sup>449</sup>.

288. Cualquier sea el caso, resulta grave que uno de los presuntos autores de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda parece haber pasado sin obstáculo por el programa de desmovilización del gobierno colombiano, saliendo libre sin haber sido objeto de una exhaustiva valoración de las actividades que realizó como paramilitar, y posiblemente habiendo obtenido como beneficio adicional el indulto contemplado en el Decreto 128 de 2003.

289. En el presente caso, entonces, la situación de total impunidad que existe respecto a los autores intelectuales del asesinato del senador Manuel Cepeda se debe, en parte importante, al proceso de desmovilización paramilitar. Este proceso ha permitido que dos de los paramilitares responsables de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda se encuentren actualmente en la libertad, a pesar de haber estado a disposición de las autoridades estatales en distintos fases del proceso. La extrema falta de debida diligencia y el propio marco normativo que permitieron esta situación de impunidad atentaron violentamente contra los derechos de los familiares de la víctima consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en conexión con los artículos 1.1 y 2.

#### La ineficacia de los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos

290. Además de las falencias señaladas en el proceso penal, los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos también resultaron parcialmente ineficaces en el presente caso.

<sup>448</sup> Los Representantes hemos intentando reiteradamente conseguir esta información del Estado. El 18 de marzo de 2009, el Colectivo envió derechos de petición al Fiscal General de la Nación así como los directores de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, solicitando información, sobre el estatus legal y la desmovilización de Edilson Jiménez Ramírez, incluyendo si había beneficiado del Decreto 128. La Fiscalía no respondió a los derechos de petición dentro del término de 15 días establecido por ley. Asimismo, en respuesta a un derecho de petición enviado en el mismo sentido el 24 de marzo de 2009, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz respondió que “no es posible atender su solicitud”, alegando razones de intimidad del paramilitar desmovilizado. Anexos 118, 119 y 120.

<sup>449</sup> Véase Corte IDH *Caso de la masacre de la Rochela*, párr. 293.

0000425

291. En el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, esta Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos en Colombia. Sobre los procesos disciplinarios, la Corte observó que:

Ciertamente la existencia misma de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuven al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades. No obstante, una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos<sup>450</sup>.

292. Sobre los procesos contenciosos administrativos, la Corte igualmente señaló que aunque pueden contribuir al respeto de los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación, cabe recordar que la violación de un derecho protegido por la Convención no puede ser remediada exclusivamente por el establecimiento de la responsabilidad civil y el correspondiente pago de compensación a los familiares de la víctima<sup>451</sup>. Por tanto, “el proceso contencioso administrativo no constituye *per se* un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral” una violación a la Convención<sup>452</sup>.

293. A criterio de la Corte, entonces, los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos en Colombia son mecanismos limitados pero potencialmente importantes por su capacidad de contribuir a esclarecer las violaciones a los derechos humanos y reparar, parcialmente, a las víctimas. En el presente caso, estos procedimientos resultaron sustancialmente ineficaces, aún tomando en cuenta sus limitaciones inherentes.

294. Como se ha mostrado, la Procuraduría encontró con “certeza” que los suboficiales Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zuñiga Labrador fueron los “coautores del atentado que significó el sacrificio del Senador Manuel Cepeda Vargas”<sup>453</sup>. No obstante, esta institución sólo sancionó con “repreñión severa” (amonestación verbal ante la tropa) a los condenados, sin destituirlos de las Fuerzas Militares<sup>454</sup>. En su decisión, la propia Procuraduría llamó la atención a la manifiesta desproporcionalidad de la sanción impuesta, al aclarar que su decisión se basó en, “una inconsistencia legislativa que causa alarma ante la benignidad de las

<sup>450</sup> *Ibid.*, párr. 203.

<sup>451</sup> Corte I.D.H., *Caso Pueblo Bello Vs. Colombia*. Cit., párr. afo 208, citando ECHR, *Kaya v. Turkey* [GC], judgment of 19 February 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-I, § 105.

<sup>452</sup> Corte I.D.H., *Caso Pueblo Bello Vs. Colombia*. Cit., párr. 209.

<sup>453</sup> Procuraduría General de la Nación, Procuraduría delegada para las fuerzas militares, 13 de agosto de 1999, Expediente No. 143-6444/96, páginas 36 y 37. Anexo 159.

<sup>454</sup> Véase Periódico *El Colombiano* “Asesinato de Cepeda sólo motivó un regaño”, 3 de agosto de 1999, primera página. Anexo 48.

sanciones, para hechos criminales que reclaman la máxima manifestación de punibilidad”<sup>455</sup>.

0000426

295. Por su parte, el proceso contencioso administrativo iniciado por los familiares de Manuel Cepeda concluyó con la sentencia de segunda instancia que emitió el Consejo de Estado el 10 de diciembre de 2008, más de 14 años después de los hechos. Al igual que la sentencia de primera instancia<sup>456</sup>, el fallo del Consejo de Estado declaró la responsabilidad del Estado exclusivamente por omisión, no obstante el hecho que dos agentes del Estado colombiano fueron condenados penalmente por la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda<sup>457</sup>.

296. Dicho fallo, desconoció el acervo probatorio que se desprende del expediente, el cual revelaba de manera clara e incuestionable, la participación directa de miembros del Ejército Nacional, en el operativo que acabó con la vida de Manuel Cepeda, esto es, se cumplían los presupuestos jurídicos y fácticos para declarar la responsabilidad del Estado por acción, sin que tales elementos hayan sido debidamente valorados por el Consejo de Estado. De esta manera, el proceso contencioso administrativo violó el derecho a la verdad de los familiares de la víctima.

### Conclusión

297. Como se ha establecido, el Estado colombiano ha violado en el presente caso los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía, y de adoptar disposiciones de orden interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. La situación de sustancial impunidad que aún persiste respecto del crimen de lesa humanidad cometido contra el senador Manuel Cepeda resulta de una clara falta de debida diligencia en el manejo de los procesos penales correspondientes. Llama especialmente la atención la negativa de las autoridades judiciales para seguir líneas lógicas de investigación que apuntaron a la responsabilidad de paramilitares y de altos mandos militares. Esta falta de voluntad ha implicado que la investigación sobre los autores intelectuales del crimen sigue hasta el día de hoy—casi 15 años después de la muerte del senador Cepeda—en la etapa preliminar. Finalmente, la situación de impunidad en este caso es agravada por la implementación por parte del Estado colombiano de un marco normativo de desmovilización que ha permitido que al menos dos presuntos autores de la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda sigan en la libertad.

<sup>455</sup> Procuraduría general de la Nación, Procuraduría delegada para las fuerzas militares, 13 de agosto de 1999, Expediente No. 143-6444/96, p. 38. Anexo 159.

<sup>456</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, fallo contencioso administrativo por el homicidio del senador Cepeda, Expediente No. 96 D 12658, 23 de septiembre de 1999. Demanda instaurada por Gloria Cepeda, Cecilia Cepeda, Álvaro Cepeda, Alba Ruth Cepeda y María Stella Cepeda, folios 15 y 16. Prueba aportada por la CIDH, Anexo 34.

<sup>457</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Estella Correa. Radicación No: 20.511. Actora: Olga Navia Soto. 10 de diciembre de 2008. Anexo 165.

## VII. Reparaciones y costas

0000427

### a. Obligación de reparar

298. Con fundamento en el Art. 63.1<sup>458</sup> de la Convención, la Corte Interamericana ha desarrollado el principio internacional sobre la responsabilidad estatal por la violación de las obligaciones internacionales de derechos humanos y el consecuente deber de reparar adecuadamente a las víctimas. Este principio internacional sobre la responsabilidad del Estado que comprende la obligación de reparar, contenido en la Convención es vinculante para los Estados parte, entre ellos, el Estado colombiano:

es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente... el artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>459</sup>.

299. En ese sentido, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar los derechos conculcados<sup>460</sup>, evitar nuevas violaciones de derechos, reparar y hacer cesar las consecuencias de las violaciones de derechos humanos<sup>461</sup>. Esta obligación de reparar “se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”<sup>462</sup>. Todos los daños derivados de la violación de cualquier obligación internacional asumida por los Estados, requieren siempre que sea posible el restablecimiento de la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*)<sup>463</sup>, y cuando no lo es, los Estados deben adoptar medidas de compensación y satisfacción para reparar las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, así como medidas de carácter positivo para “asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos”<sup>464</sup>. Las medidas de reparación buscan que desaparezcan los efectos de las violaciones cometidas y su “naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial”<sup>465</sup>.

---

458 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Art. 63.1 de la Convención.

459 Véase Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, (Reparaciones) párr. 52.

460 Véase Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 296.

461 Véase Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párr. 52 y 53.

462 Véase Corte IDH *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, párr. 143.

463 Véase Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs.*, párr. 415.

464 Véase Corte IDH, *Caso La Cantuta*, párr. 201. Véase Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes*, párr. 115.

465 Véase Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, párr. 144.

300. En suma, en cumplimiento de la obligación de reparación, los Estados deben adoptar medidas para asegurar que cese la violación, garantizar los derechos vulnerados, evitar nuevas violaciones de derechos humanos y medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones de derechos humanos ocurridas, con el fin de revertir sus consecuencias<sup>466</sup>.

0000428

301. Cada una de las violaciones de los derechos humanos de Manuel Cepeda Vargas y sus familiares conlleva el desconocimiento de las obligaciones internacionales y en consecuencia surge el deber del Estado de reparar a las víctimas.

**b. Beneficiarios de las reparaciones**

302. La Convención Americana establece que las personas afectadas con las violaciones de derechos humanos deben ser objeto de reparación integral. La identificación de los beneficiarios depende de la relación entre los derechos vulnerados y los hechos del caso. En el presente, se observa que han sido afectados como víctimas directas no solo el senador Manuel Cepeda Vargas sino sus familiares, según los derechos conculcados, como quedó expuesto en el respectivo acápite. Según la Corte la parte lesionada es “toda persona en cuyo perjuicio se haya violado un derecho o libertad consagrado en la Convención”<sup>467</sup>.

303. En consecuencia, de acuerdo a la relación de derechos vulnerados presentada en el presente escrito y en la demanda de la Comisión, los beneficiarios de las reparaciones son:

- Iván Cepeda Castro (hijo)
- María Cepeda Castro (hija)
- Olga Navia Soto (compañera permanente, fallecida)
- Claudia Girón Ortiz (nuera)
- María Estella Cepeda Vargas
- Ruth Cepeda Vargas (hermana)
- Gloria María Cepeda Vargas (hermana)
- Álvaro Cepeda Vargas (hermano)
- Cecilia Cepeda Vargas (hermana fallecida de la víctima, representada por sus hijos Rita Patricia, Clara Inés y Javier Ocampo Cepeda)

304. En relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte IDH ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos y corresponde al Estado desvirtuarla. En el caso de los familiares no directos, la referida Corte ha dispuesto que debe evaluarse “si existe un vínculo particularmente

<sup>466</sup> Véase Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez, párrs. 52 a 54.

<sup>467</sup> Véase Corte IDH Caso de la Masacre de La Rochela, párr. 233

estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal<sup>468</sup>.

**c. Medidas de reparación**

0000429

**i. Medidas de cesación**

- **Respecto a la obligación de investigar los hechos del presente caso y de identificar, juzgar y sancionar a los responsables.**

305. Los procedimientos internos deben comprender recursos efectivos para asegurar el acceso a la justicia por parte de las víctimas y para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos, dentro de un plazo razonable<sup>469</sup>. El acceso a la justicia además implica que la investigación del Estado abarque la totalidad de los hechos y de los responsables—autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores—de las violaciones de derechos humanos. De lo contrario se genera una situación de impunidad atribuible a la responsabilidad estatal y por esto, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes.

306. En el caso que aquí se trata, el Estado debe garantizar el acceso a la justicia de los familiares de Manuel Cepeda Vargas mediante el desarrollo de un proceso judicial serio y eficaz, dirigido a investigar, juzgar y sancionar proporcionalmente<sup>470</sup> a los autores materiales e intelectuales de las amenazas y del crimen de lesa humanidad del senador Cepeda. Debe contemplar las líneas investigativas relacionadas en este escrito, entre ellos las relacionadas con los responsables de la creación del Plan “Golpe de Gracia”, los militares y paramilitares que conjuntamente planearon y llevaron a cabo la ejecución, y las personas que participaron en el diseño y encubrimiento del crimen, así como en la obstaculización de la investigación judicial. Como observa la Comisión en su demanda, los familiares de la víctima deben además tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de las investigaciones que se realizan<sup>471</sup>.

307. Asimismo, deben ser investigados eficazmente y debe identificarse, juzgarse y sancionarse a los responsables de los hechos de amenaza contra los familiares del senador Cepeda, detallados en este escrito<sup>472</sup>. Para cumplir con esta medida, el Estado deberá trasladar a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de

<sup>468</sup> Véase Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs.*, párr. 119.

<sup>469</sup> Véase Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 436.

<sup>470</sup> Véase Corte IDH *Caso de la masacre de la Rochela*, párr. 193.

<sup>471</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 130.

<sup>472</sup> Para la Corte IDH la impunidad es “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”, Corte IDH, *Caso Servellón García*, párr. 192.

la Nación el conjunto de procesos, activos o que lleguen a iniciarse por amenazas y persecución y acumularlos en una misma cuerda procesal para garantizar la unidad de prueba que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

0000430

308. La falta de justicia en un caso como el presente, que constituye un crimen de lesa humanidad, es injustificable y:

propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer<sup>473</sup>.

309. En este sentido, los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad colombiana los conozca pues, como ha señalado la Corte, “[e]stas medidas no sólo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”<sup>474</sup>.

310. Finalmente, el Estado colombiano debe abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la prescripción, la cosa juzgada, el principio *non bis in idem*, las leyes de amnistía o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos<sup>475</sup>. En particular, el Estado debe remover inmediatamente los obstáculos procesales *de facto* y *de jure* generados en el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares, ajustando los aspectos normativos, prácticos y jurisprudenciales necesarios para asegurar que todos los paramilitares involucrados en los hechos sean investigados, juzgados y sancionados proporcionalmente. Asimismo, tomando en cuenta la reciente extradición a los Estados Unidos de un testigo del presente caso quien se encontraba colaborando con la justicia, el Estado debe garantizar la habilitación de mecanismos de cooperación judicial entre el Gobierno colombiano y el de Estados Unidos, que incluyen la participación efectiva de los familiares de Manuel Cepeda. Finalmente, el Estado debe prohibir que miembros de las fuerzas militares sindicados de graves violaciones a los derechos humanos sigan cumpliendo penas en sedes militares, y tomar las medidas necesarias para que los dos suboficiales condenados por el homicidio del senador Cepeda cumplan verdaderamente las sentencias que les fueron impuestas judicialmente.

## ii. Medidas de restitución

<sup>473</sup> Véase Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello*, párr. 266; Véase Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, párr. 297.

<sup>474</sup> Véase Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*, párr. 169; Véase Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 77.

<sup>475</sup> Véase Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*, párr. 180. Véase Corte IDH. *Caso de Barrios Altos*.

• **Restitución de la curul parlamentaria del Senador Manuel Cepeda Vargas a favor de la Unión Patriótica**

0000431

311. Teniendo en cuenta los antecedentes del caso expuesto, la explícita motivación política de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda Vargas, y sus consecuencias para la Unión Patriótica como movimiento político, es necesario que la Corte ordene al Estado colombiano restituir la curul parlamentaria del Senador, el cual a la vez requeriría reactivar la personería jurídica a la Unión Patriótica<sup>476</sup>.
312. En la totalidad de la jurisprudencia, la Corte ha expuesto que las medidas de restitución son procedentes cuando es posible restablecer la situación anterior al momento en que ocurrieron los hechos. Éstas medidas están destinadas a devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos, y comprenden, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes<sup>477</sup>. En la jurisprudencia de la Corte, las medidas de restitución frecuentemente tienen un alcance colectivo<sup>478</sup>.
313. Ahora bien, el reestablecimiento de la víctima a su situación anterior es, respecto a ciertos delitos como el homicidio, una medida de reparación imposible<sup>479</sup>. Esta consideración se aplica por supuesto en el presente caso. No obstante, sí resulta posible en este caso restituir el goce efectivo de los derechos políticos violados a través de las medidas de restitución señaladas. En particular, mediante la restitución de la curul parlamentaria que ocupaba Manuel Cepeda en representación de la UP al momento de su muerte—la cual requeriría la reactivación de la personería jurídica de la Unión Patriótica—será posible el ejercicio de la dimensión colectiva de los derechos políticos conculcados al momento de la ejecución del senador Cepeda. Debe recordarse que el asesinato de Manuel Cepeda Vargas, se realizó con fines de persecución política por parte del Estado colombiano y que hacía parte del propósito de eliminar física y políticamente la oposición en el país, propósito que en buena medida se logró. De allí la importancia de que dentro de las medidas de reparación en este caso, la Corte ordene la medida de restitución solicitada.

<sup>476</sup> La Corte ha ordenado medidas similares por ejemplo en el Caso Apitz Barbera y otros, párr. 246. En esta decisión ordenó al Estado reintegrar al Poder Judicial a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova, si éstos así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos. Igualmente, en el Caso del Tribunal Constitucional Vs, párrs. 120-122, la Corte valoró como medida de reparación el hecho que las víctimas habían sido restituidas en sus funciones.

<sup>477</sup> Véase ACNUDH, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principio IX.19.

<sup>478</sup> Véase Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay., párrs. 210-218.

<sup>479</sup> Véase Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, *Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa* (Bogotá, 2007), párr. 98. Anexo 183.

0000432

314. Para el presente caso es menester recordar que el senador Manuel Cepeda Vargas previo a su asesinato se encontraba realizando las obligaciones que la Constitución de 1991 le imponía como miembro del Congreso de la República. De igual manera, después del asedio a la Unión Patriótica y como el último de los parlamentarios en ejercicio, la pérdida física e intelectual del senador Manuel Cepeda, fue uno de los factores que determinaron la detención de los proyectos políticos de la UP como partido consolidado en el escenario nacional. Además se debe recordar que—como consecuencia de la violencia sistemática que la UP sufrió y la consecuente imposibilidad de competir electoralmente en condiciones iguales a los demás partidos—el gobierno dictó el 30 de septiembre de 2002 la Resolución No. 5659, en la que le retiró al movimiento político su personería jurídica. El Consejo Nacional Electoral justificó la medida afirmando que no reunía el número de sufragios electorales necesarios para mantenerla<sup>480</sup>.

315. En otras circunstancias de la historia contemporánea de Colombia, diversos gobiernos han ordenado medidas de favorabilidad política con las que han dispuesto que determinados grupos (minorías étnicas, grupos guerrilleros en proceso de desmovilización y reintegración a la legalidad, etc.) obtengan curules parlamentarias y puedan ejercer en condiciones especiales el derecho a elegir Representantes al Congreso de la República<sup>481</sup>. El Estado colombiano, por tanto, cuenta con precedentes importantes para dar efecto a la medida solicitada, al igual que la obligación de adecuar su estructura de derecho interno para cumplir con las reparaciones ordenadas por la Corte.

316. La restitución de la curul y, para dar efecto a ésta, de la personería jurídica del movimiento UP, deberán ser anunciadas en el acto de reconocimiento público de responsabilidad del Estado, mediante un decreto de honores y deberá reconocer que la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas afectó gravemente a la Unión Patriótica, que con este crimen perdió a su último congresista elegido por voto popular, y que previamente había sido afectada por el asesinato de otros siete de sus congresistas. En ésta medida la muerte del último congresista elegido fue determinante dentro del proceso de exterminio del movimiento porque la Unión Patriótica perdió toda posibilidad de participar en las decisiones legislativas y en los debates parlamentarios de control político. De ésta manera, la restitución de la curul parlamentaria se convierte en una forma de resarcir, por lo menos parcialmente, los daños causados, y al mismo tiempo, esta medida se convierte en una garantía de no repetición de estos graves delitos. La curul será ocupada durante un periodo, a través de la participación de los miembros de la UP dentro de los procesos democráticos de elección popular, en cuyos tarjetones deberán aparecer los candidatos y las candidatas del movimiento a este cargo.

---

<sup>480</sup> Véase Resolución Número 5659, artículo 1°, 30 de Septiembre de 2002.

<sup>481</sup> Por medio del Decreto 1926 de 1990, expedido por el presidente de la República, Cesar Gaviria Trujillo, se estableció la posibilidad de que grupos guerrilleros como el M-19, el EPL, el Quintín Lame y el PRT, a través de acuerdos políticos participaran en la Asamblea Nacional Constituyente, que condujo a la creación de la Constitución Política de 1991, en donde a su vez se favoreció participación política.

iii. Medidas de satisfacción

0000433

- **Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano por acción y omisión en el asesinato del Senador Manuel Cepeda Vargas y solicitud de perdón público a sus familiares como forma de desagravio.**

317. En casos semejantes al presente, la Corte IDH ha ordenado la celebración de un acto público en el cual el Estado reconozca su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos por las que ha sido condenado y con el fin de desagraviar a las víctimas y sus familiares<sup>482</sup>. La difusión del acto público debe hacerse a través de los medios masivos de comunicación incluidos la prensa, la radio y la televisión<sup>483</sup>.
318. En consecuencia, solicitamos que la Corte ordene un acto de desagravio público en el que el Estado colombiano, reconozca la responsabilidad internacional por la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas y la subsiguiente obstrucción de justicia<sup>484</sup>, y solicite perdón a sus familiares por los hechos. La responsabilidad del Estado debe ser reconocida tanto por acción (responsabilidad de sus agentes en la ejecución del magnicidio en concierto con miembros de grupos paramilitares) como por omisión (no adopción de las garantías suficientes para la protección de la vida) en el crimen de lesa humanidad perpetrado contra el senador Manuel Cepeda Vargas el 9 de agosto de 1994.
319. En este acto el Estado debe además desagraviar a la víctima por los repetidos ultrajes cometidos por sus agentes contra su honra y buen nombre, y reconocer su calidad de periodista, dirigente político, Senador de la República y líder nacional del movimiento político Unión Patriótica<sup>485</sup>. En su declaración de reconocimiento, el Estado habrá de admitir que el asesinato contra el senador Cepeda Vargas es un crimen de lesa humanidad. Asimismo deberá pedir perdón a los familiares de la víctima y a sus copartidarios por los agravios hechos de manera reiterada en su contra.
320. El acto deberá tener lugar en una sesión plenaria del Congreso de la República de Colombia, contar con la asistencia de los miembros de las dos cámaras. En el acto llevará la palabra el Presidente de la República quien será el encargado de hacer el reconocimiento oficial, los familiares de la víctima, y un representante de la Unión Patriótica. En el acto participarán los sobrevivientes del movimiento político, y deberá contar con transmisión directa por las cadenas de radio y televisión estatal y

<sup>482</sup> Véase Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 313.

<sup>483</sup> Véase Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 445.

<sup>484</sup> Véase Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros*, párr. 136.

<sup>485</sup> *Ibid.*, párr. 137.

con difusión en los medios masivos de comunicación, promovida por el Gobierno Nacional<sup>486</sup>. Se realizará en el aniversario en el que se conmemora el magnicidio<sup>487</sup>.

321. Los Representantes consideramos esencial que la Corte ordene la medida con el referido grado de especificidad, para garantizar así que la medida se implemente de tal manera que el fin reparador de la misma efectivamente se cumpla<sup>488</sup>.

- **Publicación y documental televisivo sobre el Senador Manuel Cepeda Vargas, en relación con su vida política, periodística y su condición de líder de la Unión Patriótica**

322. Esta publicación y este documental televisivo deben ser concertados con los familiares tanto en la redacción, el diseño, la edición, la publicación y la definición del medio de comunicación por los cuales se difundirán<sup>489</sup>. En ambas producciones se dará cuenta de la persecución a la cual fueron sometidos el senador Cepeda Vargas y su familia por razones de orden político. La realización de una publicación y un documental televisivo sobre la vida política, periodística y el liderazgo político del senador Cepeda, tiene el propósito de dignificar su honra y reputación, reivindicar la importancia democrática de su legado y rectificar las informaciones falsas divulgadas sobre él por parte de los funcionarios estatales.

- **Creación de la beca “Manuel Cepeda Vargas” para periodistas del semanario *Voz***

323. En consideración a la actividad periodística desarrollada por Manuel Cepeda Vargas durante toda su carrera, y por su condición de director del semanario *Voz*, se solicita la creación de una beca que lleve el nombre de la víctima, que será otorgado anualmente a un periodista de ese semanario<sup>490</sup>. Los hechos de este caso relativos a la censura y judicialización por causa del ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento de la víctima—hechos que, si bien se dirigieron contra el senador Cepeda, tuvieron un efecto claro sobre el semanario *Voz*—deben ser objeto de medidas de reparación específicas. El establecimiento de una beca a nombre de la

<sup>486</sup> Véase Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 226. Véase también Carlos Martín Beristain, *Diálogos Sobre la Reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos* (IIDH, 2008), Tomo 2, pág. 96, “La difusión es parte del reconocimiento público...es vista como un indicador de su impactote cara a la sociedad, especialmente cuando se han dado hechos estigmatizantes”.

<sup>487</sup> En el caso de Pedro Huilca Tecse Vs Perú, se ordenó conmemorar y exaltar la labor de este sindicalista, el 1º de mayo día del trabajo. Carlos Martín Beristain, *Diálogos Sobre la Reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos* (IIDH, 2008), Tomo 2, pág. 96

<sup>488</sup> Véase Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 226. Ver también Beristain, cit., Tomo II, pp. 74-77, señalando las dificultades que se han presentado para la implementación de esta medida de reparación en Colombia por razones de falta de precisión en la medida y consecuentes conflictos de interpretación entre los Representantes y el Estado.

<sup>489</sup> Véase Corte IDH, *Caso Chaparr. o Álvarez y Lapo Ñiguez*, párr. 263 y 264; *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 277, punto I.7. del acuerdo homologado por la Corte.

<sup>490</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 277, punto I.6. del acuerdo homologado por la Corte.

víctima tendría el efecto recuperar y preservar la memoria de la víctima, fortalecer las capacidades de los periodistas afiliados a *Voz*, y restituir así en parte el daño causado a la comunidad periodística a la cual pertenecía y la cual lideraba el senador Cepeda<sup>491</sup>.

324. La beca “Manuel Cepeda Vargas” sería otorgada anualmente a una periodista elegido por el consejo directivo del periódico *Voz*, y financiaría un año de estudios universitarios o de postgrado en una universidad pública en Colombia elegida por el beneficiario de la beca.

#### iv. Garantías de no repetición

- **Adopción de medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la violencia política en contra de la Unión Patriótica**

325. Al igual que la Comisión Interamericana<sup>492</sup>, los Representantes consideramos que para prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda, la Corte debe ordenar a Colombia emprender las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares, en especial, la adopción en forma prioritaria de una política de erradicación de la violencia por motivos de ideología política en general y contra los miembros de la UP en particular, que incluya medidas de prevención y protección.

- **Creación del centro de investigación “Manuel Cepeda Vargas” para preservar la memoria histórica y estudiar medidas de no repetición de crímenes de lesa humanidad y genocidio**

326. Con el propósito de resarcir la honra y la reputación del Senador Manuel Cepeda Vargas<sup>493</sup>, garantizar que crímenes políticos como el perpetrado contra él no queden en el olvido, y contribuir a la no repetición de hechos similares, el Estado deberá crear un centro de investigación que lleve su nombre, encargado de preservar la memoria histórica y estudiar medidas de no repetición de crímenes de lesa

<sup>491</sup> En el *Caso Escué Zapata*, por ejemplo, la Corte consideró que el “rescate de la memoria del señor Escué Zapata debe hacerse a través de obras en beneficio de la Comunidad en la que él ejercía cierto tipo de liderazgo”. Para ello, la Corte ordenó al Estado destinar la cantidad de US\$ 40.000 a un fondo, para que la Comunidad lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio. Véase Corte IDH. *Caso Escué Zapata*, párr. 168.

<sup>492</sup> Véase Demanda de la CIDH, párr. 135.

<sup>493</sup> Medidas semejantes han sido adoptadas por la Corte IDH, al ordenar a los estados condenados acciones como la designación de una calle, una plaza pública o un monumento ‘in memoriam’ de las víctimas etc., con el fin de desagraviar la memoria de las víctimas. Véase Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal*, párr. 250; *Caso Servellón García y otros*, párr. 199; *Caso Goiburú y otros*, párr. 177; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, párr. 315.

humanidad y genocidio<sup>494</sup>. El diseño y funcionamiento del centro incluirá la asignación de recursos específicos por parte del Estado. La dirección y la planificación de todos los aspectos relacionados con esta medida, estarán a cargo de un comité intersectorial en el que participen Representantes del Estado, de los peticionarios de este caso, la academia y la sociedad civil.

- **Publicación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el presente caso en el diario oficial y un diario de amplia circulación nacional**

327. De manera reiterada en sus fallos la Corte Interamericana ha dispuesto que los Estados publiquen la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional al menos por una vez, incluyendo la parte resolutive del fallo y los apartes definidos por la Corte<sup>495</sup>. En algunos casos recientes la Corte ha aceptado una modificación a esta práctica, al disponer que, en vez de publicar apartes de la sentencia, se publique una síntesis fidedigna de los elementos centrales de la misma, concertado entre el Estado y los Representantes de las víctimas<sup>496</sup>. Esta modificación contribuye a que el texto publicado sea más accesible al público en general, al ser un texto más breve, menos jurídico, y en letra más grande que son normalmente las publicaciones de partes de la sentencia<sup>497</sup>.

328. En el presente caso se solicita que la publicación de una síntesis de la sentencia—debidamente concertada entre los Representantes y el Estado—sea realizada a la mayor brevedad luego de la promulgación de la sentencia de fondo. Además de resumir los hechos y la parte resolutive de la sentencia de la Corte, la publicación también debe exponer la vida política y periodística del senador Cepeda.

329. En este caso se solicita que la síntesis de la sentencia sea además difundida en medios televisivos y radiales de cobertura nacional, dos veces en el término de seis meses luego de la decisión de la Corte, tal como ha sido reconocido en otras oportunidades<sup>498</sup>. El Estado debe solicitar al diario elegido que el anuncio de la publicación de la sentencia sea realizado durante los días previos, y que el día en que aparezca publicada se anuncie su aparición en la primera página como titular del diario y resaltada en la edición virtual del mismo.

- **Medidas de protección para los familiares de Manuel Cepeda Vargas**

<sup>494</sup> Véase Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párr. 104, ordenando el pago de una suma de dinero para “el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez”.

<sup>495</sup> Véase Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs.*, párr. 157.

<sup>496</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 277, punto II.1. del acuerdo homologado por la Corte.

<sup>497</sup> Véase Beristain, cit, Tomo 2, pp. 751, 757.

<sup>498</sup> Véase Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 447.

0000437

330. Los hechos del presente caso, en particular las amenazas y hostigamientos que sufrieron los familiares de Manuel Cepeda Vargas antes y después de su muerte, afectaron de forma definitiva su proyecto de vida. Por tanto, es necesario que el Estado adopte medidas que contribuyen a restablecer el proyecto de vida de los familiares<sup>499</sup> y garantizar la no repetición de los mencionados hostigamientos, a través de garantías adecuadas de protección<sup>500</sup>.
331. Solicitamos, en particular, que se adopten medidas de protección especial a favor de los familiares del senador Cepeda e incluir en los programas de protección a quienes aún no lo estén. El Estado debe concertar todas las medidas de seguridad con los familiares en cuestión.
332. Adicionalmente, los funcionarios estatales deben abstenerse de realizar declaraciones falsas sobre la UP, Manuel Cepeda, o los familiares de la víctima que en el contexto colombiano podrían tener el efecto de incitar la violencia y aumentar el nivel de riesgo que enfrentan los familiares del senador Cepeda.

#### v. Medidas de compensación

333. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el daño material comprende la pérdida o detrimento patrimonial y los gastos realizados por las víctimas y sus familiares como consecuencia de los hechos relativos a las violaciones de derechos humanos atribuidas al Estado. La existencia de un daño material conlleva a la condena a cargo del Estado de pagar una indemnización a favor de la parte lesionada para compensar las consecuencias de los hechos<sup>501</sup>. El monto estimado por concepto de daño material debe tener en cuenta criterios de equidad para determinarlo<sup>502</sup>.

##### 1. Daño material

334. El daño material comprende el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente es la consecuencia patrimonial directa y consiste en los gastos generados por causa de los hechos, en los cuales han debido incurrir los familiares. El lucro cesante son los ingresos dejados de percibir y su determinación depende de los ingresos laborales, la formación profesional y demás condiciones económicas de la víctima.
335. En cuanto al **lucro cesante**, la Corte ha establecido que “la indemnización por concepto de pérdida de ingresos comprende los ingresos que habría percibido la víctima fallecida durante su vida probable. Ese monto corresponde al patrimonio de la víctima fallecida, pero se entrega a sus familiares”<sup>503</sup>. Para determinar este monto

<sup>499</sup> Véase Corte IDH *Caso García Asto y Ramírez Rojas* párr. 281

<sup>500</sup> Véase Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*, párr. 280; *Caso Gutiérrez Soler*, punto resolutivo 10.

<sup>501</sup> Véase Corte IDH, *Caso La Cantuta*, párr. 213

<sup>502</sup> Véase Corte IDH *Caso de la Masacre de La Rochela*, párr. 248

<sup>503</sup> Véase Corte IDH, *Caso Escué Zapata*, párr. 141.

se tienen en cuenta los ingresos de la víctima por la probabilidad de vida: Además, la pérdida de ingresos se refiere a los montos dejados de percibir por los familiares por causa de los hechos.

0000438

336. Manuel Cepeda Vargas nació el 13 de abril de 1930 y falleció el 9 de agosto de 1994. Para la fecha de los hechos, el Senador Manuel Cepeda Vargas tenía 64 años de edad, para una vida probable de 17,66 años, es decir, 211,92 meses.
337. Para efectos de hacer la liquidación precedente se partió del hecho de que si bien Manuel Cepeda Vargas, fue elegido como Senador de la República por un periodo de 4 años, es posible presumir que de no haberse perpetrado su asesinato y el exterminio del movimiento político del que hacía parte, hubiese continuado en el ejercicio de su prominente y exitosa carrera política, sustentada en el respaldo popular y la credibilidad profesional que ostentaba.
338. De igual forma, es preciso tener presente que si el senador Cepeda siguiese viviendo—aún si no hubiera seguido como Senador—hubiese cumplido los requisitos establecidos en la legislación colombiana para obtener la pensión de Senador, cuyo monto se aproxima al salario ordinario recibido por un Congresista en ejercicio, por lo que el promedio de sus ingresos económicos mensuales se equipararía al valor liquidado por concepto de indemnización futura.
339. Si bien en el proceso contencioso administrativo en el presente caso (ver sección V.C.iv., *supra*) se otorgó una suma de dinero por concepto de lucro cesante, cabe recordar que esta Corte ha expresado, con relación al método de cálculo del lucro cesante empleado por el Consejo de Estado colombiano, que “la forma de calcular y distribuir la indemnización por pérdida de ingresos en dichos procesos a nivel interno es diferente a la forma como lo hace este Tribunal”<sup>504</sup>. En el presente caso, este método de cálculo y distribución tuvo el efecto de subestimar los ingresos que dejó de percibir el senador Cepeda, además de no otorgar ninguna indemnización por concepto de lucro cesante a los hijos de la víctima. Solicitamos, por tanto, que la Corte fije el lucro cesante con base en la información que presentamos a continuación. Al momento de cancelar las indemnizaciones, el Estado podrá descontar las indemnizaciones otorgadas a cada familiar individualmente en el proceso contencioso administrativo por concepto de lucro cesante.
340. Los salarios de los congresistas colombianos están establecidos por ley. Así, es posible calcular el monto exacto que el senador Cepeda hubiera devengado desde el momento de su muerte hasta la actualidad. De igual forma es preciso tener presente que a los salarios reconocidos a los congresistas, se les realizan deducciones legales que ascienden en promedio a un 21.33%. Con base en esta información, los ingresos que el senador Cepeda dejó de percibir desde el momento de su muerte hasta el presente (agosto de 1994 a abril de 2009, 177 meses) equivale a: CO\$1.829.727.043, como muestran los siguientes cuadros.

---

<sup>504</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela*, párr. 246.

0000439

| Año  | Salario mensual percibido por un congresista sin deducciones. (pesos colombianos) |
|------|---|
| 1994 | \$4.308.968   |
| 1995 | \$5.213.852   |
| 1996 | \$6.334.830   |
| 1997 | \$7.898.897   |
| 1998 | \$9.290.683   |
| 1999 | \$ 11.046.622   |
| 2000 | \$ 12.736.755   |
| 2001 | \$13.299.592  |
| 2002 | \$14.049.226  |
| 2003 | \$14.923.421  |
| 2004 | \$15.809.881  |
| 2005 | \$16.711.044  |
| 2006 | \$17.613.440  |
| 2007 | \$18.494.112  |
| 2008 | \$19.546.427  |

| Año                           | Salario mensual percibido por un congresista sin deducciones. (pesos colombianos) |
|-------------------------------|---|
| 1994 (4 últimos meses de año) | \$17.235.872  |
| 1995                          | \$64.315.797  |
| 1996                          | \$78.143.691  |
| 1997                          | \$97.143.691  |
| 1998                          | \$114.605.800   |
| 1999                          | \$136.266.295   |
| 2000                          | \$157.115.036   |
| 2001                          | \$164.057.947   |
| 2002                          | \$173.305.104   |
| 2003                          | \$184.088.791   |
| 2004                          | \$195.023.773   |
| 2005                          | \$206.140.126   |
| 2006                          | \$271.271.688   |
| 2007                          | \$228.135.272   |
| 2008                          | \$241.116.169   |
| 2009 (3 meses)                | \$63.453.125.   |

|                              |                          |
|------------------------------|--------------------------|
| <b>Total sin deducciones</b> | <b>CO\$2.337.711.823</b> |
|------------------------------|--------------------------|

|                              |                   |
|------------------------------|-------------------|
| <b>Total con deducciones</b> | CO\$1.829.727.043 |
|------------------------------|-------------------|

0000440

341. El sueldo de un Senador de la República en el año 2008 fue CO\$ 19.546.427. A esta suma se le resta el valor correspondiente a las deducciones legales, lo cual dejaría como restante la suma de CO\$15.376.913 pesos, de la siguiente manera:

| Concepto                      | Devengado      | Deducciones      |
|-------------------------------|----------------|------------------|
| Sueldo Básico                 | 4'726.150      |                  |
| Gastos de Representación      | 8'402.048      |                  |
| Prima Localización y Vivienda | 5'105.414      |                  |
| Prima de Salud                | 1'312.815      |                  |
| Fondo de Pensión              |                | 1'246.085        |
| Fondo de Salud                |                | 461.500          |
| Fondo de Solidaridad          |                | 390.929          |
| Retención en la Fuente        |                | 2'071.000        |
| <b>Total</b>                  | CO\$19.546.427 | CO\$4.169.514.00 |

Así, el total del salario de un congresista al año 2008 es: CO\$15.376.913 de pesos.

342. Este valor de \$15.376.913 debe ajustarse al valor presente conforme al Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) a marzo de 2009. Para realizar el cálculo correspondiente se hace uso de la fórmula establecida por Consejo de Estado, de la siguiente forma:

| Salario      | Indice Final | Indice Inicial | Renta Actualizada |
|--------------|--------------|----------------|-------------------|
| \$15.376.913 | 193,35       | 191,62         | \$ 15'515.740,16  |

Teniendo la renta actualizada para el año 2009, entramos a liquidar el lucro cesante futuro.

340. El lucro cesante futuro comprende el lapso correspondiente desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de los meses restantes de vida probable. En consecuencia, el tiempo a indemnizar en este caso es de 17,66 años, que nos daría 211,92 meses, de este tiempo en meses le restamos los 176 meses ya liquidados en la indemnización debida y consolidada, quedando 35,92 meses a liquidar la indemnización futura.

| Renta           | Interés | Meses | Total             |
|-----------------|---------|-------|-------------------|
| \$15'515.740,16 | 0.005   | 35,92 | \$ 508.983.273.00 |

0000441

Total indemnización futura: \$ 508.983.273.00.

341. Con base en los cálculos expuestos, solicitamos a la Corte fijar el lucro cesante total en el presente caso como CO\$2.338.710.316, equivalente a \$953.902<sup>505</sup>. Tomando en cuenta el fallecimiento de la compañera permanente de la víctima, la indemnización por lucro cesante deberá ser distribuida entre los hijos de Manuel Cepeda (50% cada uno) y deberá ser cancelada dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia.
342. En cuanto al **daño emergente**, los Representantes solicitamos a la Corte tomar en consideración los detrimentos y perjuicios patrimoniales que han sufrido los familiares de Manuel Cepeda Vargas como consecuencia de su trabajo permanente durante casi 15 años, destinado a hacer efectivos sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las costas de viajes fuera de Colombia que han tenido que asumir como consecuencia de las amenazas posteriores a la muerte de Manuel Cepeda. Pese a la imposibilidad de aportar comprobantes de gastos, los Representantes solicitamos que, con base en los hechos establecidos en este proceso, la Corte presume razonablemente estas costas.
343. Como cálculos aproximados de algunos de los mencionados gastos, solicitamos a la Corte tomar en cuenta los siguientes componentes del daño emergente: a) entre agosto de 1994 y diciembre de 1997, Claudia Girón e Iván Cepeda perdieron su empleo y dejaron de percibir por ese concepto CO\$108.000.000 (honorarios mensuales de CO\$1.500.000 en promedio devengado por cada uno de ellos.); b) entre noviembre de 1994 y abril de 1995 Claudia Girón e Iván Cepeda abandonaron el país por amenazas, el costo total del viaje (tiquetes aéreos y terrestres, gastos de alimentación y alojamiento) ascendieron a CO\$22.000.000; c) entre 1997 y 2000 Iván Cepeda realizó dos viajes a Europa para visitar a su hermana María Cepeda, el valor de los viajes fue de CO\$8.000.000. (tiquetes aéreos y terrestres, gastos de alimentación y alojamiento); d) entre el año 2000 y el año 2004 Claudia Girón e Iván Cepeda se vieron forzados a salir del país, durante los casi cuatro años que duró el exilio incurrieron en gastos personales en promedio de CO\$2.000.000 mensuales, lo que arrojaría un total de CO\$96.000.000. (tiquetes aéreos y terrestres, gastos de alimentación y alojamiento); e) entre el 2004 y el 2008 Iván Cepeda realizó un viaje a Europa a visitar a su hermana María Cepeda, por valor de CO\$4.000.000; f) entre 1994 y 2008 María Cepeda y su familia han realizado cinco viajes a Colombia, el primero de ellos para el entierro de Manuel Cepeda por un costo de CO\$4.000.000 y los otros cuatro viajes tuvieron un costo de CO\$48.000.000. (tiquetes aéreos y terrestres, gastos de alimentación y alojamiento)<sup>506</sup>.

<sup>505</sup> El 3 de abril de 2009, US\$1 equivale a CO\$2451.73.

<sup>506</sup> Véase Declaración extrajudicial rendida ante Notario público, por Iván Cepeda Castro de fecha 1 de abril de 2009. Anexo 181.

0000442

344. Con base en lo anterior, los Representantes calculamos que el daño emergente en este caso asciende a aproximadamente CO\$286.000.000, equivalente según el tipo de cambio actual<sup>507</sup> a US\$116.652. La indemnización por daño emergente deberá ser distribuida entre los hijos de la víctima, María e Iván Cepeda Castro (50% cada uno), y deberá ser cancelada dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia.

## 2. Daño inmaterial

345. El daño inmaterial se refiere a los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas y familiares y comprende además, “el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>508</sup>. Aunque la sentencia es *per se* una forma de reparación, el daño inmaterial debe ser objeto de una compensación económica fijada con criterios de equidad<sup>509</sup>. El daño inmaterial se establece en relación con la víctima directa y de sus familiares, acreciendo a estos, el monto ordenado para la primera.

346. Al fijar el monto de las indemnizaciones por daño inmaterial, la Corte toma en consideración varios factores, entre ellos la modalidad del crimen, la falta de determinación de todos los responsables, y la afectación al proyecto de vida y a la salud física y mental de los familiares de la víctima<sup>510</sup>. De acuerdo con los hechos del presente caso, el asesinato del senador Cepeda y las violaciones de derechos humanos subsiguientes contra sus familiares, han producido una profunda afectación emocional, agravadas por las siguientes circunstancias:

- La persecución histórica contra el senador Cepeda Vargas y su familia antes de la ejecución extrajudicial, lo cual les mantuvo en una situación permanente de zozobra y temor.
- La participación conjunta de altos mandos de las fuerzas militares y de los grupos paramilitares en la comisión del crimen, lo cual, generó un temor permanente en los familiares del senador Cepeda, quienes a pesar del riesgo han reclamado permanente sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.
- El impacto traumático para Iván Cepeda Castro al recoger el cadáver de su padre el día del asesinato.
- La denegación de justicia durante más de catorce años desde el asesinato del senador Cepeda, en particular, la renuencia del Estado para reconocer la autoría intelectual de sus agentes, la posición de la justicia al negarse a condenar a Carlos Castaño Gil aún después de que éste confesó públicamente su participación en los

<sup>507</sup> El 3 de abril de 2009, US\$1 equivale a CO\$2451.73.

<sup>508</sup> Véase Corte IDH, *Caso La Cantuta*, párr. 216.

<sup>509</sup> Véase Corte IDH, *Caso La Cantuta*, párr. 219.

<sup>510</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 271.

hechos, y la omisión de investigar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales del crimen.

0000443

- El exilio al cual se han visto obligados varios familiares del senador Cepeda, con el agravante de que algunos no pudieron regresar por temor y quienes permanecen en el país lo hacen en una situación de angustia permanente por las amenazas y persecuciones en su contra.
- Los señalamientos en contra de la honra y la reputación de Manuel Cepeda Vargas después de su asesinato, acusándolo de pertenecer a grupos subversivos.
- Los señalamientos y hostigamientos en contra de la honra y la reputación de los familiares del senador Cepeda.
- La legitimación del gobierno actual de los crímenes contra la Unión Patriótica.

347. En consecuencia se solicita fijar en equidad los siguientes montos, los cuales son consistentes con las cantidades ordenadas por la Corte en otros casos de ejecución extrajudicial<sup>511</sup>:

| <b>Beneficiarios</b>   | <b>Indemnización por daño inmaterial</b> |
|--|--|
| Manuel Cepeda Vargas   | US \$100.000                             |
| Iván Cepeda Castro (hijo)  | US \$80.000                              |
| María Cepeda Castro (hija)   | US \$80.000                              |
| Olga Navia Soto (compañera permanente)   | US \$80.000                              |
| Claudia Girón Ortiz (nuera)  | US \$80.000                              |
| María Estella Cepeda Vargas (hermana)  | US \$80.000                              |
| Ruth Cepeda Vargas (hermana)   | US \$80.000                              |
| Gloria María Cepeda Vargas (hermana)   | US \$80.000                              |
| Álvaro Cepeda Vargas (hermano)   | US \$80.000                              |
| Cecilia Cepeda Vargas (hermana fallecida de la víctima, representada por sus hijos Rita Patricia, Clara Inés y Javier Ocampo Cepeda) | US \$80.000                              |

348. La indemnización por daño inmaterial destinada a Manuel Cepeda Vargas deberá ser distribuida entre los hijos de la víctima (50%) y la compañera permanente de la víctima (50%). Al momento de cancelar las indemnizaciones, el Estado podrá descontar las indemnizaciones otorgadas a los familiares de la víctima por concepto de daño inmaterial en el marco del proceso contencioso administrativo a nivel interno, ya que este proceso—si bien fue parcialmente ineficaz al solamente

<sup>511</sup> Véase Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 273, otorgando US\$ 100.000 a las víctimas directas de la masacre, US\$ 70.000 a los hijos y las hijas de las víctimas, y US\$ 70.000 a los/las compañeros/as permanentes de las víctimas. Véase Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 267, otorgando US\$ 110.000 a la hija de la víctima y US\$ 100.000 a una de las hermanas de la víctima.

encontrar al Estado responsable por omisión (ver sección VI.G., *supra*)—sí contribuyó a la indemnización de las víctimas.

0000444

349. Adicionalmente, los Representantes, y el hijo de la víctima Iván Cepeda Castro directamente, solicitamos a la Corte que la indemnización (tanto por daño material como por daño inmaterial) que eventualmente tendría derecho a recibir el Dr. Iván Cepeda sea entregada—por orden de la Corte—a un fondo para la educación de los descendientes de las víctimas de la UP.

350. El 22 de enero de 2009, Iván Cepeda Castro hizo pública su decisión de no aceptar la indemnización ordenada a su favor por el Consejo de Estado colombiano en su fallo del 10 de diciembre de 2008 respecto al asesinato del senador Cepeda Vargas<sup>512</sup>. Anunció además que donará este dinero a “un fondo que se constituirá para beneficiar a hijos y descendientes de víctimas del genocidio contra la UP, brindándoles educación”, y dejó claro que “del mismo modo procederá ante cualquier eventual indemnización que ordene la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

351. Posteriormente, en un artículo que publicó en el periódico *El Espectador* el 24 de enero de 2009, Iván Cepeda explicó sus razones por rechazar la indemnización ordenada por el Consejo de Estado:

[E]xisten múltiples formas de distorsionar o estigmatizar la reparación. Las políticas del actual gobierno pretenden convertir medidas de asistencia social en actos que supuestamente repararían de manera satisfactoria a las víctimas. La concepción subyacente a esa clase de políticas consiste en convertir un derecho y un deber en una especie de concesión generosa del Estado. Con frecuencia se intenta también contraponer el derecho a la reparación a los derechos a la verdad y a la justicia. La consecuencia de tales distorsiones es degradar en forma adicional la condición de la víctima: de manera implícita se le ofrece una reducida indemnización a cambio de que renuncie a la búsqueda de la sanción judicial y al esclarecimiento pleno de los crímenes. Como si esto fuera poco, en los contados casos en que se presenta una sentencia indemnizatoria de la justicia doméstica o internacional, los funcionarios del Gobierno y sus aliados, suelen presentarla como un lucrativo negocio de las víctimas y sus abogados.

[...]

En múltiples ocasiones se me ha acusado públicamente de lucrarme con los dineros de la reparación a las víctimas. Dichas acusaciones han provenido incluso del propio Presidente de la República, quien me ha calificado de “posar de víctima de violación de derechos humanos” y de utilizar la protección de las víctimas para “pedir plata en la comunidad internacional”.

---

<sup>512</sup> Véase Comunicado de Prensa de la Fundación Manuel Cepeda Vargas y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, “Iván Cepeda Castro rechaza a indemnización del Estado colombiano”, 22 de enero de 2009. Anexo 56.

El hecho de que la sentencia proferida riña con mi derecho a la verdad, y que se utilice en forma permanente la calumniosa acusación de que me enriquezco con la labor de derechos humanos que realizo, me ha llevado a tomar una decisión. En forma individual, renuncié a toda indemnización por el caso del asesinato de mi padre. Donaré esos dineros a un fondo para que algunos de los hijos y descendientes de víctimas del genocidio perpetrado contra la Unión Patriótica puedan recibir educación...<sup>513</sup>

0000445

352. Por estas mismas razones, Iván Cepeda Castro no aceptará ninguna indemnización en el marco del presente proceso. Como consecuencia, solicitamos a la Corte explicitar en su sentencia que las indemnizaciones ordenadas a favor del Dr. Cepeda deben ser entregadas—en consulta con él—directamente a un fondo para la educación de los hijos y descendientes de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica.

#### **vi. Costas y gastos**

353. Los peticionarios entendemos que el Estado debe reparar los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares y pagar por las costas y gastos que haya implicado la búsqueda de justicia. Como ya lo ha señalado la Honorable Corte, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>514</sup>.

#### Costas y gastos del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”

354. El Colectivo ha incurrido en gastos relacionados con actuaciones internas en los ámbitos penal, contencioso administrativo, disciplinario y constitucional en calidad de representante de las víctimas y familiares. Ello ha implicado una multiplicidad de reuniones con los familiares de las víctimas; funcionarios y expertos para tratar diversos aspectos del caso y diligencias de impulso procesal. Ello ocurrió básicamente en la ciudad de Bogotá D.C., dado que por razón de la jurisdicción, el conocimiento del caso correspondió a autoridades de la capital de Colombia.

355. A nivel internacional, desde 2005 el Colectivo viene trabajando en calidad de copeticionario ante la Comisión Interamericana, por lo cual ha incurrido en gastos correspondientes a similares actividades de impulso procesal en esta instancia, incluyendo una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llevada a cabo el 6 de marzo de 2007 en Washington D.C., en la que participaron dos abogados de la organización.

356. En los aproximadamente 11 años de litigio a nivel interno, y cuatro (4) años de trabajo a nivel internacional, el Colectivo igualmente incurrió en gastos de

<sup>513</sup> Véase Periódico *El Espectador*, Iván Cepeda Castro, “No es por la plata”, 24 de enero de 2009. Anexo 57.

<sup>514</sup> Véase Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 11, párr. 180; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 238, párr. 152; y *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 24, párr. 252.

servicios, administrativos y financieros, papelería, fotocopias, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes Colombia - Washington.

0000446

357. En su conjunto, el trabajo de representación legal implica asimismo, una importante cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material y discusión de los distintos memoriales de esta causa tanto a nivel interno, como en la actividad desplegada ante el órgano interamericano.
358. Los gastos aproximados por estos conceptos son:
- Honorarios de cuatro abogados a nivel interno y uno a nivel internacional, y apoyo de auxiliares jurídicos en un monto aproximado de US \$ 39.000 dólares
  - Un (1) viaje a Washington D.C. que implicó gastos de pasaje, impuestos, per diem y transportes internos de dos abogados en un monto aproximado de US \$2.000
  - Gastos administrativos en un monto aproximado de US \$ 2.000 dólares
  - Gastos de comunicaciones (servicio de correos, teléfono y fax) en un monto aproximado de US \$ 3.000 dólares
359. De acuerdo con esta información, el total de gastos reclamados por el Colectivo respecto del litigio nacional y ante el Sistema Interamericano es: US \$ 35.125,98.
360. A futuro y en lo concerniente al litigio ante la Corte, se estima que tres (3) abogados del Colectivo destinarán en conjunto una proporción sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativa a esta causa. De igual forma, será necesario incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, impresiones y demás. Igualmente, se prevé que estos Representantes, al igual que familiares y testigos viajen a Costa Rica para la audiencia o audiencias que la Corte tenga a bien disponer por lo cual se requerirán al menos cinco pasajes aéreos adicionales. En consecuencia, el Colectivo se reserva la oportunidad para presentar gastos los que se incurrieren en el futuro. Estimamos que estos gastos pueden ascender, en un cálculo conservador, a los US \$ 6.000
361. Adicionalmente, el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", teniendo en cuenta la labor desarrollada durante estos años por la Fundación "Manuel Cepeda Vargas" y su trabajo para la protección de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, quiere manifestar su intención de donar el monto que determine la Corte a favor del Colectivo, por concepto de costas y gastos, a esta Fundación, con el objetivo de contribuir al fortalecimiento y colaborar con la importante labor que desarrolla en la protección a acompañamiento a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

Costas y gastos de la Fundación “Manuel Cepeda Vargas”

0000447

362. La Fundación “Manuel Cepeda Vargas”, surgió el 9 de agosto de 1994 a raíz del asesinato del senador de la República Manuel Cepeda Vargas. Es una organización no gubernamental, reconocida legalmente, que desarrolla una labor de construcción y promoción de la memoria histórica ligada a los derechos humanos. La orientación de la actividad que desarrolla la Fundación surge de una comprensión de las diversas funciones socioculturales que desempeña la memoria histórica con relación a los derechos humanos<sup>515</sup>.

363. Es así como en el presente caso, la Fundación ha desarrollado una exigencia organizativa frente a la memoria, el duelo y la reparación integral en este caso y en muchos otros casos de graves violaciones a los derechos humanos; así como diferentes acciones, no solo jurídicas a través de sus Representantes en el ámbito interno, sino sociales, políticas y organizativas encaminadas a la búsqueda de verdad, justicia y reparación integral frente a la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas.

364. De manera similar, en calidad de copeticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Fundación ha debido incurrir en gastos similares, relacionados con aspectos de elaboración de escritos, documentación del caso e incluso una audiencia ante la Comisión, desarrollado en marzo de 2007, participación que fue posible gracias a recursos propios y la solidaridad de otras organizaciones. A futuro y en lo concerniente al litigio ante la Corte, se estima que igualmente sus miembros destinarán una proporción sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativa a esta causa. Igualmente, se prevé que estos Representantes viajen a Costa Rica para la audiencia o audiencias que la Corte convoque.

365. En razón de lo anterior, los Representantes solicitamos a la Honorable Corte fijar en equidad una suma para la Fundación en razón de los gastos en los que se ha incurrido hasta la fecha, y la Fundación se reserva la oportunidad para presentar los gastos que se incurrieren en el futuro.

Costas y gastos de CEJIL

366. CEJIL se incorporó al litigio internacional del presente caso en calidad de copeticionario en enero de 2009, cuando el caso ya se encontraba ante la Corte Interamericana. Por tanto CEJIL no solicita costas y gastos en esta oportunidad, sin perjuicio de reservar el derecho de reclamar, en el escrito de alegatos finales, los gastos que eventualmente asuma en el curso del proceso ante la Corte.

**VIII. Petición**

<sup>515</sup> Véase Fundación Manuel Cepeda Vargas para la Paz, la Justicia y la Cultura. [http://manuelcepeda.atarraya.org/article.php?id\\_articulo=2](http://manuelcepeda.atarraya.org/article.php?id_articulo=2). Anexo 116.

0000448

Con base en los argumentos presentados en este escrito autónomo, en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado colombiano, y en las pruebas aportadas por la Comisión Interamericana y los Representantes, solicitamos respetuosamente que la Corte concluya que:

- 1) Manuel Cepeda Vargas, líder político y comunicador social, fue ejecutado extrajudicialmente, en represalia por su trabajo, por agentes del Estado colombiano y por paramilitares actuando en colaboración con ellos.
- 2) Por ocurrir dentro de un patrón de ejecuciones sistemáticas contra líderes y miembros del movimiento político Unión Patriótica, su asesinato constituye un crimen de lesa humanidad.
- 3) Su ejecución fue precedida y seguida por permanentes amenazas y hostigamientos contra él y su familia, incluyendo señalamientos falsos e injuriosos de altos funcionarios del Estado.
- 4) Su asesinato no ha sido diligentemente investigado, y no han sido sancionados ni los autores intelectuales ni varios autores materiales del crimen.
- 5) La familia del senador Cepeda sufre persecución y permanece en una situación de riesgo hasta el día de hoy.

Como consecuencia, solicitamos que la Corte declare que:

- 1) El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11), a la libertad de pensamiento y de expresión (art. 13), a la asociación (art. 16), a los derechos políticos (art. 23), a las garantías procesales (art. 8), a la protección judicial (art. 25), y a presentar peticiones al sistema interamericano (art. 44), así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 1.1) y de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de Manuel Cepeda Vargas.
- 2) El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11), a las garantías procesales (art. 8), y a la protección judicial (art. 25), así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 1.1) y de adecuación de su derecho interno (art. 2), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los siguientes familiares de Manuel Cepeda Vargas: Iván Cepeda Castro, María Cepeda Castro, Olga Navía Soto, Claudia Girón Ortiz, María Estella Cepeda Vargas, Ruth Cepeda Vargas, Gloria María Cepeda Vargas, Álvaro Cepeda Vargas y Cecilia Cepeda Vargas.

0000449

- 3) El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la circulación y residencia (art. 22), así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 1.1), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los siguientes familiares de Manuel Cepeda Vargas: Iván Cepeda Castro, María Cepeda Castro, y Claudia Girón Ortiz.
  
- 4) El Estado debe reparar a las víctimas mediante la implementación de las medidas de cesación, restitución, satisfacción, compensación, y las garantías de no repetición, identificadas en la sección VII., *supra*, del presente escrito.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterar a la Honorable Corte nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

0000450



---

Iván Cepeda Castro  
Claudia Girón Ortiz  
FUNDACIÓN "MANUEL CEPEDA VARGAS"

---

Rafael Barrios Mendivil  
Jomary Ortegón Osorio  
Alirio Uribe Muñoz  
Ximena González  
CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO"



---

Viviana Krsticevic  
Ariela Peralta  
Francisco Quintana  
Michael Camilleri  
CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL)

## **IX. Prueba**

### **a. Prueba solicitada**

0000451

Para que el Tribunal pueda mejor resolver los asuntos presentados anteriormente, los Representantes solicitamos que la Corte requiera del Estado colombiano, con fundamento en el artículo 47 de su Reglamento, las siguientes pruebas:

i. Información completa, actualizada y fidedigna sobre el estatus legal de Edilson de Jesús Jiménez Ramírez (alias 'El Ñato'), incluyendo: el bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia con el cual se desmovilizó, la fecha y el lugar; todas las declaraciones o versiones libres que efectuó en el marco del proceso de desmovilización; si con posterioridad a su desmovilización, fue privado de su libertad por alguna autoridad competente para el efecto, incluyendo las razones y fundamentos jurídicos de la privación; si se encuentra o no postulado a los trámites y beneficios de la Ley 975 de 2005; si fue beneficiario de la aplicación de las disposiciones de la Ley 782 de 2002 y del Decreto 128 de 2003, y en caso que sí qué beneficio se le otorgó, bajo qué causa procesal se concedió el beneficio en cuestión, y en qué fecha; y si a la fecha se encuentra vinculado o investigado por el homicidio del senador Manuel Cepeda Vargas y/u otros hechos, y si como consecuencia de ello se encuentra privado de la libertad.

ii. Transcripciones completas de las declaraciones de versión libre que rindió Éver Veloza (alias 'HH') en el marco de la Ley 975 de 2005, particularmente aquellas relacionadas con el asesinato de Manuel Cepeda Vargas y con las relaciones entre los grupos paramilitares y las fuerzas militares. Igualmente, todos los acuerdos que existen entre los gobiernos de Colombia y los Estados Unidos con relación a la cooperación judicial en cuanto a los jefes paramilitares extraditados de Colombia a los Estados Unidos, incluyendo a Éver Veloza.

iii. Información completa, actualizada y fidedigna sobre las sanciones penales aplicadas a los autores materiales condenados por el asesinato del Senador Cepeda, Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zuñiga Labrador, incluyendo: los lugares dónde fueron reclusos; las condiciones de detención aplicables en estos lugares; el tiempo que efectivamente fueron privados de libertad, y el tiempo que por el contrario se les permitió movilizarse libremente; las razones por las cuales se les permitió movilizarse libremente; y las acciones tomadas para informar a las autoridades judiciales que estaban movilizándose libremente durante parte del tiempo que estaban supuestamente privados de la libertad.

### **b. Prueba testimonial ofrecida**

#### Declaraciones de víctimas

i. IVÁN CEPEDA CASTRO, hijo de Manuel Cepeda Vargas. Declararía sobre el trabajo político y periodístico de Manuel Cepeda; sobre su vida familiar; sobre el impacto de las

amenazas y del exterminio de la Unión Patriótica para Manuel Cepeda y su familia; y sobre la muerte de Manuel Cepeda y el impacto que tuvo para el testigo y los demás miembros de la familia. También declararía sobre su relación con su padre; la búsqueda de verdad y justicia en el caso; los hostigamientos que ha sufrido por su relación con Manuel Cepeda y su propio trabajo a favor de los derechos humanos; y el impacto que el asesinato del senador Cepeda y las posteriores amenazas generaron en su proyecto de vida; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito.

ii. MARÍA ESTELLA CEPEDA VARGAS, hermana de Manuel Cepeda Vargas. Declararía sobre la labor política y periodística de Manuel Cepeda, incluyendo su trabajo con *Voz*, el PCC, y la UP; sobre su relación con él; y sobre el impacto de su muerte para ella, los demás miembros de la familia, y los miembros de la Unión Patriótica; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito.

iii. CLAUDIA GIRÓN ORTIZ, nuera de Manuel Cepeda Vargas. Declararía acerca de las amenazas y los hostigamientos de los que ella y la familia del líder Manuel Cepeda Vargas han sido objeto, que incluso ocasionaron el exilio de ella y su esposo, Iván Cepeda. También declararía acerca de lo que ha representado para la familia Cepeda la búsqueda de la verdad y la justicia en este caso, la violación del derecho a la honra y el buen nombre en su contra, las alteraciones que el homicidio perpetrado contra el Senador ha generado en el proyecto de vida suyo y de sus familiares; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito.

#### Testimonios

iv. HERNÁN MOTTA MOTTA, sobreviviente de la UP, ex senador de la República por la Unión Patriótica, colega de Manuel Cepeda Vargas. Rendiría testimonio, desde el punto de vista de una persona que estuvo cerca del Senador y padeció la incertidumbre acerca de su vida, sobre el contexto en el que se desarrollaron los hechos materia del caso, la existencia del Plan “Golpe de Gracia”, las reiteradas denuncias que se hicieron ante las autoridades y en las que él acompañó al senador Cepeda Vargas, la respuesta que dieron los funcionarios estatales a esas denuncias; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito.

v. JAIME CAICEDO, Antropólogo y profesor de la Universidad Nacional, concejal de Bogotá. Rendiría testimonio acerca de la vida política del senador Manuel Cepeda, su calidad de líder de la UP, su trabajo como director del semanario *Voz*, las amenazas, hostigamientos y presiones de las que fue víctima durante toda su vida pública. También se referiría a la situación de seguridad, y zozobra en la que se encontraban las personas pertenecientes a la Unión Patriótica, especialmente Manuel Cepeda Vargas, para la fecha de los hechos; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito.

#### **c. Prueba pericial ofrecida**

i ANDERS B. JOHNSON, Secretario General de la UNIÓN INTERPARLAMENTARIA, UIP. Este perito declararía sobre el significado del

asesinato de Manuel Cepeda como parlamentario, en el contexto de otros crímenes contra los miembros de la bancada de la UP. Igualmente sobre la medida de restitución de la curul parlamentaria y otras medidas de reparación de carácter político; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito<sup>516</sup>.

ii. MARIO MADRID MALO, Doctor en Derecho, Conjuez de la Corte Constitucional, Ex Director Nacional de promoción y divulgación de derechos humanos Marzo de 1993 - agosto de 1996 Ex Asesor Legal de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, quien dictaminará acerca del derecho a la honra y al buen nombre, y sobre la afectación de este derecho tanto respecto del senador Manuel Cepeda Vargas como de sus familiares; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito<sup>517</sup>.

iii. CARLOS MARTIN BERISTAIN, Médico especialista en educación para la salud, Doctor en Psicología de la Salud, quien dictaminará acerca de las afectaciones psicosociales de las víctimas y los familiares de las mismas, ocasionados como consecuencia de los hechos que se estudian en el caso, y sobre las reparaciones necesarias para reparar este daño; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito<sup>518</sup>.

iv. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Ex magistrado de la Corte Constitucional Colombiana, desempeñaba este cargo en 1992, Magistrado Ponente de la sentencia de tutela T-439 del 2 de julio de 1992, Ex Defensor del Pueblo, dictaminará acerca del contexto: la ejecución extrajudicial de un militante político de izquierda, dirigente de la UP, miembro del Comité Central del PCC, Senador de la República, dentro patrón de violencia contra miembro de la UP y el PCC, en particular, contra el último representante elegido mediante voto popular; el patrón sistemático de violencia y de ejecuciones extrajudiciales de miembros de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, es decir, contra personas de idéntica pertenencia política; la estigmatización pública de los líderes y miembros de la UP; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito<sup>519</sup>.

v. ROBERTO GARRETÓN, Abogado de la universidad de Chile, Ex Integrante del Comité Asesor del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Prevención del Genocidio, Ex Integrante del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias, Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en el ex Zaire, actualmente República Democrática del Congo, quien dictaminará acerca de patrones sistemáticos y generalizados de violaciones a los derechos humanos, y los crímenes de lesa humanidad, en general y aplicados al contexto del presente caso; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito<sup>520</sup>.

<sup>516</sup> Véase Curriculum Vital, Anexo 185.

<sup>517</sup> Véase Curriculum Vital, Anexo 186.

<sup>518</sup> Véase Curriculum Vital, Anexo 187.

<sup>519</sup> Véase Curriculum Vital, Anexo 188.

<sup>520</sup> Véase Curriculum Vital, Anexo 190.

0000454

vii. MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, Abogado y Maestro en Derecho. Declararía acerca de cómo han sido afectados los derechos políticos, el derecho de asociación política, el derecho de los electores a elegir a un candidato de sus preferencias, en este caso y con relación a los miembros de la UP desde el punto de vista jurídico y constitucional; y sobre las reparaciones necesarias para reparar este daño; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito<sup>521</sup>.

viii. FEDERICO ANDREU GUZMÁN, Jurista colombiano, experto en temas militares y paramilitares en Colombia, y director legal de la Comisión Internacional de Juristas. Declararía sobre las relaciones entre grupos paramilitares y las fuerzas armadas en Colombia, generalmente y específicamente con relación a los crímenes de lesa humanidad cometidos contra los miembros de la Unión Patriótica; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito<sup>522</sup>.

ix. MICHAEL REED HURTADO, Abogado y profesor de derecho, actualmente director de la Oficina en Colombia del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ITCJ). Declararía sobre el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares en Colombia, desde una perspectiva normativa y práctica, y sobre el efecto de este proceso sobre las investigaciones de violaciones de derechos humanos, incluyendo el caso de Manuel Cepeda Vargas; entre otros aspectos relativos al objeto y fin del presente escrito<sup>523</sup>.

**d. Prueba documental ofrecida**

|                                    |   |          |
|------------------------------------|---|----------|
| <b>PODERES</b>                     | Poderes otorgados por los familiares de las víctimas al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, a la Fundación Manuel Cepeda Vargas y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” para representarlos en este procedimiento. | Anexo 01 |
| <b>REGISTROS CIVILES Y CÉDULAS</b> | Copia de los registros civiles y cédulas de los familiares de las víctimas.   | Anexo 02 |

<sup>521</sup> Véase Curriculum Vital, Anexo 191.

<sup>522</sup> Véase Curriculum Vital, Anexo 189.

<sup>523</sup> Véase Curriculum Vital, Anexo 192.

|  |  |          |
|--|--|----------|
| <b>ARTÍCULOS<br/>PERIODÍSTI-<br/>COS</b>   | Periódico <i>La Prensa</i> , “Hoja de vida”, 10 de agosto de 1994, pág. 9.   | Anexo 03 |
|  | Periódico <i>El Herald</i> o, “Dirigencia política deplora asesinato de Manuel Cepeda”, 10 de agosto de 1994, pág. 1E. | Anexo04  |
|  | Semanario <i>Voz</i> “Vote por la UP”, 6 de marzo de 1986, 1ª página.  | Anexo 05 |
|  | Periódico <i>El Espectador</i> , “UP dice que no se disolverá”, 5 de agosto de 1987                                    | Anexo 06 |
|  | Periódico <i>El Tiempo</i> , “La UP impulsará proceso de paz con FARC y ELN”, 10 de octubre 1990.                      | Anexo 07 |
|  | Periódico <i>El Tiempo</i> , “La UP es cada vez más incompatible con las FARC”, 11 de agosto de 1987.                  | Anexo 08 |
|  | Periódico <i>El Espectador</i> , “Pardo habla sobre la muerte”, Octubre 13 de 1987, pág. 12A.                          | Anexo 09 |
|  | Radio Caracol, “Condenan a la Nación por el asesinato de uno de los líderes de la UP”, 1 de noviembre de 2007.         | Anexo 10 |
|  | Revista <i>Semana</i> Daniel Coronell, “Palabras que matan”, edición No. 1293, 2007.                                   | Anexo 11 |
|  | Semanario <i>Voz</i> “Antología de la mentira”, 3 de noviembre de 1988, pág. 3.  | Anexo 12 |
| Periódico <i>El Tiempo</i> , “¿Por qué el optimismo de los militares?”, 19 de septiembre de 1993, sección de justicia, pág. 19A. | Anexo 13   |          |

|   |          |
|---|----------|
| Periódico El Tiempo, General Rafael Samudio Molina, "Derecho a defenderse es legítimo", 25 de julio de 1987, pág. 3A.   | Anexo 14 |
| Revista <i>Semana</i> . Antonio Caballero, "Así no se puede", edición de fecha 11 de diciembre de 2002.   | Anexo 15 |
| Ejemplares de <i>Voz proletaria</i> que salieron bajo censura oficial. Números 366 -4 al 10 de marzo de 1971-, 367 -10 al 17 de marzo de 1971-, 396 -7 al 18 de octubre de 1971-, 397 -14 al 20 de octubre de 1971-, 398 -21 al 27 de octubre de 1971-, 399 -26 de octubre al 3 de noviembre de 1971-, 400 -4 al 10 de noviembre de 1971- y 401 -11 al 17 de noviembre de 1971. | Anexo 16 |
| Semanario Voz, "Levantamos la censura de Voz proletaria", Textos de las cartas reproducidos por <i>Voz Proletaria</i> , edición No. 402, 18 al 24 de noviembre de 1971, primera plana.  | Anexo 17 |
| <i>Voz Proletaria</i> , No. 1.000, 28 de septiembre al 4 de octubre de 1978, primera plana.   | Anexo 18 |
| <i>Voz Proletaria</i> , No. 1.011, 14 al 20 de diciembre de 1978, primera plana.  | Anexo 19 |
| <i>Voz y la prensa alternativa</i> , Editorial Colombia Nueva, Bogotá, 1985, pág. 52.   | Anexo 20 |
| Periódico <i>Voz</i> , edición No. 1.514, de fecha 24 de noviembre de 1988, pág. 3.   | Anexo 21 |
| Periódico <i>El Tiempo</i> , "Asesinado Senador comunista", 10 de agosto de 1994, pág. 6-A.   | Anexo 22 |
| Periódico El Tiempo, "Políticos piden salida negociada al conflicto" y "FF.AA rechazan las imputaciones del crimen"   | Anexo 23 |

|  |          |
|--|----------|
| Jueves 11 de agosto de 1994, pág 8A  |          |
| Periódico <i>El Herald</i> , “Dirigencia política deplora asesinato de Manuel Cepeda”, 10 de agosto de 1994, pág. 1E.                                    | Anexo 24 |
| Periódico <i>El Tiempo</i> , “Hacen un llamado urgente para la paz”, 12 de agosto de 1994, pág. 15A.   | Anexo 25 |
| Periódico <i>El Espectador</i> , “Paro en Barrancabermeja por asesinato de Cepeda”, 11 de agosto de 1994.  | Anexo 26 |
| Periódico <i>El Espectador</i> , “Una flecha en el blanco se quedó sin arco”, 14 de agosto de 1994.  | Anexo 27 |
| Periódico <i>El Espectador</i> , “Exterminio de la UP”, 10 de agosto de 1994, pág. 2A.   | Anexo 28 |
| Periódico <i>La Prensa</i> “Gobierno ofrece \$100 millones de recompensa por autores del crimen. Asesinado Manuel Cepeda”, 10 de agosto de 1994, pág. 9. | Anexo 29 |
| Periódico <i>La Prensa</i> “¡Qué asunto tan presunto!”, 24 de agosto de 1994, pág. 11.   | Anexo 30 |
| Periódico <i>El Tiempo</i> “Absueltos de rebelión los dominicanos”, 31 de diciembre de 1994, sección judicial, pág. 18A.                                 | Anexo 31 |
| Periódico <i>El Espectador</i> Ignacio Gómez G., “Juicio a víctima de un genocidio”, julio de 1995.  | Anexo 32 |
| Revista <i>Semana</i> Iván Cepeda, “La culpabilidad de las víctimas” 16 de febrero de 2003.  | Anexo 33 |
|  |          |

|  |            |
|--|------------|
| http://web.presidencia.gov.co/sp/2007/noviembre, en Noticias, secretaría de prensa de 22 y 23 de noviembre “Palabras del Presidente en el inicio de las obras de construcción de la Plaza de la Libertad”. | Anexo 34   |
| Programa <i>Entre ojos</i> , Caracol Televisión, 18 de agosto de 2007.   | Anexo 35   |
| Periódico <i>El Tiempo</i> , “‘HH’ dice que ‘para’ que participó en asesinato de Manuel Cepeda está libre”, 11 de junio de 2008.   | Anexo 36   |
| Periódico <i>El País</i> , HH se va para E.E.U.U sin confesar 11.000 crímenes, 5 de marzo de 2009  | Anexo 36 A |
| Periódico <i>El Espectador</i> , “Nueva vinculación por homicidio de Senador de la Unión Patriótica”, 23 de septiembre de 2008.  | Anexo 37   |
| Artículo de Nora Boustany , “Keeping Alive the Memories of Colombia's Victims” sobre la lucha de Iván Cepeda y sus familiares <i>en</i> Juan Forero. Octubre 19 de 2005                                    | Anexo 38   |
| Artículo de Nora Boustany , “A Colombian Fighting for Victims of a Political War”, periódico New York Times, The Saturday profile, 8 de enero de 2005.   | Anexo 39   |
| Periódico <i>El Espectador</i> “Líderes de D.H. se van del país”, 27 de junio de 2000, pág. 5-A.   | Anexo 40   |
| Periódico <i>El Tiempo</i> , edición de 5 de febrero de 2003. “Castaño pide zona de concentración”.  | Anexo 41   |
| Fundación “Manuel Cepeda Vargas” y Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, “Aval Supremo a la impunidad paramilitar”, 11 de noviembre de 2005.   | Anexo 42   |
| Periódico <i>El Espectador</i> Iván Cepeda Castro, “El sentimiento   | Anexo 43   |

|   |          |
|---|----------|
| de justicia”, 28 de noviembre de 2004, pág. 19-A.   |          |
| Editorial del Periódico <i>El Tiempo</i> , “El colmo del derecho”, 17 de noviembre de 2004, pág. 1-14.  | Anexo 44 |
| Revista <i>Semana</i> , edición de 6 de junio de 2005. “Habla Vicente Castaño, el verdadero jefe de las autodefensas le da la cara al país por primera vez”.                        | Anexo 45 |
| Caracol Radio “HH señala a monseñor Isaiás Duarte y a Juan José Chaux, de supuestos vínculos con paras”. Febrero 11 de 2009   | Anexo 46 |
| Periódico <i>Voz</i> , “Legalizan ‘autodefensas’”, 7 de septiembre de 1989, pág. 8  | Anexo 47 |
| Periódico <i>El Colombiano</i> “Asesinato de Cepeda sólo motivó un regaño”, 3 de agosto de 1999, primera página.  | Anexo 48 |
| Periódico <i>Voz</i> , “Autodefensas incitan al general Bedoya a tomarse La Uribe”, 2 de noviembre de 1989, pág.9.  | Anexo 49 |
| Periódico <i>Voz</i> , “El Llano en llamas”, 9 de noviembre de 1989, pp. 6 y 7.   | Anexo 50 |
| Revista <i>Cromos</i> “¿Para dónde va el caso Cepeda?”, edición No. 4.266, 8 de noviembre de 1999, páginas 150-152.   | Anexo 51 |
| Periódico <i>El Espectador</i> “El caso de los suboficiales acusados en crimen del Senador Cepeda: Sin condena no pueden destituirse”, edición de 5 de noviembre de 1999, pág. 6-A. | Anexo 52 |
| Semanario <i>Voz</i> , Manuel Cepeda, “Dos libros sobre Colombia”, 2 de junio de 1988.  | Anexo 53 |

|  |  |          |
|--|--|----------|
|  | Revista <i>Semana</i> "La maldición de Caín". 26 de Agosto de 2006.  | Anexo 54 |
|  | CIDH, Comunicado de Prensa No. 21/08, 14 de mayo de 2008. "CIDH expresa preocupación por extradición de paramilitares Colombianos".  | Anexo 55 |
|  | Comunicado de Prensa de la Fundación Manuel Cepeda Vargas y el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", "Iván Cepeda Castro rechaza indemnización del Estado colombiano", 22 de enero de 2009.  | Anexo 56 |
|  | Periódico <i>El Espectador</i> , Iván Cepeda Castro, "No es por la plata", , 24 de enero de 2009.  | Anexo 57 |
|  | Periódico <i>Voz</i> , Octubre 5 de 1987, "Hay que seguir el esplendido camino de Jaime Pardo Leal".   | Anexo 58 |
|  | Periódico <i>El Espectador</i> , "La UP planea su marginamiento en la elección popular de alcaldes", Agosto 15 de 1997.  | Anexo 59 |
|  | Periódico <i>Voz</i> , "Nuestros muertos son del tamaño de la Patria", Marzo 9 de 1989.  | Anexo 60 |
|  | Presidencia de la república, <a href="http://web.presidencia.gov.co/sp/2007/noviembre/24/03242007.html">http://web.presidencia.gov.co/sp/2007/noviembre/24/03242007.html</a> - Comunicado de la presidencia de la república.   | Anexo 61 |
|  | Chris Kraul, "Colombia hands ex-paramilitary leader over to US", <i>L.A. Times</i> , March 6, 2009, disponible en: <a href="http://www.latimes.com/news/nationworld/world/la-fg-colombia-extradite6-2009mar06,0,3985181.story">http://www.latimes.com/news/nationworld/world/la-fg-colombia-extradite6-2009mar06,0,3985181.story</a> . | Anexo 62 |
|  | Declaración del cardenal Alfonso López Trujillo, febrero de 1986 en nombre de la 45ª Asamblea de la Conferencia episcopal emitió declaraciones de condena a las coaliciones  | Anexo 63 |

|  |  |          |
|--|--|----------|
|  | con la izquierda. “Caifas no oyó a Cristo”.  |          |
|  | Colombia, presidencia de la República, Mayo 6 de 2008. “Universidad de Córdoba no es de paramilitares ni de guerrilla: Uribe”. | Anexo 64 |

|  |  |          |
|--|--|----------|
| <b>INFORMES,<br/>LIBROS Y<br/>DOCUMENTO<br/>S<br/>RELEVANTES</b> | Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, <i>VII Foro por la Paz y los Derechos Humanos</i> , “Miembros del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos”, CPDH, Bogotá, 1993, pág. 193.                                   | Anexo 65 |
|  | Hernán Motta, <i>Acción Parlamentaria de la UP</i> , Bogotá, 1995.   | Anexo 66 |
|  | Luis Alberto Matta Aldana, <i>Poder capitalista y violencia política en Colombia</i> , Bogotá, 2002.   | Anexo 67 |
|  | Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Comisión IDH. OEA/Ser.L/V/II. 102 Doc. 9 rev. 1 del 26 de febrero de 1999, Capítulo IX, La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos, E. Partidos Políticos Alternativos. | Anexo 68 |
|  | <i>Una nueva Constitución para un nuevo país</i> “Proyecto de Acto Legislativo No. 18 de 1986, por el cual se reforma integralmente la Constitución Política de Colombia”, Senado de la República, Bogotá, 1986.                                       | Anexo 69 |
|  | Fernando Giraldo, <i>Democracia y discurso político en la Unión Patriótica</i> , Centro Editorial Javeriano, Bogotá, 2000.   | Anexo 70 |
|  | Oscar José Dueñas Ruiz, <i>Unión Patriótica, venciendo dificultades</i> , Universidad INCCA de Colombia, Bogotá, 1990.   | Anexo 71 |
|  | Alberto Rojas Puyo, <i>Tiempos de Paz, Acuerdos en Colombia</i> ,  | Anexo 72 |

|   |          |
|---|----------|
| 1902-1994, edición de Medófilo Medina y Efraín Sánchez.   |          |
| CIDH. Caso 10.473, informe 1/94, 1° de febrero de 1994.   | Anexo 73 |
| Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, presentado en cumplimiento de la resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, 51° período de sesiones, documento E/CN.4/1995/61, 14 de diciembre de 1994. | Anexo 74 |
| Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 58° período de sesiones, documento E/CN.4/2002/17.  | Anexo 75 |
| Comisión de Derechos Humanos, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 60° período de sesiones, documento E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004.   | Anexo 76 |
| Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, cuarto período de sesiones, documento A/HRC/4/48, 5 de marzo de 2007, Anexo II.  | Anexo 77 |
| Yira Castro: <i>mi bandera es la alegría</i> , Imprenta Distrital, Bogotá, 1983.  | Anexo 78 |
| Organización de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, E/CN.4/1994/7, de 7 de diciembre de 1993.   | Anexo 79 |
| Organización de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias al 53 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1997/60/Add.1 de 26 de diciembre de 1996.   | Anexo 80 |

|  |   |          |
|--|---|----------|
|  | Organización de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias al 54 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Análisis de la situación de Colombia. E/CN.4/1998/68/Add.1 de 19 de diciembre de 1997. | Anexo 81 |
|  | Organización de Naciones Unidas. Informe de la misión a Colombia de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos E/CN.4/2002/106/Add.2, 58 período de sesiones.   | Anexo 82 |
|  | Organización de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias al 58 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2002/74/Add. 2, de 8 de mayo de 2002.   | Anexo 83 |
|  | Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 54 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1998/16 de 9 de marzo de 1998.   | Anexo 84 |
|  | Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 56 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2000/11 de 9 de marzo de 2000.   | Anexo 85 |
|  | Organización de Naciones Unidas. Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias E/CN.4/1995/111,16 de enero de 1995.   | Anexo 86 |
|  | Álvaro Uribe Vélez, Manifiesto democrático, 100 puntos del programa de gobierno.  | Anexo 87 |
|  | Informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre Derechos Humanos. Colombia, 2000 (versión electrónica). Sección 1, Respeto por la integridad de la persona.   | Anexo 88 |

|  |          |
|--|----------|
| Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, 61° período de sesiones. E/CN.4/2005/10, de fecha 28 de febrero de 2005.   | Anexo 89 |
| Informe del Departamento Administrativo Seguridad, DAS: "Información sobre Fidel Antonio Castaño Gil alias "Rambo" y los grupos de justicia privada en el departamento de Córdoba", 4 de abril de 1990.  | Anexo 90 |
| Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev. 14 octubre 1993, Capítulo VII.   | Anexo 91 |
| CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996, OEA/Ser.L/V/II.95. doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997.<br><a href="http://www.cidh.org/annualrep/96span/IA1996CaptV1.htm">http://www.cidh.org/annualrep/96span/IA1996CaptV1.htm</a> .  | Anexo 92 |
| Acuerdo entre Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia para la Zona de Ubicación en Tierralta, Córdoba, (Acuerdo de Fátima), 12 y 13 de mayo de 2004, disponible en:<br><a href="http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/acuerdos/2004/comunicado.htm">http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/acuerdos/2004/comunicado.htm</a> | Anexo 93 |
| Comisión Colombiana de Juristas, "Paramilitares se están fugando sin que el Gobierno haga nada para evitarlo", 10 de noviembre de 2006, disponible en:<br><a href="http://www.casadelabogado-asf.org/IMG/Paramilitares_se_fugan.pdf">http://www.casadelabogado-asf.org/IMG/Paramilitares_se_fugan.pdf</a> .  | Anexo 94 |
| Fiscalía General de la Nación, Postulados a la Ley 975/05, disponible en:<br><a href="http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Documentos/Postulados975.pdf">http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Documentos/Postulados975.pdf</a> . Página consultada el 16 de marzo de 2009.   | Anexo 95 |

|  |  |                   |
|--|--|-------------------|
|  | <p>El Bloque Mineros de las AUC se desmovilizó el 20 de enero de 2006. Véase <a href="http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/g_autodefe_nsa/dialogos.htm">http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/g_autodefe_nsa/dialogos.htm</a>. El Bloque Calima de las AUC se desmovilizó el 18 de diciembre de 2004. Véase <a href="http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/g_autodefe_nsa/dialogos.htm">http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/g_autodefe_nsa/dialogos.htm</a></p> | <p>Anexo 96</p>   |
|  | <p>Human Rights Watch, "Smoke and Mirrors: Colombia's demobilization of paramilitary groups" (agosto de 2005), pp. 26-32, disponible en: <a href="http://www.hrw.org/en/reports/2005/07/31/smoke-and-mirrors">http://www.hrw.org/en/reports/2005/07/31/smoke-and-mirrors</a>. pags 26-32</p>   | <p>Anexo 97</p>   |
|  | <p>Tercer informe anual del defensor del pueblo al Congreso de la República. 1996, Vol. 1 pag 23</p>   | <p>Anexo 98</p>   |
|  | <p>Oficina del alto Comisionado para la paz, miembros desmovilizados del bloque Mineros de las AUC.</p>  | <p>Anexo 98 A</p> |

|   |   |                  |
|---|---|------------------|
| <p><b>CARTAS<br/>COMUNICACIONES Y<br/>CERTIFICACIONES</b></p> | <p>Comunicación de la UP a la CIDH, 29 de noviembre de 1993</p>   | <p>Anexo 99</p>  |
|   | <p>Comunicación de la Comisión Andina de Juristas a la CIDH, Caso 11.227, de fecha 9 de agosto de 1994.</p> | <p>Anexo 100</p> |
|   | <p>Comunicación del Embajador Julio Londoño Paredes a la Comisión, de fecha 11 de agosto de 1994.</p>       | <p>Anexo 101</p> |
|   | <p>Testimonio de Iván Cepeda Castro ante la Comisión, Caso 11.227, de fecha 5 de agosto de 1995.</p>        | <p>Anexo 102</p> |
|   | <p>Observaciones de los peticionarios a la Comisión, Caso 12.531, 9 de mayo de 2005.</p>                    | <p>Anexo 103</p> |
|   | <p>Comunicaciones de la CIDH al Estado colombiano y al</p>  | <p>Anexo 104</p> |

Formatted: Font: Not Bold  
Formatted: Font: Not Bold

|  |           |
|--|-----------|
| Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", Caso 12.531, 5 de diciembre de 2005.   |           |
| Tarjeta profesional de periodista No. 2.371 expedida a Manuel Cepeda Vargas por el Ministerio de Educación Nacional.                                       | Anexo 105 |
| CIDH, 130° período de sesiones, testimonio de la presidente de la UP, Aída Abella, Washington, 10 de octubre de 2007.                                      | Anexo 106 |
| Unión Interparlamentaria, "Resolución del 177 a sesión del Consejo de Dirección", Ginebra, Suiza, 19 de octubre de 2005.                                   | Anexo 107 |
| Certificado del Decano y la Secretaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad del Cauca, Popayán, 31 de mayo de 1962. | Anexo 108 |
| Carta de Manuel Cepeda Vargas al presidente de la República, Belisario Betancur Cuartas, 7 de abril de 1987.   | Anexo 109 |
| Comunicación dirigida al Presidente de la República, por parte de Human Rights Watch, de fecha 3 de noviembre de 1999.                                     | Anexo 110 |
| Comunicación del Estado colombiano dirigido a la CIDH, 28 de febrero de 2007.  | Anexo 111 |
| Respuesta del secretario jurídico de la Presidencia de la República, Jaime Alberto Arrubla Paucar, el 23 de septiembre de 1999.                            | Anexo 112 |
| Carta de 18 de noviembre de 1999 del Ministro de Defensa, Luis Fernando Ramírez.   | Anexo 113 |
| Resolución Número 5659, artículo 1°, 30 de Septiembre de 2002.   | Anexo 114 |

|  |  |           |
|--|--|-----------|
|  |  |           |
|  | Diario oficial No. 45.237 de 03 de julio de 2003. Modifica el artículo 108 de la Constitución política de 1991.  | Anexo 115 |
|  | Fundación Manuel Cepeda Vargas para la Paz, la Justicia y la Cultura.<br><a href="http://manuelcepeda.atarraya.org/article.php3?id_article=2">http://manuelcepeda.atarraya.org/article.php3?id_article=2</a>   | Anexo 116 |
|  | Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, derecho de petición dirigido a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, de febrero de 2009 acerca de la versión libre de Ever Veloza.             | Anexo 117 |
|  | Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación, de marzo de 2009 acerca de la versión libre de Edilson de Jesús Jiménez Ramírez   | Anexo 118 |
|  | Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, derecho de petición dirigido a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, de marzo de 2009 acerca de la versión libre de Edilson de Jesús Jiménez Ramírez | Anexo 119 |
|  | Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, derecho de petición dirigido al Alto Comisionado Para la Paz, de marzo de 2009 acerca de la situación jurídica de Edilson de Jesús Jiménez Ramírez   | Anexo 120 |
|  | Alta Consejería para la Paz, 26 de marzo de 2009, oficio OF109-00032775/AUV 12300  | Anexo 121 |

|                      |   |           |
|----------------------|---|-----------|
| <b>PROCESO PENAL</b> | Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Declaración rendida por Álvaro Vásquez del Real, de fecha 22 de Junio de 1995. Folios 120 a 122, Cuaderno 5. | Anexo 122 |
|----------------------|---|-----------|

|   |           |
|---|-----------|
| Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Declaración rendida por Jaime Caicedo Turriago, de fecha 22 de Junio de 1995. Folios 154 y 155, Cuaderno 5.  | Anexo 123 |
| Fiscalía Regional de Bogotá, Diligencia de Declaración rendida por Eduardo Fierro Paloma de fecha 9 de agosto de 1994, ante la Fiscalía 10 Regional de Bogotá. Folios ilegibles, Cuaderno 1.  | Anexo 124 |
| Fiscalía Regional de Bogotá, Diligencia de Declaración rendida por Luis Alfonso Morales Aguirre, de fecha 9 de agosto de 1994, ante la Fiscalía 10 Regional de Bogotá. Folios ilegibles, Cuaderno 1.  | Anexo 125 |
| Fiscalía Regional de Bogotá. Oficio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dirigido a la Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio, de fecha 23 de Octubre de 1992. Folios 134 a 137, Cuaderno 5.                     | Anexo 126 |
| Fiscalía Regional de Bogotá. Oficio dirigido a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 15 de febrero de 1994. Folios 146 a 149, Cuaderno 5.   | Anexo 127 |
| Fiscalía Regional de Bogotá. Documento de solicitud de medidas cautelares dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, suscrito por Aída Abella y Álvaro Vásquez, de fecha 29 de noviembre de 1993. Folios 131 a 133, Cuaderno 5. | Anexo 128 |
| Fiscalía Regional de Bogotá. Oficio dirigido al Ministro de Gobierno, Fabio Villegas, de fecha 3 de Marzo de 1994. Folios 150 a 152, Cuaderno 5   | Anexo 129 |
| Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de declaración rendida por Luis Gerardo González Muñoz, de fecha 22 de Junio de 1995. Folios 156 y 157, Cuaderno 5.   | Anexo 130 |

Formatted: Font: Not Bold

|  |           |
|--|-----------|
| Fiscalía Regional de Bogotá. Oficio No 32467 de 10 de Agosto de 1994, suscrito por la Teniente Claudia Esperanza Torres Vargas, Jefe de la Sección de Sistemas DCCA. Folios ilegibles, Cuaderno 1.                               | Anexo 131 |
| Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Inspección Judicial al vehículo Renault 9 de placas IBL - 347 de Ibagué, efectuada el 9 de Agosto de 1994 por parte del Grupo Criminalística de Campo. Folios ilegibles, Cuaderno 1.  | Anexo 132 |
| Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de declaración bajo reserva de identidad, rendida el 24 de Agosto de 1994. Folios ilegibles, Cuaderno 1.   | Anexo 133 |
| Fiscalía Regional de Bogotá. Informe de Inteligencia No 2798, elaborado por los detectives con placa 0129, 0139, de fecha 9 de Septiembre de 1994. Folios ilegibles, Cuaderno 1.   | Anexo 134 |
| Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencias de declaración rendidas por José Daniel Suarez y Martha Isabel Martínez, ante la Fiscalía 15 Delegada, de fecha 9 de Agosto de 1994. Folios ilegibles, Cuaderno 1.                      | Anexo 135 |
| Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Declaración rendida por María del Rosario Arboleda de Mesa, de fecha 23 de Diciembre de 1994, ante el Fiscal 079 Regional de Bogotá delegado ante el DAS. Folios 66 a 68, Cuaderno 8. | Anexo 136 |
| Fiscalía Regional de Bogotá. Resolución que resuelve la situación jurídica de los procesados Edinson Manuel Bustamante y José Luis Ferrero Arango, de fecha 28 de Junio de 1995. Folios 183 a 188, Cuaderno 4.                   | Anexo 137 |
| Unidad Nacional de Derechos Humanos. Resolución que resuelve no revocar la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los sindicatos, de fecha 29 de Agosto de 1997. Folios ilegibles, Cuaderno 12.            | Anexo 138 |

|   |           |
|---|-----------|
| Fiscalía Regional de Bogotá. Informe de Inteligencia presentado por los investigadores 0136 y 0375 ante el Fiscal Regional Delegado ante el DAS, de fecha 9 de Julio de 1996. Folios 336 a 345, Cuaderno 8.   | Anexo 139 |
| Fiscalía Regional de Bogotá. Sufragio aportado al proceso penal de autoría anónima y sin fecha. Folios ilegibles, Cuaderno 12.  | Anexo 140 |
| Fiscalía Regional de Bogotá. Resolución por medio de la cual se resuelve la situación jurídica de Carlos Castaño Gil, Héctor Castaño Gil y Víctor Alcides Giraldo, de fecha 16 de enero de 1996. Folio 204-211, Cuaderno 7.   | Anexo 141 |
| Fiscalía Regional de Bogotá. Resolución por medio de la cual se declara extinta la acción penal a favor de Víctor Alcides Giraldo, de fecha 29 de febrero de 1996. Folio 25 a 27, Cuaderno 8.   | Anexo 142 |
| Juzgado Regional de Santa fe de Bogotá. Diligencia de ampliación de indagatoria de Hernando Medina Camacho, de fecha 18 de enero de 1999. Folios 125 a 130, cuaderno 15   | Anexo 143 |
| Fiscalía General de la Nación. Acta de visita especial practicada dentro del expediente 0207684002 al proceso penal No 162-7 en contra de Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador y otros por parte del Juzgado Séptimo Especializado., de fecha 6 de diciembre de 2002. Folio 54, Cuaderno 18. | Anexo 144 |
| Juzgado Regional de Santa fe de Bogotá. Prueba trasladada. Declaración rendida por Elcías Muñoz ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 29 de enero de 1999. Folio 228, Cuaderno ilegible.  | Anexo 145 |
| Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. Fallo de apelación en segunda instancia en el caso del homicidio del Senador Cepeda, Proceso 99-5393-01, 18 de enero de 2001.  | Anexo 146 |

|   |           |
|---|-----------|
| Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima. Resolución de redosificación de pena por favorabilidad de la ley 599 de 2000 a favor de Justo Gil Zuñiga Labrador, de fecha 31 de marzo de 2006. Folios ilegibles, Cuaderno ilegible.                             | Anexo 147 |
| Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima. Resolución de redosificación de pena a favor de Justo Gil Zuñiga por trabajo en los batallones en donde estuvo recluido, de fecha 4 de octubre de 2005. Folios 1 a 5, Cuaderno ilegible.                        | Anexo 148 |
| Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima. Resolución de redosificación de pena por favorabilidad de la ley 599 de 2000 a favor de Hernando Medina Camacho, de fecha 8 de junio de 2006. Folios 135 a 137, Cuaderno ilegible.                              | Anexo 149 |
| Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima. Resolución de redosificación de pena a favor de Hernando Medina Camacho, por trabajo y estudio en los batallones en donde estuvo recluido, de fecha 27 de octubre de 2006. Folios 178 a 182, Cuaderno ilegible. | Anexo 150 |
| Dirección Regional de Fiscalías, Unidad de Terrorismo, Radicación No. 22461, Resolución de vinculación de los suboficiales Medina y Zúñiga a la investigación por el homicidio del Senador Cepeda, 6 de agosto de 1996.   | Anexo 151 |
| Juzgado Regional de Santa fe de Bogotá. Diligencia de declaración rendida por Iván Cepeda Castro. Folio 152, Cuaderno ilegible.   | Anexo 152 |
| Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Inspección Judicial practicada en el archivo de sanidad del Ejército Nacional, de fecha 4 de agosto de 1997. Folios ilegibles, Cuaderno 12.  | Anexo 153 |

|  |  |           |
|--|--|-----------|
|  | Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Declaración rendida por Lilia Amorocho de Contreras, de fecha 4 de septiembre de 1997. Folios ilegibles, Cuaderno 12.   | Anexo 154 |
|  | Fiscalía Regional de Bogotá. Resolución por medio de la cual se solicita a la Procuraduría General de la Nación que investigue la posible irregularidad acaecida en la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 23 de noviembre de 1994. Folio 21, Cuaderno ilegible. | Anexo 155 |

|                                    |   |           |
|------------------------------------|---|-----------|
| <b>PROCESOS<br/>DISCIPLINARIOS</b> | Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Comisión Ética de la Cámara de Representantes. Decisión por la cual se ordena archivar la denuncia presentada por el general Harold Bedoya Pizarro contra el representante Manuel Cepeda Vargas, de fecha mayo de 1994. Folios 74 a 79, Cuaderno 1. | Anexo 156 |
|                                    | Procuraduría Segunda Distrital. Expediente No. 143-6444/96. Comunicaciones suscritas por el Comité Ejecutivo Central del Partido Comunista y de la Unión Patriótica. Folios 197 a 203. Cuaderno 4.  | Anexo 157 |
|                                    | Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Formulación de cargos contra Justo Gilberto Zúñiga Labrador, Hernando Medina Camacho, Herman Arias Gaviria y Alfredo Fernández Sarmiento, de fecha 23 de Marzo de 1999. Folios ilegibles, Cuaderno 6.   | Anexo 158 |
|                                    | Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares. Expediente No. 143-6444/96. Fallo de segunda instancia que confirma la Resolución 015 de 1999, de fecha 3 de agosto de 1999. Folios 82 a 121, Cuaderno de Segunda Instancia.  | Anexo 159 |
|                                    | Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Informe evaluativo final, presentado a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, suscrito por Armando Chauz Hernández y  | Anexo 160 |

|  |  |           |
|--|--|-----------|
|  | Mauricio Quintero Reyes, de fecha 20 de febrero de 1996. Folios 436 a 455 Cuaderno 3.  |           |
|  | Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Oficio remitido al Fiscal General de la Nación por parte de "el señor que llamo de chía" de fecha 21 de noviembre de 1994. Folios 27 a 30, Cuaderno Anexo No 19. | Anexo 161 |
|  | Procuraduría Segunda Distrital de Santa Fe de Bogotá, Expediente No. 143-6444/96. Declaración con reserva de identidad y reconocimiento en fila de personas que se practica en el proceso de radicado 250. Folios 54 a 56. Cuaderno Anexo No19.    | Anexo 162 |
|  | Procuraduría Segunda Distrital. Expediente No. 143-6444/96. Resolución que ordena abrir investigación disciplinaria contra Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, de fecha 24 de septiembre de 1997. Folios 1 a 6, Cuaderno 5.       | Anexo 163 |
|  | Procuraduría General de la Nación, fallo de única instancia dictado por el Viceprocurador General de la Nación, en el proceso disciplinario del Radicado No. 002-61126-02, 27 de febrero de 2004, pp. 4 y 35.                                      | Anexo 164 |

|   |   |           |
|---|---|-----------|
| <b>PROCESO<br/>CONTEN-<br/>CIOSO<br/>ADMINIS-<br/>TRATIVO</b> | Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Estella Correa. Radicación No: 20.511. Actora: Olga Navia Soto. 10 de diciembre de 2008. | Anexo 165 |
|---|---|-----------|

|  |   |           |
|--|---|-----------|
|  | Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 15985. Actora: Dolores Tovar | Anexo 166 |
|--|---|-----------|

|   |   |           |
|---|---|-----------|
| <b>OTRAS<br/>PROVIDENC<br/>IAS,<br/>DECISIONES<br/>JUDICIALES<br/>O<br/>DOCUMENT<br/>OS<br/>RELEVANTE<br/>S</b> | de Chacón. 3 de octubre de 2007   |           |
|   | Juzgado 53 de Instrucción Criminal, sumario No. 140, 15 de abril de 1964.   | Anexo 167 |
|   | Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No: 18499 Magistrado Ponente: Nilson Pinilla. 25 de Octubre de 2001.  | Anexo 168 |
|   | Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación Número: 29107. Actora: Edilma Hernández Ramos. Aprobación de conciliación judicial. 31 de enero de 2008. | Anexo 169 |
|   | Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Daniel Suarez Hernández. Radicación Número: 8725. Actora: Blanca Cecilia Moreno. 21 de abril de 1994.   | Anexo 170 |
|   | Queja disciplinaria presentada por Iván Cepeda Castro y Alirio Uribe Muñoz ante el Procurador General de la Nación, de fecha 26 de enero de 2001. Proceso Disciplinario No 54283 – 2001 Folios 3 a 8, Cuaderno 1.                             | Anexo 171 |
|   | Providencia del 27 de junio de 2003 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, la cual resuelve no admitir la acción de tutela.   | Anexo 172 |
|   | Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 26 de Abril de 2007. Magistrados ponentes: Sigifredo Espinosa Pérez y Álvaro Orlando Pérez Pinzón.  | Anexo 173 |
|   | Declaración ante la Procuraduría de Martín Emilio Sánchez Rodríguez, informante del Ejército, de fecha 20 y 21 de junio de 1990, expediente 560/90.   | Anexo 174 |

|                                     |   |           |
|-------------------------------------|---|-----------|
|                                     | Corte Constitucional, sentencia T-080 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.  | Anexo 175 |
|                                     | Corte Constitucional, sentencia C-010 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.   | Anexo 176 |
|                                     | Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1037 de 2008, M.P. Jaime Córdoba.   | Anexo 177 |
|                                     | Procuraduría General de la Nación, Memorias del Seminario Taller sobre el proceso de búsqueda de solución amistosa en el caso de Unión Patriótica que se adelanta en contra de la CIDH. Julio 25 de 2003. | Anexo 178 |
|                                     | Gaceta del Congreso No 291 de Julio 27 de 2000. Senado de la República, proyecto de ley No 19 de 2000.  | Anexo 179 |
|                                     | Carta de Brigadas de Paz Internacional, en la que consta el acompañamiento brindado por dicha organización a Iván Cepeda.   | Anexo 180 |
|                                     | Declaración extrajuicio rendida ante Notario público, por Iván Cepeda Castro, de fecha 1 de abril de 2009.  | Anexo 181 |
|                                     | Solicitud de medidas cautelares a favor de Iván Cepeda Castro, Claudia Girón y Emberth Barros, de 6 de junio de 2006  | Anexo 182 |
|                                     | Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Recomendación de criterios de reparación y proporcionalidad restaurativa. Bogotá, 2007.   | Anexo 183 |
|                                     | Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Informe Trujillo. 2008  | Anexo 184 |
| <b>HOJAS DE VIDA DE LOS PERITOS</b> | Curriculum vitae, ANDERS B. JOHNSON, Secretario General de la UNIÓN INTERPARLAMENTARIA, UIP.  | Anexo 185 |
|                                     | Curriculum vitae, MARIO MADRID MALO, Doctor en Derecho, Conjuez de la Corte Constitucional, Ex Director   | Anexo 186 |

|   |           |
|---|-----------|
| Nacional de promoción y divulgación de derechos humanos<br>Marzo de 1993 - agosto de 1996 Ex Asesor Legal de la Oficina<br>del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos<br>Humanos en Colombia.  |           |
| CARLOS MARTIN BERISTAIN, Médico especialista en<br>educación para la salud, Doctor en Psicología de la Salud,   | Anexo 187 |
| Curriculum vitae EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Ex<br>magistrado de la Corte Constitucional Colombiana,<br>desempeñaba este cargo en 1992, Magistrado Ponente de la<br>sentencia de tutela T-439 del 2 de julio de 1992, Ex Defensor<br>del Pueblo.   | Anexo 188 |
| Curriculum vitae FEDERICO ANDREU GUZMÁN, Jurista<br>colombiano, experto en temas militares y paramilitares en<br>Colombia, y director legal de la Comisión Internacional de<br>Juristas.  | Anexo 189 |
| Curriculum vitae ROBERTO GARRETÓN, Abogado de la<br>universidad de Chile, Ex Integrante del Comité Asesor del<br>Secretario General de las Naciones Unidas sobre Prevención<br>del Genocidio, Ex Integrante del Grupo de Trabajo de las<br>Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias, Ex Relator<br>Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos<br>en el ex Zaire, actualmente República Democrática del<br>Congo. | Anexo 190 |
| Curriculum vitae MANUEL FERNANDO QUINCHE<br>RAMIREZ, Abogado y Maestro en Derecho.  | Anexo 191 |
| Curriculum vitae, MICHAEL REED HURTADO, Abogado y<br>profesor de derecho, actualmente director de la Oficina en<br>Colombia del Centro Internacional para la Justicia<br>Transicional (ITCJ).   | Anexo 192 |